

Tipo de procedimiento: Ejecución de título judicial de condena dineraria

Antecedente: Juzgado de 1ª Instancia nº 101, Ejecutoria 26/2013 del Laudo de 8 de julio de 2008 del CIADI (docs. anexos nos. 24 a 24 *bis quater*)

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID Nº 101

Don ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, Procurador de los Tribunales y de Dña. Coral PEY GREBE, pasaporte español nº XDA 597145¹, así como la FUNDACIÓN "PRESIDENTE ALLENDE" -- de nacionalidad española, sin ánimo de lucro, CIF G-79339693, con sede en Madrid, inscrita con el número 158 en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura de España², según consta en el Poder que acompaño en los docs. [anexos 2 y 0](#), respectivamente, y con ruego de devolución dejando testimonio en los autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Orden de exposición

Las partes.....	3
El Título Ejecutivo	3
SÍNTESIS DEL ARBITRAJE POR LA VIOLACIÓN DEL TRATADO DE PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE ESPAÑA Y CHILE (1997-2020)	4
INTRODUCCIÓN	7
FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	15
I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 DE MADRID.....	15
1. El Estado demandado ha consentido someterse a la jurisdicción española	17
2. La competencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid	19
3. El Juzgado es competente en la aplicación del derecho internacional y chileno.....	21
II. CONCURREN LOS REQUISITOS PROCESALES.....	25
1. Legitimación activa	25
2. Legitimación pasiva.....	26
III. LA CONDENA A LA <i>RESTITUTIO IN INTEGRUM</i> DEL DAÑO POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA, TRATO INJUSTO E INEQUITATIVO. HECHOS Y CONCLUSIONES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA	26

¹ [Doc. anexo nº 2](#), Pasaporte español de Da. Coral Pey Grebe

² [Doc. anexo nº 1](#), Certificado de la Dirección General de Registros y del Notariado, de 31 de enero de 2020, relativo a la Fundación "Presidente Allende"; [doc. anexo nº 1 bis](#), acuerdo de la Fundación, de 7 de febrero de 2020, autorizando la ejecución de los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º del Fallo del [Título Ejecutivo \(doc. anexo nº 3\)](#)

1.El Título Ejecutivo « <i>acuerda a los Demandantes el derecho a ser compensados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que aquellos podrán establecer’</i> » que dimanar de la causa de la condena el demandado	26
2. El Título Ejecutivo establece la obligación de compensar los daños y perjuicios causados a los inversores españoles dimanantes de la causa de la condena al demandado	31
3.El Título Ejecutivo establece que es cosa juzgada el daño y perjuicio causado a los inversores dimanante de la causa por la que condena al demandado	33
IV. CONFORME AL ART. 24.1 DE LA C.E., PROCEDE DETERMINAR EL DAÑO Y SU EVALUACIÓN EN EL PRESENTE INCIDENTE DE EJECUCIÓN.....	36
V. DEMOSTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEBIDA POR EL DEMANDADO. EL DICTAMEN PERICIAL DE LOS EXPERTOS DE ACCURACY....	38
1. El Dictamen evalúa los daños dimanantes de la causa que establece el Laudo para condenar al demandado, y su evaluación en conformidad con las bases y criterios del Título Ejecutivo.....	40
2. El Dictamen ha liquidado los daños y perjuicios según los criterios que establece el Título Ejecutivo.....	42
2.1 El Dictamen sobre los daños y su evaluación es conforme con el derecho internacional y el art. 4 del Tratado al que reenvía el Título Ejecutivo	43
2.2 El Dictamen es conforme con la exhortación del Título Ejecutivo a evaluar la indemnización según el derecho chileno	49
3. El Dictamen ha evaluado los daños y perjuicios consecutivos causados a los inversores españoles en la defensa de sus derechos.....	52
4. El Dictamen se basa en el fundamento del perjuicio causado a la inversión que establece el Título Ejecutivo establece.	54
5. El Dictamen pericial aplica los criterios jurídicos que el Título Ejecutivo establece para liquidar los daños y perjuicios.....	57
6. El Dictamen determina los daños y perjuicios en conformidad con los criterios factuales y su contexto que establece el Título Ejecutivo	61
7.El Dictamen pericial determina el monto de los daños y perjuicios según los criterios <i>res iudicata</i> que establece el Título Ejecutivo	70
8. El Dictamen pericial aplica el principio de la <i>restitutio in integrum</i> según el criterio que establece el Título Ejecutivo	73
9. El monto pecuniario de los daños y perjuicios accesorios	76
10. Los intereses compuestos integran el Título Ejecutivo	77
VI. CANTIDAD POR LA QUE HA DE DESPACHARSE LA EJECUCIÓN.....	79
VII. SUPLICO AL JUZGADO	80
VIII. OTROSÍES.....	81

Las partes

1. Son partes ejecutante la **Fundación** sin ánimo de lucro “**Presidente Allende**”, de nacionalidad española, CIF G-79339693, con sede en Madrid 28014, C/. Zorrilla núm. 11, teléfono 91-36006536, correo electrónico 100407.1303@compuserve.com, inscrita con el número 158 en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura, y Dña. **Coral Pey Grebe** -- pasaporte español nº XDA 597145³, con domicilio a efectos de notificación en la misma dirección.

Es parte ejecutada la **República de Chile**, con domicilio en España a efectos de notificación en el Consulado General de Chile sito en la calle Rafael Calvo, 18, Madrid 28010, teléfonos 913190763; 913199599; fax 913193278; correo electrónico: madrid@consulado.gob.cl.

El Título Ejecutivo

2. Conforme a lo dispuesto en los arts. 54(2) y 53 del Convenio del CIADI (en lo sucesivo “el Convenio”)⁴, acompaño debidamente certificado por el Secretario General del CIADI el **Título Ejecutivo**, que incluye el **Laudo de 8 de mayo de 2008** y las **Decisiones del 1er Comité *ad hoc* de 18 de diciembre de 2012 y 11 de septiembre de 2013**⁵. En virtud del mecanismo autocontenido del sistema del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (en lo sucesivo “el CIADI”), integrante del Banco Mundial, con sede extraterritorial en Washington D.C., el art. 53.2 del Convenio dispone que “*el término ‘laudo’ incluye cualquier decisión [de un Comité *ad hoc*] que aclare, revise o anule el laudo, según los arts. 50, 51 y 52*”. Éste es el caso, en la especie, de la **Decisión del 1er Comité *ad hoc*** que ha anulado el párrafo 4º del Fallo del Laudo (§359), y declarado que todo el resto tiene la autoridad de juzgada, en los términos que se resumen acto seguido.

³ [Doc. anexo nº 2 ter](#), Pasaporte español de Da. Coral Pey Grebe

⁴ [Doc. anexo nº 4](#), Convenio sobre arreglo de diferencias relativa a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI), hecho en Washington el 18 de marzo de 1965, en vigor desde el 14-10-1966, en España desde el 17-09-1994 («BOE» núm. 219, de 13 de septiembre de 1994, accesible en <https://bit.ly/33FOy4R>), y en Chile desde el 24-10-1991

⁵ **Docs. anexos nos. 6 y 23**, respectivamente

SÍNTESIS DEL ARBITRAJE POR LA VIOLACIÓN DEL TRATADO DE PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE ESPAÑA Y CHILE⁶ (1997-2020)⁷

<u>Fecha</u>	<u>Hechos que el Título Ejecutivo declara probados, con autoridad de cosa juzgada obligatoria para las partes y todos los Estados miembros del Convenio</u>	<u>Párrafos del documento que los prueba</u>	<u>Anexo que los desarrolla</u>
1972	D. Víctor Pey invierte US\$1.280.000 en la compra del 100% de los títulos de CPP S.A. y EPC Ltda. (40.000), el más importante grupo periodístico, mayores activos y más ventas : <i>“La adquisición y la expansión del diario “El Clarín”, cuya tirada era, según las personalidades de la época, la más importante del país, contribuyó sin duda alguna al progreso económico, social y cultural del país” (§234 del Laudo)</i>	Título Ejecutivo §161,196, 179, 229, 234, nbp n° 113. 2º Comité ad-hoc §§188, 239-242	Anexo 3 Anexo 8
1973-09-11	<i>“El 11 de septiembre de 1973, el ejército chileno embarga todos los bienes del Sr. Pey Casado, incluidos los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. Posteriormente, se adoptan una serie de decretos durante el período 1973-1977.”</i>	Título Ejecutivo §588	Anexo 3
1974-10-21	Decretos del Ministerio del Interior de dictadura confiscan todos los bienes y acciones del Sr. Pey Decreto Exento N° 276 declara <i>“en estudio la situación patrimonial de Víctor Pey Casado (...)”</i>	Título Ejecutivo §§76, 589, 591, 592	Anexo 3 Anexo 12
1975-04-24	Decreto Supremo N.º 580 declara que <i>“Víctor Pey Casado se encuentra en la situación prevista en la parte final del inciso 2º del artículo 1º del DL número 77, de 1973”</i>		Anexos 13 y 10
1977-11-25	Decreto Supremo n° 1200 declara <i>“que pasan a dominio del Estado todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y <u>acciones</u> pertenecientes al mencionado Pey Casado (...)”</i> (énfasis añadido)		Anexo 14

⁶ [Doc. anexo n° 5](#), RCL 1994, 825, publicado en el BOE de 19 de marzo de 1994, núm. 67 (rectificado por corrección de errores en el BOE de 5 mayo 1994, núm. 107, accesible en <https://bit.ly/33AMPO1>)

⁷ Las resoluciones principales del arbitraje que concluye con la Decisión del 2º Comité *ad hoc* del 08-01-2020 están publicadas en la Victoria University (Canadá), en <https://www.italaw.com/cases/829>

1990	El Sr. Pey Casado cede el 90% de sus acciones a la Fundación española Presidente Allende	Título Ejecutivo §525 2º Comité ad-hoc §287	Anexo 3 Anexo 8
1995-05-29	<i>“El 29 de mayo de 1995, atendido ‘el mérito de los antecedentes’, el 8º Juzgado decidió ordenar la devolución de los documentos solicitados(...) reconociendo así que el Sr. Pey Casado era, efectivamente, el adquirente y propietario de las acciones” (§§215, 719, 77 del Título Ejecutivo, énfasis añadido)</i>	Título Ejecutivo §§685, 76, 77, 592, 593, 666, 667, 677	Anexo 3 y anexo 36
1997-01-13	Sentencia del Juzgado Civil nº 21 de Santiago <i>“declara que los Decretos Exento N° 276, de 1974 y Supremos números 580, de 1975 y 1.200 de 1977, todos del Ministerio del Interior, <u>adolecen de nulidad derecho público; y en consecuencia se dejan sin efecto toda medida de investigación o de precaución en contra del patrimonio del demandante, que no haya sido dictada por la autoridad judicial</u>”</i>	Título Ejecutivo §§76, 161, 179, 411, 592, 593, 666, 667, 677, 685	Anexos 19 , 20 , 21 y anexo 3
2008-05-08	LAUDO. EL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DEL CIADI declara su competencia <i>ratione temporis</i> , <i>ratione personae</i> y <i>ratione materiae</i> y condena al Estado demandado por discriminación, tratamiento injusto e inequitativo y denegación de justicia, a compensar pecuniariamente al Sr. Pey y la Fundación española el daño causado por violar el Tratado con España de protección de las inversiones extranjeras, con imposición de US\$3.045.579 en costas: <i>“el Tribunal está en condiciones de concluir que el Sr. Pey Casado efectuó efectivamente la adquisición (...) de la totalidad de los títulos de la sociedad CPP S.A., que, a su vez, poseía la totalidad del capital de la sociedad EPC Ltda.”</i> (§196, 217, 368 y nota 149) <i>“las autoridades chilenas han reconocido que el Sr. Pey Casado era propietario de los títulos confiscados”</i> de CPP S.A. por los Decretos 276, 580 y 1200 (§§685, 180, 196) <i>“(…) el otorgamiento [el 28-04-2000] de una indemnización por parte de la autoridad chilena (aunque fuese a terceras personas y no al verdadero propietario de los bienes confiscados, por error o intencionalmente) sin</i>	Título Ejecutivo §§65, 126, 127, 143, 144, 145, 146, 150, 218, 224, 337-345, 449, 458, 611, 612, 647, 674, y párrafos 1 a 3 en relación con el 7 del Dispositivo	Anexo 3

	<i>admitir los daños causados por la confiscación [de los títulos de CPP S.A.] resulta inconcebible” (§§680, 666, 674)</i>		
2012-02-18	DECISIÓN DEL 1er COMITÉ AD HOC DEL CIADI: desestima la demanda de Chile de anular la totalidad del Laudo, <u>declara cosa juzgada la totalidad del mismo</u> excepto el párrafo 4 del Fallo (cuya nulidad también pidieron los inversores) por incurrir en contradicciones la fundamentación del <i>quantum</i> de la compensación, y sin oír a las partes antes de determinar el monto de los daños y perjuicios debidos por Chile	Decisión del 1er Comité ad-hoc §359 (1) y (4)	Anexo 6
2013-03-06	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 101 DE MADRID. Con Informe favorable del M° Fiscal, el Auto despacha ejecución de los puntos 5° y 6° en relación con el 7° del Título Ejecutivo (Ejecución forzosa 26/2013, NIG 28079 30 1 2013 0008153)		Anexo 24 bis
2013-04-04	El Auto desestima la oposición de Chile a la ejecución del Título Ejecutivo		Anexo 24
2013-03-15	El Sr. Pey, de 97 años, cede a su hija Dña. Coral Pey Greve el resto de sus títulos en CPP S.A. y EPC Ltda. (el 10%)	2º Comité ad-hoc , §§ 187, 758, 763	Anexo 8 Anexo 54
2020-01-08	DECISIÓN DEL 2º COMITÉ AD HOC DEL CIADI reitera que a) es cosa juzgada la totalidad del Laudo de 08-05-2008 tal como ha sido constatado por las Decisiones del 1er Comité <i>ad hoc</i> b) la inversión de 1972 del Sr. Pey y la Fundación española existe hoy y está bajo la protección del Tratado entre España y Chile: <i>“los dos tribunales y el Primer Comité han rechazado el argumento de la Demandada según el cual las alegadas inversiones del Sr. Pey cesaron de existir con la confiscación”</i>	2º Comité ad-hoc §§262, 263, 426, 627, 678-688, 713 761, 762, y Opinión concordante del Prof. Nicolas Angelet, §§2-17 §§241, 260, 261, 298, 470, 617, 618, 687, 664, 678, 679-684	Anexo 8 Anexo 9 Anexo 8

	[por un ilegal Decreto n° 165, de 1975⁸] (2° Comité <i>ad hoc</i>, §617) « El Primer Comité ha confirmado las violaciones de la norma del tratamiento justo y equitativo y ha insistido en que el Tribunal original había acertadamente decidido que la ejecución de la Decisión N° 43 así como la denegación de justicia ‘eran completamente distintos y separados de la expropiación de 1975’ » [por el ilegal Decreto n° 165, de 1975] (2° Comité <i>ad hoc</i>, §619). c) el Sr. Pey y la Fundación española tienen actualmente el derecho “a ser compensados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que aquellos podrán establecer’» conforme al principio de la <i>restitutio in integrum</i> d) “el párrafo 688 del Laudo.... confirma la existencia de daños causados por la confiscación [por el ilegal Decreto n° 165]”(2° Comité <i>ad hoc</i>, §670) e)“los dos tribunales [del CIADI] han exhortado a Chile a que indemnice a los Demandantes y a ‘restablecer la legalidad y reparar los daños causados por el régimen militar’” habida cuenta de la ‘invalidez de las confiscaciones’» (2° Comité <i>ad hoc</i>, §§298, 713)	§§261, 298, 618, 664, 668, 625-627, 664, 678, 679, 681, 687, 690, 719 §§251, 298, 427, 616, 619, 635, 661, 665, 670, 691, 691, 713	Anexo 8 Anexo 8 Anexo 8 Anexo 8
--	---	--	---

[Énfasis y subrayado añadidos]

INTRODUCCIÓN

3. El Estado demandado ha resultado condenado en virtud del Laudo de 8 de mayo de 2008 pronunciado en el caso “*Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*” (Caso CIADI N°. ARB/98/2)⁹ por el Tribunal Internacional de arbitraje del CIADI, en los siguientes términos de su Parte Dispositiva:

⁸ [Doc. anexo n° 15](#), Decreto n° 165 de 10-02-1975

⁹ [Doc. anexo n° 3](#), Laudo de 8 de mayo de 2008 del CIADI, **Título Ejecutivo** confirmado por las Decisiones del 1er Comité *ad hoc* de 18-12-2012 y 11-09-2013, cuya notificación a las partes por el Secretario General ha reconocido el Estado de Chile y obra unida a la ejecución forzosa en el Juzgado de 1ª Instancia n° 101 de los párrafos 5° y 6° en relación con el 7° del Fallo (docs. anexos nos. 3 y 4 al escrito de 14-01-2013, y doc. anexo al escrito de 16-09-2013), Ejecución n° 26/2013, NIG 28079 30 1 2013 0008153

“El Tribunal de arbitraje, por unanimidad, (...) 2. constata que la Demandada ha violado su obligación de garantizar a las Demandantes un tratamiento justo y equitativo, incluida la obligación de abstenerse de toda denegación de justicia; 3. constata que las Demandantes tiene derecho a compensación; (...) 7. (...) se aplicará al importe un tipo de interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago.”¹⁰

En conformidad con los términos y conclusiones del Título Ejecutivo, reiteradas en la reciente Decisión de 8 de enero de 2020 del 2º Comité *ad hoc* del CIADI¹¹ que más adelante se exponen, la parte demandante comparece respetuosamente ante el Tribunal a fin de determinar, en la forma prevista en el art. 712 y ss de la LECivil, los daños y perjuicios y la valoración de los mismos en virtud de la ejecución forzosa de la condena pronunciada en el Laudo de 8 de mayo de 2008 por violar el Estado demandado, mientras estaba en curso el proceso de arbitraje, el art. 4 del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Chile para la de Protección y Fomento Recíproco de Inversiones, de 2 de octubre de 1991¹² (en lo sucesivo “el Tratado”, “TBI”, “API”, “APPI” o “BIT” en inglés), que dispone:

“Artículo 4. Tratamiento.

1. Cada Parte garantizará en su territorio de acuerdo con su legislación nacional, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte, bajo condiciones no menos favorables que para sus inversionistas nacionales.

2. Este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país.”

Esta violación del Tratado ha consistido en excluir al inversor español D. Víctor Pey -- propietario inicial del 100% de la inversión en los títulos de las empresas editoras del diario más vendido, EL CLARÍN-- de cualquier tratamiento justo y equitativo en relación con la compensación de los daños y perjuicios, pues al tiempo que no cuestionaba la ilegalidad de las confiscaciones bajo la Dictadura el Estado maquinó indemnizar, en la operación denominada “Decisión 43”¹³, a personas que no eran las propietarias de las acciones de CPP S.A. a fin de impugnar la competencia *ratione personae* y *ratione materiae* del Tribunal Internacional y reducir en todo caso el monto de la compensación:

“En resumen, en este caso concreto, al conceder compensaciones -por razones que sólo ella conoce y siguen sin explicarse- a personas que, según el Tribunal de arbitraje, no eran propietarias de los bienes

¹⁰ *Ibid.*, párrafos 2, 3 y 7 del Fallo, cuyo fundamento se encuentra, en particular, en los §§674, 675-680

¹¹ **Docs. anexos nos. 8 y 9**

¹² **Doc. anexo nº 5**, BOE de 19-03-1994, accesible en <https://bit.ly/33AMPO1>

¹³

confiscados, y al paralizar o rechazar las reivindicaciones del Sr. Pey Casado referentes a los bienes confiscados, la República de Chile cometió una manifiesta denegación de justicia y se negó a tratar a las Demandantes de manera justa y equitativa”¹⁴ [énfasis añadido]

Tal es, en su más simple expresión, la circunstancia en la que ha sido pronunciado el Laudo de 8 de mayo de 2008 y condenado a Chile a compensar pecuniariamente a los inversores españoles, como lo resume la conclusión *res iudicata* del propio Título Ejecutivo:

“El Tribunal ha constatado (...) que, en cuanto al fondo, el Sr. Pey Casado es efectivamente el propietario de los bienes confiscados por las autoridades chilenas y que la inversión no gozó del “tratamiento justo y equitativo” previsto por el APPI. (...) la Demandada ha cometido una denegación de justicia y violado, con la Decisión N° 43 de 28 de abril de 2000 y su aplicación, la obligación de garantizar a la inversión un tratamiento justo y equitativo. Por último, cabe señalar, siempre en cuanto al fondo, que (...) la ilegalidad de las confiscaciones de los bienes en controversia efectuadas por la autoridad militar chilena no ha sido cuestionada por la Demandada. Esta última tampoco cuestiona la obligación de indemnizar a las víctimas de las confiscaciones contrarias a derecho.”¹⁵ (Énfasis añadido)

4. Se significa asimismo la contradicción que existe entre el párrafo 4° del Fallo y el razonamiento de los §§600, 608, 688 y 693 del Laudo al fijar como monto de la compensación la cantidad simbólica, recurrida por los demandantes¹⁶, que aquella “Decisión 43” atribuyó a quienes no eran propietarios de los títulos de CPP S.A., siendo así que mientras que aquella cantidad se basaba en el mencionado Decreto n° 165 de 1975 --que confiscó bienes inmuebles y muebles pero **no los títulos** de propiedad del inversor español-- el Laudo, sin embargo, había rechazado una compensación de D. Víctor Pey basada precisamente en ese Decreto n° 165 al considerar el Tribunal que carecía respecto de éste competencia *ratione temporis* dado que “la expropiación sobre la que versa la reclamación de las Demandantes debe calificarse de acto instantáneo, anterior a la fecha de entrada en vigor del APPI” (§608).

Esta contradicción la ha corregido, felizmente, la Decisión del 1er Comité *ad hoc* de 18 de diciembre de 2012¹⁷ que tras desestimar la demanda de Chile de anular la totalidad

¹⁴ Título Ejecutivo, §674

¹⁵ Ibid., Laudo de 8 de mayo de 2008, conclusiones de los §§675-679 con autoridad de cosa juzgada (ver los §§33 y 48 *infra*)

¹⁶ Doc. anexo n° 22 Decisión del Tribunal arbitral de 18 de noviembre de 2011

¹⁷ Doc. anexo n° 6, Decisión del 1er Comité *ad hoc*, §286: “en el presente caso, la cuestión no es per se la determinación del Tribunal del quantum de los daños. Tampoco se encuentra el problema per se en la metodología adoptada por el Tribunal para calcular los daños sufridos por las Demandantes. La cuestión radica precisamente en el razonamiento adoptado por el Tribunal para determinar la metodología

del Laudo, anuló el específico párrafo 4º del Fallo y los párrafos del cuerpo del Laudo en que se basa, los que son desde entonces irrelevantes en cuanto a la determinación y la valoración de los daños que los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º ordenan compensar, lo que se desarrolla *infra* (§48).

La contradicción ha sido definitivamente resuelta de 8 de enero de 2020 por el 2º Comité *ad hoc*, que ha intervenido a petición de los inversores españoles. Tras expresar que “*el Comité entiende*” lo que los Demandantes perciben “*como una injusticia continuada e inaceptable perpetrada por una dictadura militar*” (§252), ha significado que “*su objetivo es ‘conciliar el carácter definitivo del laudo [de 2008] con la necesidad de evitar casos flagrantes de extralimitación de facultades e injusticias*” (§683), **ha barrido definitivamente todos los argumentos de Chile para librarse de la obligación de indemnización dineraria y abierto la vía a los inversores españoles a ejercer su derecho de probar “todo daño” soportado, cuantificarlo y exigir su compensación.**

En la presente relación detallada de los daños y perjuicios causados por la violación del art. 4 del Tratado y su evaluación, el adjunto [Dictamen pericial](#) de Accuracy no se ha basado en el objeto del Decreto n° 165 y de la “Decisión 43” (inmuebles y muebles) sino en el valor de **los títulos** de la empresa en marcha CPP S.A. del inversor español sobre los que ha establecido su competencia el Título Ejecutivo (§§76, 161, 179, 592, 593, 666, 667, 677, 685) y la condena al Estado de Chile de compensar los daños y perjuicios.

5. El 8 de enero de 2020 la **Decisión del 2º Comité *ad hoc***¹⁸ ha reafirmado, sin posibilidad de recurso alguno, las conclusiones imperativas del Título Ejecutivo. Las 132 veces que el 2º Comité *ad hoc* constata hechos y conclusiones con autoridad de cosa juzgada se refiere **siempre y exclusivamente** a los que figuran en el Laudo de 8 de mayo de 2008.

Tras esta articulación, el 2º Comité *ad hoc* ha razonado en forma tal su Decisión que ha vaciado totalmente de sustancia el Laudo de resumisión de 2016 --cuyo sólo objeto era el anulado párrafo 4º del Fallo del Laudo original de 2008¹⁹-- al no conferir al de 2016

*adecuada para calcular los daños, que, como se demostró anteriormente, es completamente **contradictorio***” (énfasis y subrayado añadido).

¹⁸ Docs. anexos nos. **8 y 9**

¹⁹ El art. 52(6) del Convenio dispone: “*Si el laudo fuere anulado [total o parcialmente], la diferencia será sometida (...) a la decisión de un nuevo Tribunal*” del CIADI

ninguna autoridad de cosa juzgada y, tras esto, con muy buen juicio, no lo ha anulado puesto que su interpretación futura la ha subordinado totalmente a las conclusiones y decisiones *res iudicata* del Laudo ejecutivo de 2008 favorables a los inversores españoles. El 2º Comité *ad hoc* consolida así el derechos de estos a ser indemnizados, y pone fin a 23 años de arbitraje bajo la jurisdicción del CIADI cuya prolongación hubiera supuesto un número indefinido de años y aumentado los gastos de los demandantes españoles que, a fecha de 8 de enero de 2020, ascienden a US\$39.840.000 (ver el [Dictamen pericial](#), §§41, 148-150, y pág. 57).

La Decisión de 8 de enero de 2020 del 2º Comité *ad hoc* ha abierto así, consciente y felizmente, a los inversores españoles la vía a la ejecución forzosa de los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva del Título Ejecutivo según las bases y criterios que este establece para determinar y evaluar los daños causados a los inversores españoles, en particular:

i) que en virtud del Título Ejecutivo tienen derecho “*a ser compensados ‘de **todo daño susceptible de evaluación financiera que aquellos podrán establecer**’*» conforme al Derecho internacional²⁰,

y Chile “*la obligación ... de asegurar la reparación integral del perjuicio, como ello está previsto en el artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado*”²¹;

ii) que la inversión extranjera²² efectuada en dólares de 1972 en los títulos de CPP S.A. **existe actualmente** ²³**y está bajo la protección del Tratado internacional**²⁴:

«La inversión en cuestión, realizada por el Sr. Pey Casado en 1972 con calidad de inversión extranjera de conformidad con la legislación chilena, cae bajo el ámbito de aplicación del APPI» (§§432, y 674 del Título Ejecutivo).

En efecto, la cláusula 2(2) del citado Tratado de Protección de Inversiones dispone que

²⁰ [Decisión del 2º Comité *ad hoc*](#), §687, 681 de la Decisión del 2º Comité *ad hoc*

²¹ [Ibid.](#), §681

²² [Título Ejecutivo](#) §411: “*el Tribunal considera que la inversión del Sr. Pey Casado, la compra de acciones de una sociedad chilena perteneciente al sector de la prensa por medio de pagos en divisas extranjeras realizados en cuentas bancarias en Europa, cumple las condiciones impuestas por el APPI, en concreto por sus artículos 1.2 y 2.2*”

²³ [Ibid.](#), §§241, 260, 261, 298, 470, 617, 618, 687, 664, 678, 679-684

²⁴ [Decisión del 2º Comité *ad hoc*](#), §§241, 260, 261, 298, 470, 617, 618, 687, 664, 678, 679-684

“El presente Tratado (...) también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia y que, según la legislación de la respectiva Parte contratante, tuvieren la calidad de inversión extranjera”, (§§431, 432 del Título Ejecutivo),

y la Sentencia firme de 13 de enero de 1997 del 21º Juzgado civil de Santiago de Chile ha declarado la “*nulidad de derecho público*” - es decir *ab initio* e imprescriptible según el derecho chileno, como se desarrolla *infra* en el §69-- de los Decretos 276, 580 y 1200 que confiscaron todas las acciones del inversor español (§593 del Título Ejecutivo), así como la nulidad de toda medida contra el patrimonio de D. Víctor Pey Casado “*que no haya sido dictada por la autoridad judicial*”²⁵;

iii) que el Título Ejecutivo ha establecido que el Tribunal arbitral carece de competencia *ratione temporis* respecto del objeto del no anulado Decreto nº 165 (los bienes inmuebles y muebles que identifican), que este es ilegal e inconstitucional conforme al derecho chileno, y ha exhortado al Estado demandado a indemnizar el daño causado a los inversores españoles conforme al derecho chileno :

*“El Tribunal original había concluido que los Demandantes tenían derecho a una indemnización por las consecuencias de la violación por Chile de su obligación de tratarles de manera justa y equitativa al adoptar la Decisión N° 43 en 2000, pero no a una indemnización por un acto internacionalmente ilícito de expropiación ilegal. Esta última estaba excluida en derecho internacional *ratione temporis*, pero no necesariamente en el derecho nacional. Es la razón por la cual los dos tribunales han exhortado a Chile a que indemnice a los Demandantes y a «restablecer la legalidad y reparar los daños causados por el régimen militar» habida cuenta de la “invalidéz de las confiscaciones”. El Tribunal original no tiene ninguna duda ni sobre la ilegalidad de la expropiación según el derecho chileno ni sobre el derecho a indemnización según el derecho chileno...”²⁶*

6. El Estado demandado no habiendo satisfecho voluntariamente estas decisiones y exhortaciones, los inversores españoles ejercitan el derecho que les reconoce el Título Ejecutivo a ser compensados de todo daño susceptible de *evaluación financiera*, y lo establecen por el cauce del art. 713 y ss de la LECivil.

En consecuencia, el Dictamen Accuracy ha evaluado según los criterios y bases del Título Ejecutivo y las normas del derecho internacional, “el daño” causado durante el arbitraje

²⁵ [Doc. anexo nº 19](#), Sentencia del Tribunal civil nº 21 de Santiago, foja 16 *in fine*, caso *Victor Pey Casado c. Fisco*, Rol C-386-95, de cuya aprobación por la Sentencia de la Corte Suprema de 14 de mayo de 2002 deja constancia el Título Ejecutivo en su §593 y en la nota de pie de página nº 545

²⁶ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §§298, 713, que reenvían al [Título Ejecutivo](#) §§667, 668, 669

transcurrido entre 06.11.1997 y el 08-01-20220 a la inversión en los títulos de CPP S.A. Evaluación que es conforme también con el derecho chileno que el Título Ejecutivo exhorta a aplicar en la estimación de los daños causados por el Decreto n° 165 sobre el que no tenía competencia temporal, y asimismo con el derecho español pues la aplicación de las normas pertinentes del Derecho Internacional y chileno entra plenamente dentro del campo de la jurisdicción y competencia *ratione temporis* y *ratione materiae* del Tribunal español según las normas que se invocan en el §8 *infra* y a lo largo del presente escrito.

En conclusión:

i) conforme a lo dispuesto en el §674 y los párrafos 2° y 3° en relación con el 7° del Fallo del Laudo y en los arts. 53 y 54 del Convenio del CIADI, el 2° Comité *ad hoc* ha reiterado el **8 de enero de 2020** que Chile está obligado a compensar todos los daños y perjuicios que los inversores españoles podrán establecer dimanantes de la violación de las obligaciones internacionales que establece el Título Ejecutivo, que el propio Estado demandado ha reconocido y proclamado que tiene el deber de reparar --hasta el punto de haber maquinado, en la Decisión 43 de 28-04-2000, una indemnización a personas que no eran propietarias de los títulos de CPP S.A. y EPC Ltda. al tiempo que paralizaba o rechazaba las reclamaciones de los inversores españoles²⁷,

ii) el 2° Comité *ad hoc* ha reiterado también la fisonomía factual y jurídica que domina todo el dossier arbitral, a saber: que al carecer el Tribunal Internacional de competencia *ratione temporis* sobre las exacciones del Decreto n° 165 de 1975 --por no haber sido declarada su “nulidad de derecho público”-- de la imbricación entre las conclusiones *res iudicata* del Título Ejecutivo y la competencia temporal del Tribunal arbitral resulta que los inversores españoles tienen el derecho de determinar y probar la *evaluación financiera* “**de todo daño**” causado por el incumplimiento de la obligación de tratamiento justo y equitativo e interdicción de la denegación de justicia que ha establecido el Título Ejecutivo;

²⁷ Título Ejecutivo §§667, 668, 674, 677-678

iii) el Título Ejecutivo y los dos Comités *ad hoc* del CIADI han ido tan lejos como han podido en su amparo efectivo a las justas demandas de los inversores españoles

a) al esclarecer los actos del Estado demandado cometidos durante el curso del arbitraje sobre los que sí tienen competencia temporal -- es decir los actos de denegación de justicia y tratamiento injusto e inequitativo que ha bloqueado toda compensación “*de los daños causados por la confiscación*” de los títulos del inversor español por los tres Decretos nos. 276, 580 y 1200, declarados nulos, de “nulidad de derecho público” (ver el §39 *infra*);

b) al asignar explícitamente a los inversores españoles, y así lo reitera la Decisión del 8 de enero de 2020, la misión de determinar **según el derecho internacional**, en ejecución del Título Ejecutivo definitivamente confirmado el 08-01-2020, *todo el daño* causado por las violaciones del art. 4 del Tratado que aquel establece y su evaluación pecuniaria,

c) al multiplicar los detalles sobre la certeza factual y legal de las exacciones inconstitucionales cometidas contra la inversión española durante la dictadura, en particular por el Decreto confiscatorio n° 165 de 1975, sobre las que carece de competencia *ratione temporis* el Tribunal internacional, y al “*exhortar*” al Estado de Chile a que restablezca la legalidad e indemnice **según el derecho chileno** el daño causado a la inversión española. Lo que se traduce en la evaluación de la correspondiente indemnización según el derecho chileno por extensión de la condena al demandado que establece el Título ejecutivo en base al derecho internacional.

iv) Por consiguiente, en el presente incidente por el cauce del art. 713 y ss de la LECivil la determinación de los daños y perjuicios y su evaluación ha articulado las normas de pertinente aplicación

a) del derecho internacional, fundamento del Título Ejecutivo y que este ordena aplicar para determinar el daño causado a la inversión española y su compensación pecuniaria, b) del derecho español, al que reenvía el art. 54(3) del Convenio, y c) del derecho chileno, en cuanto a los daños y perjuicios que el Título Ejecutivo exhorta al Estado chileno a indemnizar según su derecho interno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. Tras 23 años de arbitraje, hasta lograr la inapelable Decisión del 2 de enero de 2020 del 2º Comité *ad hoc* cuyos términos y conclusiones constituyen un éxito de los inversores españoles al reafirmar, expresa y reiteradamente, que sólo tiene autoridad de cosa juzgada el Título Ejecutivo, circunstancia ésta que no concurría cuando tuvo lugar en el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 la ejecución forzosa nº 26/2013 de los párrafos 5º y 6º en relación con el 7º del Fallo del Título Ejecutivo, como se expone y fundamenta a continuación.

8. Baso, pues, mi pretensión i) en los arts. 53 y 54 del Convenio del CIADI; ii) en el art. 4 del Acuerdo bilateral de Promoción y Protección de Inversiones en vigor entre España y Chile desde el 29 de marzo de 1994, y en el art. artículo 10(5) del mismo que dispone la obligatoriedad del Laudo para las partes en la controversia; iii) en los arts. de la Constitución española 24.1, 117.3 y 118; iv) en los arts. de la LECivil 517.2.1º, 539(1), 549(1), 550(1)--párrafos 1º, 2º, 4º-- 550(2), 571, 713 y ss; v) en los arts. de la LOPJ 9.6, 918.2, 21.1, 22bis1, 22bis2 en relación con los arts. del Código civil español 12.2, 12.6, 455, 1089, 1902, 1903, 1100, 1101, 1104 y 1106, lo que se razonará más adelante en este escrito (ver, en particular, los §§59 y 69 *infra*).

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 101 DE MADRID

9. El artículo 53(1) del Convenio del CIADI establece un sistema sustantivo y procesal cerrado, completo y uniforme que, en virtud de la primacía de los tratados internacionales (art. 96 CE y art. 1.5 del Código civil), conduce a la inaplicación de las normas internas incompatibles o contrarias, y a la obligación de los tribunales de garantizar el pleno efecto útil del presente Título Ejecutivo, a saber:

“el laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de ningún otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos...de acuerdo con lo establecido en las correspondientes

cláusulas de este Convenio". (Artículo 53(1) del Convenio del CIADI, [documento anexo n° 4](#)).

10. Desde la Decisión del 1er Comité *ad hoc*, reafirmada por el 2º Comité el 8-01-2020, los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva del Título Ejecutivo son cosa juzgada, están actualmente excluidos de cualquier clase de recurso ante Tribunal alguno nacional o internacional, son ejecutables como si se tratara de una sentencia firme de un Juzgado español que, obviamente, no requiere *exequátur*, y son de ejecución directa ante el Tribunal español en conformidad con el art. 523 de la LECivil, como lo demuestra el Informe favorable del Ministerio Fiscal ante el Juzgado de 1ª Instancia n° 101 ([doc. anexo n° 24 quater](#)) y el subsiguiente Auto de 6 de marzo de 2013²⁸ que ha despachado la ejecución forzosa del mismo Laudo del CIADI en cuanto a los párrafos 5º y 6º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva.

11. Conforme al art. 53(1) del Convenio del CIADI y la autoridad de cosa juzgada del §674 del Laudo y los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de su Parte Dispositiva, la presente ejecución forzosa encuentra su causa en el incumplimiento por el demandado de la obligación que pesa sobre él de compensar los daños y perjuicios causados a la inversión española en las acciones de las principales empresas periodísticas de Chile, por haber incumplido la obligación internacional de tratamiento justo y equitativo e interdicción de la denegación de justicia que establecen el Tratado y el Título Ejecutivo, al excluir a los inversores españoles de toda indemnización interna por las exacciones ilegales que el propio Estado reconoce que debe indemnizar, al tiempo que indemnizaba a personas no propietarias de los títulos de CPP S.A.

12. El remedio a este incumplimiento del Título Ejecutivo lo establece el art. 54(1) y 54(3) del Convenio del CIADI, y consiste en que:

"Todo Estado Contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado";

"El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda" (énfasis añadido).

²⁸ Ejecutoria n° 26/2013, NIG 28079 30 1 2013 0008153, docs. anexos nos. [24 bis](#), [24](#), [24 ter](#)

1. El Estado demandado ha consentido someterse a la jurisdicción española

13. El artículo 54 del Convenio reenvía a “*la parte que inste (...) ejecución del laudo*” a dirigirse a los tribunales competentes del Estado contratante. En el Estado español lo es el Juzgado de 1ª Instancia, según consta publicado en el sitio oficial del CIADI accesible en <https://bit.ly/2JJO15L> y se ha confirmado en la Ejecutoria 26/2013.

14. La jurisdicción española es imperativa en conformidad

- a) con el **derecho internacional**, en el que se basa el Título Ejecutivo, y la norma de conflicto del art. 54(1) del Convenio del CIADI y el art. 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados internacionales²⁹, en relación con los artículos 12.2 y 12.6 del Código civil³⁰; con los arts. 21(1)³¹, 22 bis (1)³², (2)³³, 22 sexies³⁴ y 22 nonies³⁵ de la LOPJ,

²⁹ “Art. 31. **Prevalencia de los tratados.** Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional.”

³⁰ Art. 12: “[Normas de Derecho Internacional Privado: Normas de conflicto] (...) 6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.”

³¹ Art. 21. “[Competencia territorial de órganos judiciales]. 1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.”

³² Art. 22 bis. “[Sumisión a los Tribunales españoles] 1. En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos.”

³³ Art. 22 bis. “[Sumisión a los Tribunales españoles] (...) 2. Se entenderá por acuerdo de sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.”

³⁴ Art. 22 sexies. “[Competencia de los Tribunales españoles sobre medidas provisionales o de aseguramiento] Los Tribunales españoles serán competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España. Serán también competentes para adoptar estas medidas si lo son para conocer del asunto principal.”

³⁵ Art. 22 nonies. “[Excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales] Las excepciones de litispendencia y de conexidad internacionales se alegarán y tramitarán con arreglo a las normas generales que regulen las leyes procesales.”

b) con **el derecho español**, incluido el relativo a la doctrina jurisprudencial que reitera la STS (Sala 1ª) núm. 747/2010 de 30 diciembre (RJ 2011\1791, RJ 14º), con cita de las de 14 de noviembre de 1.991 (RJ 1991\ 8111), 14 de marzo de 2.000, 18 de enero de 2.001, 18 de octubre de 2.005, 6 de septiembre de 2.006 (RJ 2006\ 8008), 18 de marzo y 6 de mayo de 2.008 (RJ 2008\ 2951) y las que en ellas se citan, según la cual

“la invalidez de los actos ejecutados con infracción de normas imperativas y prohibitivas resulta insubsanable por el paso del tiempo: ‘quod ab initio vitiosum est, non potest tractu tempore convalescere’, Digesto 50.17.29 -.”

c) con **el derecho chileno** aplicado en la citada Sentencia firme de 13 de enero de 1997 que declaró inconstitucionales y nulos, de “*nulidad de derecho público*”, los citados decretos nos. 276, 580 y 1200, y estableció el criterio para determinar los daños y perjuicios dimanantes de estos.

15. Se aporta aquí la prueba del derecho chileno que mencionan el Título Ejecutivo, la Decisión del 2º Comité *ad hoc* y la Sentencia de 13 de enero de 1997 (ver *infra* los §§53.i), 54, 56-58, 68.c), 69, y los documentos anexos que mencionan). Sin perjuicio de que según el principio *iura novit curia* y lo dispuesto en los arts. 36.1 y 281.2 la LECivil la carga de la prueba del mismo no recae en “*la persona que invoque el derecho extranjero*”, según recuerda la STS núm. 390/2010, de 24 de junio (RJ 2010\5410, FD 27.2), con cita de la de 4 de julio de 2006 (RJ 2006, 6080) que afirma :

“cuando se ha demostrado al Juez cuál es el derecho aplicable, éste no puede ser tratado como un mero hecho, porque es un conjunto de normas jurídicas y el Juez está obligado a emplear las técnicas jurídicas apropiadas para su interpretación y aplicación...”

En cuanto a la prueba del contenido, de la vigencia y aplicación del derecho chileno, la STS nº 177/2018, de 3 de abril (RJ 2018\1408, FJ 4º.1) interpreta el art. 12.6 del Código Civil en el sentido de que

“la «aplicación» que del derecho extranjero debe hacer el tribunal español viene facilitada por la sencilla comprobación que de la existencia y contenido de las normas colombianas invocadas por las partes puede llevarse a cabo mediante la consulta de la página web oficial del gobierno colombiano o de la página web del Consejo General del

Poder Judicial, sin perjuicio del principio de alegación y prueba del Derecho extranjero por las partes que establece nuestro sistema jurídico (arts. 281.2, 282 LEC (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001,1892) y 33 de la Ley 29/2015, de 30 de julio (RCL 2015, 1200), de cooperación jurídica internacional). ” [Énfasis añadido]

2. La competencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid

16. En conformidad con el art. 222.4 de la LECivil, la competencia radica en este Juzgado **por antecedentes**, ya que con el Informe favorable del Mº Fiscal los Autos de 6 de marzo de 2013 y 13 de marzo 2013 despacharon la ejecución forzosa de este mismo Título Ejecutivo en cuanto a los párrafos 5º y 6º en relación con el 7º de su Parte Dispositiva, por un monto de US\$ 3.045.579, 35 más intereses compuestos del 5% anual a partir de 8 de mayo de 2008 (Ejecutoria 26/2013, **docs. anexos nos. 24 quater, 24 bis, 24, 24 ter**).

17. En efecto, en la especie el demandado formuló oposición el 22 de abril de 2013 (**doc. anexo nº 55**) al despacho de la ejecución del Título Ejecutivo invocando, entre otros, motivos

- los arts. 559.1.3º y 517.2.1º de la LECivil, alegando la

“nulidad radical del despacho de la ejecución”; no cumple “el Laudo con los requisitos legales para llevar aparejada ejecución” ; “falta de firmeza del laudo” ; “no ser líquida la cuantía contenida en el título ejecutivo” ; “existen condenas en costas contrarias a los Ejecutantes, derivadas del mismo procedimiento arbitral (...) que necesariamente afectan al importe que, en concepto de principal, se adeuda a los Ejecutantes en virtud del Laudo y de la Decisión de Anulación por cuando es preciso operar una compensación entre unos importes y otros, así como al cálculo de los intereses correspondientes”;

- el art. 247.2 LECivil, alegando

“mala fe” ; “ocultación de hechos o documentos relevantes para el procedimiento” ; “la ocultación por los Ejecutantes a este Juzgado de importantes hechos y circunstancias que, de haber sido puestas en conocimiento del Juzgado, habrían conllevado la denegación de la ejecución solicitada, constituye por tanto un evidente abuso de derecho y fraude procesal, que debe ser castigado, de acuerdo con el segundo párrafo de este artículo 247 LEC, con el rechazo fundamentado de las pretensiones de los Ejecutantes” ; “los Ejecutantes han ocultado a este Juzgado la existencia de condenas en costas contrarias a ellos mismos, derivadas del mismo procedimiento arbitral”; “han ocultado a este Juzgado la existencia de una oscuridad relativa al importe que debe satisfacer Chile”;

- los arts. 571 y 572.1 LECivil, alegando

“ni el Laudo, ni la Decisión de Anulación son resoluciones que contengan de forma inequívoca el importe de una condena contraria a Chile” ; “las costas favorables a los Ejecutantes debían ser compensadas con las costas favorables a Chile” ; no estaba claro “cómo deben liquidarse los intereses” ; “oscuridad de la Decisión de Anulación respecto a las cifras finales aplicables y el cómputo de los respectivos intereses”.

18. Todos estos motivos fueron desestimados íntegramente, con imposición de las costas al Estado demandado, en el **Auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid de 4 de julio de 2013**, entre cuyas conclusiones firmes figuran las siguientes:

FD 3º: “En primer lugar la parte actora ha incluido en la demanda de ejecución todos los datos necesarios para que pueda despacharse la misma. Todas las condenas recogidas en el laudo, constan al haber aportado, tanto el laudo dictado como la resolución dictada el 18 de diciembre de 2012, por la que se resuelve la anulación solicitada por la Republica de Chile. En consecuencia, no ha habido ocultación”;

“No habiendo existido ocultación de ningún tipo en orden al despacho de la ejecución, no procede apreciar la mala fe”;

“tampoco ha existido ocultación de la cesión del crédito [por D. Víctor Pey a Dña. Coral Pey], puesto que se ha procedido a la sucesión procesal a instancia de la parte actora, con aportación de la documentación necesaria. No habiendo existido ocultación de ningún tipo en orden al despacho de la ejecución, no procede apreciar la mala fe”;

“en cualquier caso la resolución de 18 de diciembre de 2012 recoge expresamente la firmeza de los pronunciamientos cuya ejecución se ha solicitado”;

“se alega por la REPUBLICA DE CHILE, la nulidad del despacho de ejecución por falta de firmeza de la resolución cuya ejecución se ha instado. Dicho motivo de oposición debe tener la misma suerte que los anteriores, puesto que la Decisión de Anulación, expresamente declara la firmeza de los pronunciamiento cuya ejecución se han instado” (doc. anexo nº 24).

19. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 de la C.E.) de quienes han sido parte en el proceso seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 101 (Ejecutoria 26/2013), se significa que la **doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo** ha extendido la consideración de cosa juzgada material, y no sólo formal, a los autos que se dictan en un procedimiento de ejecución (SS.TS 24 noviembre 2014, rec. 2962/12 (RJ 2014\5985), 28 noviembre 2014, rec. 2720/2012 (RJ 2014\6052), 12 diciembre 2014, rec. 1252/13 (RJ 2015, 53)).

20. Asimismo, es competente el Juzgado de 1ª Instancia nº 101 en virtud de **lo dispuesto en los arts. 545(3) en relación con los arts. 50 y 51 de la LECivil**, pues en Madrid tiene

su domicilio el Consulado de la República de Chile en España, es el lugar de ejecución del Título Judicial y es donde éste debe producir sus efectos.

21. En conclusión: en conformidad con el art. 712 y ss. de la LECivil, corresponde a este Juzgado determinar en la ejecución forzosa de los párrafos 2º, 3º y 7º del Fallo del Laudo la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios.

3. El Juzgado es competente en la aplicación del derecho internacional y chileno

22. **En cuanto a la competencia de la jurisdicción española** para determinar la normativa aplicable en la especie a la pretensión actora, se hace necesario calificar la acción que se ejercita y la norma aplicable partiendo de las normas aplicables a un objeto que trasciende el ámbito nacional, al establecer el Título Ejecutivo y la Sentencia chilena de 13-01-1997 que han tenido lugar en Chile los hechos generadores de daños y perjuicios a los inversores españoles, con domicilio en España cuando se producen los actos que causan los daños y perjuicios según el Laudo (§§627-632, 653, 658, 659, 665-674).

La acción que se ejercita en la especie es la de liquidación y presentación de relación de daños y perjuicios del art. 713 y ss. de la LECivil, en relación con la vinculante doctrina del Tribunal de Justicia Europeo según la cual, como es el caso, la responsabilidad extracontractual comprende toda pretensión con la que se exija responsabilidad de un demandado y no esté relacionada con “materia contractual”.³⁶

23. En efecto, es de aplicación en la especie el **Reglamento (UE) 864/2007, de 11 de julio (LCEur 2007\1318)**³⁷, sobre la ley aplicable a obligaciones extracontractuales, i) el cual está subordinado a los convenios internacionales aplicables en el caso (art. 28) –en la especie, el Convenio del CIADI y el Tratado España-Chile;

³⁶ Sentencia del TEJ de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding, C-12/15, EU:C:2016:449, apartado 24, publicada en <https://bit.ly/34Gt5YR>, S. de 27 de septiembre de 1988, Kalfelis, 189/87, EU:C:1988:459, apartados 17 y 18; S. de 13 de marzo de 2014, Brogsitter, C-548/12, EU:C:2014:148, apartado 20, en <https://bit.ly/3lrTbW5> ; S. de 21 de abril 2016, Austro-Mechana, C-572/14, EU:C:2016:286, apartado 32, en <https://bit.ly/3jLi3HV>, y S.

³⁷ Publicado en <https://f.ls/V4dbX>

ii) que entiende “*por ‘daños’ todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso*” (art. 2) --en la especie, los hechos dañosos que establece el Título Ejecutivo (§674);

iii) entiende por **ley aplicable a los hechos dañosos** “*la del país donde se produce el daño*” --en la especie son aplicables a) la ley de España, por ser la del domicilio de los propietarios de los títulos cuando tienen lugar los hechos dañosos, tanto de D. Víctor Pey³⁸ como de la Fundación española³⁹, b) la ley de Chile, en cuanto a los actos cuya nulidad *ab initio*, imprescriptible, declara la Sentencia de 13 de enero de 1997 en base a las normas del derecho interno,

iv) “*independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño*” --en este caso el Laudo establece que ha sido generado en Chile,

v) “*y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión*” (art. 4) --en la especie se producen en España, donde los inversores han soportado las consecuencias del incumplimiento de la obligación de compensar que la Parte Dispositiva del Título Ejecutivo ha impuesto a Chile, y también el costo de más de 25 años de litigios para defender sus derechos frente a su negación por el demandado, y

vi) **la ley aplicable**, en la especie la española relativa a la ejecución de sentencia pecuniaria, regulando

“*a) el fundamento y el alcance de la responsabilidad, (...) c) la existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada; d) (...) las medidas que puede adoptar un tribunal para garantizar la prevención, el cese y la reparación del daño; e) la transmisibilidad (...), del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización; (...)*” (art. 15).

³⁸ **Título Ejecutivo** §289: “El 19 de diciembre de 1996, el Ayuntamiento de Madrid confirma que el lugar de residencia del señor Pey Casado está en España. El 7 de enero de 1997, el señor Pey Casado solicita al Registro Civil del Consulado español en Santiago que tome nota de que no goza de los beneficios del Convenio Bilateral de Doble Nacionalidad y, el 5 de febrero de 1997, el Consulado de España en Santiago suprime el nombre del señor Pey Casado de su registro de ciudadanos españoles residentes en Chile tras comprobar que su domicilio legal se encuentra en España”; §292: “El 20 de noviembre de 1997, el juez del registro español admite la solicitud del señor Pey Casado para confirmar su residencia en Madrid desde el 4 de junio de 1974. El 24 de abril de 1998, el abogado del señor Pey Casado solicita al Ministerio de Asuntos Exteriores español que verifique el cambio de domicilio del señor Pey Casado en 1974. Copia de esta solicitud fue enviada a las autoridades chilenas a través del Consulado español en Santiago el 10 de julio de 1998. Esta carta fue transmitida el 24 de julio de 1998 al registro chileno, donde un funcionario público inscribe el 4 de agosto de 1998 (...). Este hecho está demostrado y no ha sido controvertido”, y los §§89, 106, 107, 110, 276, 277, 281

³⁹ **Ibid.**, §503

24. El “daño” extracontractual --tal como lo define el referido Reglamento (UE) 864/2007, de 11 de julio—es una materia comprendida en el ámbito de aplicación del **Reglamento 1215/2012, (UE) 1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012⁴⁰, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que es aplicable en la especie

- conforme al art. 2 del Reglamento en relación con el art. 54 del Convenio del CIADI, que confiere al Laudo de 2008 *carácter obligatorio*, “*como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente*” en España;
- conforme al art. 4 del Reglamento, que establece la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado español en cuanto a las personas domiciliadas en España —en la especie los demandantes-- y que en cuanto “*a las personas que no tengan la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las normas de competencia judicial que se apliquen a los nacionales de dicho Estado miembro*” -en la especie, las que disponen los arts. 53(1) y 54 del Convenio del CIADI y en las normas citadas en el §13 y ss *supra*;
- conforme al art. 24 del Reglamento, que establece la competencia exclusiva “*sin consideración del domicilio de las partes*” de “*los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que se indican a continuación: (...) 5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del lugar de ejecución*”, en la especie los de España;
- conforme al art. 7.3 del Reglamento, que enmarca la competencia “*si se trata de acciones por daños y perjuicios (...) ante el órgano jurisdiccional que conozca de dicho proceso (...)*”, (énfasis añadido), en la especie el Juzgado de 1ª Instancia nº 101.

Resulta, pues, de aplicación a las partes el fuero general que establece el artículo 4, puntos 1 y 2, del Reglamento 1215/2012, en relación con el art. 54 del Convenio del CIADI, es decir el fuero de España.

25. La competencia de este Tribunal resulta igualmente de la aplicación de los artículos 22 y siguientes de la LOPJ, en virtud de su artículo 22 bis que la establece de

⁴⁰ Publicado en <https://cutt.ly/ngr81ij>

manera expresa, y, en su caso, del art. 22 *quinquies*, que atribuye competencia a los Tribunales españoles en materia de obligaciones extracontractuales en defecto de sumisión expresa o tácita, y aun cuando el demandado no tuviera su domicilio en España, cuando el hecho dañoso se ha producido en territorio español.

26. A lo que cabe añadir, **en cuanto a la jurisdicción española** -- con independencia de las causales anteriores, y sin necesidad de controlar la legitimidad de los actos confiscatorios ejecutados en Chile que, violando el orden público internacional, chileno y español (art. 12.3 del C. Civil), han causado daños y perjuicios a la inversión española-- que, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tienen la existencia y la licitud de la causa, sí entra dentro del campo de la jurisdicción española valorar la legitimidad de esos actos en la medida que sea necesario para cuantificar, por el cauce del art. 713 de la LECivil, los daños y perjuicios debidos a los accionistas en ejecución del Título Ejecutivo.

27. Como ha concluido en un caso relativo a la confiscación de activos por un Estado iberoamericano la STS de 30 de diciembre de 2010 (RJ 2011\1791) al confirmar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sec. 28ª), núm. 352007 de 9 febrero, AC 2007\1157,

"En definitiva, la aceptación de la fórmula " ubi expropriatio ibi indemnitas " pone de relieve que la indemnización constituye en los sistemas jurídicos evolucionados, como se dijo antes, un elemento esencial de la expropiación, concebida como mero expediente de conversión de derechos.

En dicha regla se ha inspirado el apartado 3 del artículo 33 de la Constitución Española de 1.978. Y antes lo había hecho la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1.954 - artículo 124 -, así como el artículo 349 del Código Civil de 1.889 (...).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - así, en la sentencia de 22 de enero de 2.004 (TEDH 2004, 4), recurso 46720/99 - ha interpretado el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio europeo de derechos humanos (RCL 1979, 2421) en el sentido de exigir, aunque sea una regulación general la que produzca la ablación del derecho de propiedad, que la injerencia pública en él sea proporcionada, en el sentido de que exista un justo equilibrio entre el interés general y el derecho individual sacrificado y, por ello, de que se abone al sujeto expropiado una razonable indemnización.

Ello sentado, al sancionar el artículo 12, apartado 3, del Código Civil el efecto negativo del orden público - dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria a él -, no es de extrañar que el Tribunal Supremo haya aplicado dicha cláusula defensiva para negar eficacia en España a actos o normas por las que, por medio de expropiaciones, socializaciones o nacionalizaciones, otros Estados han llegado a la privación de la propiedad privada sin cumplir las garantías esenciales, exigibles según nuestro ordenamiento. (...)" (FJ10º).

“no nos corresponde controlar la legitimidad de los actos ejecutados [de confiscación]. Pero sí, dada la significación que en nuestro sistema de atribución patrimonial tienen la existencia y la licitud de la causa, valorarlas en la medida en que sea necesario para determinar la validez de la nueva titularidad causada por la expropiación (...). A ese control indirecto tienen pleno derecho los demandantes, conforme a nuestro ordenamiento” (FJ12º),

En el presente caso, al igual que en el estudiado por estas sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y el Tribunal Supremo, la acción ejercitada no se basa en un *ius ad rem* sino en un **derecho personal** de determinación del importe de los daños y perjuicios al que tienen derecho los inversores españoles en virtud de lo dispuesto en el Título Ejecutivo. Se desarrolla este punto en los §§36-42 *infra*.

II. CONCURREN LOS REQUISITOS PROCESALES

1. Legitimación activa.

28. La parte ejecutora, la Fundación española “Presidente Allende”, es beneficiaria del Título Ejecutivo en su calidad de propietaria del 90% de los títulos de CPP S.A. (§§525-530), y ha sido parte actora en el procedimiento arbitral en que ha sido pronunciado el Título Ejecutivo (arts. 538(1º) y (2º) de la LECivil). La facultad de mi poderdante para representar a la Fundación consta en sus Estatutos y en el Certificado correspondiente del Registro de la DGRN (**doc. anexo 1bis**, pág. 16, art. 12). Mi representada está, pues, activamente legitimada como peticionaria del despacho de la ejecución, con derecho a obtenerla en virtud del Título Ejecutivo.

Dña. Coral PEY GREBE es asimismo parte ejecutora en su calidad de propietaria del 10% de las acciones de CPP S.A. cedidas a su favor por D. Víctor Pey Casado en la escritura del 15 de marzo de 2013 que se acompaña en conformidad con los 540(1) y (2) de la LECivil (**doc. anexo nº 54**). Es, por tanto, inversora en el sentido del Tratado⁴¹ al igual que lo era el cedente de las acciones D. Victor Pey, parte actora en el procedimiento donde se ha dictado el Título Ejecutivo⁴², y la legitimidad de Dña. Coral PEY GREBE como parte ejecutora ha sido reconocida por el Juzgado de 1ª

⁴¹ **Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §§761-763, 771, 772

⁴² Don Víctor Pey Casado ha fallecido en noviembre de 2018, a los 103 años de edad

Instancia n° 101 en la fase anterior de la ejecución del presente Título Ejecutivo, en la Ejecución forzosa 26/2013 cuyo Auto de 04-07-2013 dispone:

“D. Victor Pey Casado ha sido sustituido procesalmente por Da. Coral Pey Grebe, acordando seguir adelante la ejecución despachada, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada” ([doc. anexo n° 24](#)).

Asimismo, al ser CPP S.A. propietaria del 100% del capital social de EPC Ltda., sus accionistas --la Fundación española y Dña. Coral Pey -- son los representantes legales de ambas sociedades en su calidad de dueñas de la totalidad de su capital, como concluye el Título Ejecutivo con autoridad de cosa juzgada (§§196, 179, 229).

2. Legitimación pasiva

29. La ostenta la República de Chile en conformidad con los arts. 538(1°) y (2°) y 549.1.5° de la LECivil, en tanto que es la parte condenada en el Título Ejecutivo. Está obligada a compensar el daño causado a la inversión en las acciones de CPP S.A. conforme a los artículos 10(5) ⁴³ del Tratado España-Chile y 53-54 del Convenio. La ejecutada está, pues, pasivamente legitimada como sujeto frente al cual la ejecución se ha de despachar, como deudor de la compensación financiera a la que ha sido condenada (art. 538.1 de la LECivil).

III. LA CONDENA A LA *RESTITUTIO IN INTEGRUM* DEL DAÑO POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA, TRATO INJUSTO E INEQUITATIVO. HECHOS Y CONCLUSIONES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA

- 1. El Título Ejecutivo «*acuerda a los Demandantes el derecho a ser compensados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que aquellos podrán establecer’*» que dimane de la causa de la condena el demandado.** ⁴⁴

⁴³ Art. 10(5): “Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia”

⁴⁴ [Decisión del 2° Comité ad hoc](#), §687, §664: “El Tribunal Original (...) se refiere a (...) a obligación de reparación integral del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”; §681: “Una forma de comportamiento no puede borrar la ilicitud de uno o más hechos ni suprimir la obligación del autor del acto ilícito de asegurar **la reparación integral del perjuicio**, como ello está previsto en el artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado”; [Título Ejecutivo](#) §693: “la indemnización debe servir

30. El Título Ejecutivo establece que es real y efectivo el daño causado a la inversión en cuanto al derecho internacional por el “*acto compuesto que comprende una serie de ataques al tratamiento justo y equitativo de la inversión de las partes demandantes*” (§623) después que la Sentencia de 13 de enero de 1997 declarara la “ *nulidad de derecho público*” de los Decretos nos, 276, 580 y 1200)⁴⁵, y en cuanto al derecho chileno el daño causado por haber excluido al inversor español de toda indemnización a pesar de sus constantes reclamaciones.⁴⁶

31. La evaluación de la cuantía de los daños y perjuicios causados por el “acto continuo” de infracción del art. 4(1) del Tratado se fijará por el cauce del art. 713 LECivil según los criterios que establece el Título Ejecutivo, y reafirma el 8 de enero de 2020 la Decisión del 2º Comité *ad hoc*, a saber

i. « *el Laudo Original otorga a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’*»⁴⁷, de acuerdo con el principio de la *restitutio in integrum* según el derecho internacional al que reenvían el art. 10(4) del Tratado y el Título Ejecutivo⁴⁸. Como veremos⁴⁹ este principio rige igualmente en derecho chileno y ha sido aplicado en la Sentencia de 13 de enero de 1997 cuya anulación, *ab initio* e imprescriptible, de los Decretos nos. 276, 580 y 1200 ha permitido que el Tribunal Internacional declare su competencia *ratione temporis* sobre la inversión de 1972 y que ésta se halla actualmente bajo la protección del Tratado⁵⁰,

para colocar a las Demandantes en la situación en que habrían estado si las violaciones en cuestión no hubiesen tenido lugar, es decir, si las autoridades chilenas hubiesen indemnizado a las Demandantes en vez de a terceras personas no propietarias de los bienes en cuestión..”

⁴⁵ [Título Ejecutivo](#) §§666, 674, 680, 681; **Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §§241 y 687

⁴⁶ [Ibid.](#), §§666, 674-679, 566: “El Sr. Pey Casado reivindicó el 20 de noviembre de 1995 y el 10 de enero de 1996 el 100% de los derechos de CPP S.A., lo que incluía el porcentaje cedido a la Fundación. Por lo tanto, el Ministro de Bienes Nacionales respondió el 20 de noviembre de 1995 considerando que la reclamación del Sr. Pey Casado hacía referencia a la totalidad de los bienes de CPP S.A.”; §594 “Como el Sr. Pey Casado tuvo que abandonar Chile y no pudo volver a dicho país hasta 1989, tuvo que esperar a 1995 para formular su primera demanda de restitución de bienes confiscados. (...) el 10 de enero de 1996, el Sr. Pey Casado reiteró su demanda de restitución ante el Presidente de la República, sin obtener respuesta”

⁴⁷ **Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §687

⁴⁸ [Título Ejecutivo](#) §§681, 715 y nota 647 (“*integral compensation*”); **Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §§617, 618, 664, 681

⁴⁹ [Doc. anexo n° 19](#), ver en particular el Consid. 16º y la Parte Dispositiva, letra c), e infra el §69.V)

⁵⁰ [Título Ejecutivo](#) §593, nota 545 y §§666, 667, 677, 685

ii. el “contexto fáctico que ha conducido al Tribunal Original a declararse competente *ratione temporis*, de conformidad con el artículo 2(2) del TBI, ... extiende su campo de aplicación ‘a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia’⁵¹, es decir a la inversión en los títulos de las muy rentables empresas periodísticas CPP S.A. y EPC Ltda. (ver en el [Dictamen](#) pericial los §§50-57).

32. El presente escrito cumple con los requisitos legales y se formaliza según establecen los arts. 549(1) y 550, puntos 1 y 2, de la LECivil. Del Título Ejecutivo resulta la obligación de Chile de compensar financieramente los daños y perjuicios causados por el “acto compuesto” de la violación del artículo 4 del Tratado de Protección de Inversiones entre España y Chile (ver el §38 *infra*).

33. El 2º Comité *ad hoc* ha confirmado la **autoridad de cosa juzgada de los §§675 a 679** de la Sección VIII del Título Ejecutivo⁵². Por consiguiente, en virtud del art. 53 del Convenio del CIADI y del art. 222.4 de la LECivil, los hechos y conclusiones de los párrafos 1 a 679, 705 a 732 del Título Ejecutivo son preclusivos y con autoridad de cosa juzgada.

34. Los párrafos 2, 3 y 7 del Fallo del Título Ejecutivo en relación con sus Capítulos I a VII, y los §§675-680, 705 a 732 son, pues, los que se ejecutan por el cauce del art 713 y ss. de la LECivil.

A los efectos de evaluar los daños y perjuicios conforme al Derecho Internacional tienen, pues, autoridad de cosa juzgada los hechos y criterios del Título Ejecutivo, en particular que

- a) “el Sr. Pey Casado efectuó efectivamente la adquisición, por un monto de US\$1,28 millones, de **la totalidad de los títulos** de la sociedad CPP S.A., que, a su vez, poseía **la totalidad del capital** de la sociedad EPC Ltda.”; “en el momento en el que tuvo lugar el embargo del diario “El Clarín”, el Sr. Pey Casado debía ser considerado como el único propietario legítimo de **las acciones** de la sociedad CPP S.A.”⁵³;

⁵¹ **Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §§616-618, y en igual sentido los §§632, 636, 662-664, 667, 668, 691, 693

⁵² **Doc. [anexo n° 8](#), Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §§662-663, 667 (“El párrafo 679 forma parte de la **parte introductoria de la Sección VIII**. Los Demandantes han sostenido constantemente que **no está anulado** y lo han invocado para sostener su argumentación⁵². **El Comité está de acuerdo con los Demandantes**: no concierne los daños sino que reenvía a la Sección VII y lo clarifica”); §668, §472 (“En lo que concierne a los daños, el Tribunal original había indicado [en el §680] que los que resultaban de la confiscación no requieren ningún análisis particular”), notas 485, 486 y 340 (énfasis añadido)

⁵³ **Título Ejecutivo** §§196, 179, 229; **Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §§239-242

- b) *“El 11 de septiembre de 1973, el ejército chileno **embarga** todos los bienes del Sr. Pey Casado, incluidos los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda”⁵⁴ y los títulos de propiedad de las acciones⁵⁵ ; “el 14 de septiembre de 1973, el Sr. Pey Casado se refugia en la Embajada de Venezuela en Santiago. El 27 de octubre de 1973, abandona Chile”⁵⁶;*
- c) *“el Decreto-Ley N° 77⁵⁷ de 13 de octubre de 1973 declara ilícitos y disueltos ‘los partidos, entidades, agrupaciones, facciones o movimientos [partidarios de la forma representativa de gobierno y contrarios al golpe militar], así como las asociaciones, sociedades o empresas de cualquier naturaleza, que directamente o a través de terceras personas pertenecieran o estuviesen dirigidos por uno de ellos.’ El decreto también prevé que los bienes de las entidades disueltas pasen a dominio del Estado. Para instrumentar el artículo 1 del Decreto-Ley N° 77 se adoptó el Decreto Supremo N° 1726⁵⁸, de 3 de diciembre de 1973, que dispone que sea el Ministro del Interior quien identifique las entidades afectadas por el Decreto-Ley. Cuando se trate de personas naturales, el Ministro del Interior declarará asimismo que se someta a estudio su situación patrimonial. El Decreto Exento N° 276⁵⁹ de 21 de octubre de 1974 aplica disposiciones del Decreto-Ley N° 77 a las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.”⁶⁰;*
- d) *“El Decreto Supremo N.° 580⁶¹ de 24 de abril de 1975, (...) declara que el Sr. Pey Casado se encuentra en la situación prevista en el artículo 1.2 del Decreto-Ley N.° 77.” “El Decreto Supremo N.° 1200⁶² de 25 de noviembre de 1977 complementa el Decreto Supremo N.° 580 declarando que “pasan a ser propiedad del Estado los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones pertenecientes al mencionado Sr. Pey Casado (...)”⁶³;*
- e) *“El Tribunal señala que algunos de estos decretos fueron anulados por las jurisdicciones internas chilenas. Así, en una sentencia de 13 de enero de 1997, el 21° Juzgado Civil de Santiago declaró ‘la nulidad de derecho público’ por violación del artículo 4 de la Constitución de 1925, del Decreto Exento N.° 276 de 9 de noviembre de 1974, el Decreto Supremo N.° 580 de 24 de abril de 1975 y el Decreto Supremo N.° 1200 de 25 de noviembre de 1977.” La Sentencia de 13 de enero de 1997 “fue confirmada por el fallo de la Corte Suprema de Chile de 14 de mayo de 2002”⁶⁴;*
- f) *“Como el Sr. Pey Casado tuvo que abandonar Chile y no pudo volver a dicho país hasta 1989, tuvo que esperar a 1995 para formular su primera demanda de restitución de bienes confiscados. (...) El 10 de enero de 1996, el Sr. Pey Casado reiteró su demanda de restitución ante el Presidente de la República, sin obtener respuesta.⁵⁵⁰ El 6 de noviembre de 1997, las partes demandantes presentaron su solicitud de arbitraje ante el CIADI... tras el fracaso de la propuesta de consultas amistosas formulada por el Sr. Pey Casado el 30 de abril de 1997”⁶⁵;*
- g) *“El 28 de abril de 2000, el Ministro de Bienes Nacionales dicta la Decisión N.° 43 conforme a la cual las disposiciones de la Ley N.° 19.568 son aplicables a los bienes*

⁵⁴ [Título Ejecutivo](#), §588

⁵⁵ [Idem.](#), §719

⁵⁶ [Ibid.](#), §71

⁵⁷ [Doc. anexo n° 10](#), Decreto-Ley N° 77, de 13-10-1973, del Ministerio del Interior de la dictadura

⁵⁸ [Doc. anexo n° 11](#), Decreto Supremo N° 1726, de 3-12-1973, del Ministerio del Interior de la dictadura

⁵⁹ [Doc. anexo n° 12](#), Decreto Exento N° 276, de 21-12-1974, del Ministerio del Interior de la dictadura

⁶⁰ [Título Ejecutivo](#) §589

⁶¹ [Doc. anexo n° 13](#), Decreto Supremo N.° 580 de 24-04-1975, del Ministerio del Interior de la dictadura

⁶² [Doc. anexo n° 14](#), Decreto Supremo n° 1200, de 25-11-1977, del Ministerio del Interior de la dictadura

⁶³ [Título Ejecutivo](#) §591, 592

⁶⁴ [Ibid.](#), §593 y nota 545

⁶⁵ [Ibid.](#), §595 y nota 551

*confiscados a las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda.[por el Decreto n° 165, de 1975] En esta decisión, no obstante, se acepta indemnizar a terceras partes actoras distintas de las partes demandantes por la confiscación de los bienes en cuestión. El Ministro de Bienes Nacionales mantendrá la Decisión N.º 43, **que las Demandantes impugnarán en vano***⁶⁶. [Subrayado y énfasis añadidos]

35. El Título Ejecutivo explicita que los Decretos nos. 276, 580 y 1200 --cuyo objeto y finalidad sí era la confiscación de las 40.000 acciones del inversor español -- han sido declarados nulos, de “**nulidad de derecho público**”, por la Sentencia de 13 de enero de 1997⁶⁷ (lo que se desarrolla en los §§38-40, 86-88 *infra*). Por consiguiente,

- a) La inversión en las 40.000 acciones de CPP S.A. y EPC Ltda. que protege el Tratado ha estado continuadamente desde 1972, y también hoy, bajo el pleno dominio legal de los accionistas españoles dado que

*“El Tribunal Original ha concluido y el Primer Comité (...) han confirmado y aceptado de manera definitiva que el Sr. Pey era un inversor cuando se consumó la confiscación en 1975 y que los Demandantes eran inversores cuando comenzaron el arbitraje del CIADI en 1997. Al llegar a esta **conclusión**, (...) han rechazado el argumento de la Demandada según el cual las alegadas inversiones del Sr. Pey cesaron de existir con la confiscación (...)”*⁶⁸

- b) Los Decretos nos. 276, 580 y 1200 son hechos ilícitos según el derecho interno, cuyo daño y perjuicio ha sido continuado desde la requisa de los títulos de ambas empresas el 11-09-1973 --restituidos al inversor español 25 años después por la decisión judicial del 19-05-1995 de un Juzgado de Santiago⁶⁹-- que, en la medida que la ilicitud ha proseguido después de la entrada en vigor del Tratado, integran el “acto compuesto” de las violaciones del Tratado según el derecho internacional que se han sucedido desde el 4 de octubre de 1995 --consistentes en el tratamiento injusto e inequitativo, incluida la denegación de justicia, para paralizar o rechazar las reclamaciones de compensación al tiempo que maquinaban la operación “Decisión n° 43” en torno de quienes no eran propietarios de la inversión⁷⁰. La determinación de los daños y perjuicios causados por el “acto compuesto” y su valoración se presentan por el cauce del art. 713 y ss. de la LECivil.

⁶⁶ Ibid. §596

⁶⁷ Título Ejecutivo §§76, 592, 593, 666, 667, 674, 677, 685

⁶⁸ Decisión del 2º Comité ad hoc, §617, y §470 que en la nota 337 reenvía a la Decisión del 1er Comité ad hoc, §168.

⁶⁹ Título Ejecutivo §§214, 215, 719, 77

⁷⁰ Ibid., §§634, 658, 659, 665-674

2. El Título Ejecutivo establece la obligación de compensar los daños y perjuicios causados a los inversores españoles dimanantes de la causa de la condena al demandado

36. En Derecho Internacional, conforme al artículo 14(2) de los *Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la Comisión de Derecho Internacional (C.D.I.) de las NN.UU., que codifica el derecho internacional consuetudinario en la materia,

“La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.⁷¹

El Comentario oficial a este artículo por la C.D.I.⁷² ha considerado que

“el comportamiento que haya comenzado en determinado momento en el pasado, y haya constituido (o, si la norma primaria pertinente hubiera estado vigente para el Estado en ese momento, hubiese constituido) una infracción en ese momento puede continuar y dar lugar a un hecho ilícito continuado en el presente. (...)”

El concepto de actos ilícitos continuados es común a muchos ordenamientos jurídicos nacionales (...). Las consecuencias de un hecho ilícito continuado dependerán del contexto, así como de la duración de la obligación incumplida. (...)
[Énfasis añadido]

37. A su vez, la jurisprudencia española relativa al acto ilícito o al daño continuados ha señalado que

“existen otra clase de daños, que la doctrina denomina continuados o de tracto sucesivos en los que, sin perjuicio de que en un primer momento cercano al acto causal, se manifieste ya la existencia de un perjuicio, el mero transcurso del tiempo y sin precisión alguna de una nueva conducta activa del autor del daño, hace aparecer unos perjuicios nuevos distintos de los anteriores, que en razón de ser debidos únicamente al acto inicial, a los que ata una estricta relación de causalidad, son lógicamente imputables a quien con su conducta los desencadenó»⁷³;

“el daño extracontractual se presume, corresponde al autor del daño probar la ausencia de relación de causalidad”⁷⁴;

“cuando la causación de los daños sucesivos se produce a lo largo de un dilatado período de tiempo,(...) es obvio que, junto a la responsabilidad que pudiera incumbir al autor de acto inicial, así como la que correspondería a los autores de actos posteriores que coadyuvan a producir nuevos daños , deben también imputarse éstos a cuantos por su relación de

⁷¹ [Doc. anexo nº 16](#), “Artículo 14. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional”, pág. 62

⁷² [Doc. anexo nº 17](#), Comentario oficial de la C.D.I. al “Artículo 14. Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional”, pág. 63, párrafos 12, 4, 5, 7, 8, 9

⁷³ STS de 5 de abril de 1988 (RJ 1988\2652), FJ 3º

⁷⁴ STS de 10 marzo 1980 (RJ 1980\1225), Considerando dos de la 2ª Sentencia

dominio o gestión con la cosa o actividad productora del año, se hallaban obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se produjeran nuevos daños , cuya previsibilidad venía ya reforzada por la ocurrencia de otros anteriores»⁷⁵;

“En los casos de comportamiento ilícito continuado o permanente, (...) el día inicial de la prescripción será no el del comienzo del hecho sino el de su verificación total (...) como esta Sala apuntó en su S. de 26 octubre 1971 (RJ 1971\4158)”⁷⁶;

“es doctrina reiterada de esta Sala que en materia de daños continuados el plazo prescriptivo no empieza a contar sino desde el momento en que se produce el daño definitivo o se alcanza el último estadio del total resultado»⁷⁷;

y la cuantificación de la indemnización puede determinarse en el incidente de ejecución de sentencia cuando lo justifiquen las circunstancias, en particular impedir la indefensión de las partes⁷⁸, lo que se desarrolla en los §§43, 44 *infra*.

38. En la especie, la Sentencia chilena de 13 de enero de 1997 al declarar la “*nulidad de derecho público*” de los Decretos confiscatorios confora la referida exhortación por los Tribunales arbitrales y los Comités *ad hoc* al Estado demandado relativa a la ilegalidad, según el derecho interno, de los actos del Estado demandado que confiscaron la inversión española:

*“El único objetivo del artículo 2.2 del APPI Chile-España es definir las inversiones protegidas por el Tratado. En el presente caso, no cabe duda de que se cumplen las condiciones que impone dicho texto. **La inversión en cuestión**, realizada por el Sr. Pey Casado **en 1972** con calidad de inversión extranjera de conformidad con la legislación chilena, **cae bajo el ámbito de aplicación del APPI**”⁷⁹ que entró en vigor el 29-03-1994 [énfasis añadido]*

39. En efecto, es después de ser confirmada la Sentencia del Juzgado Civil nº 21 de 13 de enero de 1997⁸⁰ por la de la Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de julio de 2000⁸¹ y la de la Corte Suprema de 14 de mayo de 2002⁸², constatando la “*nulidad de*

⁷⁵ SSTs de 5 de mayo de 1998 (RJ 1998\3233, FJ 3º) y 5 de abril de 1988 (RJ 1988\2652, FJ 3º)

⁷⁶ STS de 12 diciembre 1980 (RJ 1980\4747, Cdo. 4º), con cita de la STS de 26 de octubre de 1971 (RJ 1971\4158)

⁷⁷ ATS de 30 de septiembre de 2008 (JUR 2008\328003, FJ6), SSTs de 19 de enero de 2011 (RJ 2011\298), 27 de mayo de 2009 (RJ 2009\3044), 16 de junio de 2010 (RJ 2010\5401), la STS de 20 de julio de 2001 (RJ 2001\8401) , con abundante cita jurisprudencial

⁷⁸ SSTs de 16 de enero de 2012 (Pleno); de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012; de 9 de enero y 28 de noviembre 2013; la nº 90/2017 de 15 de febrero; la nº 712/2014 (sic 2015) de 10 de diciembre de 2015

⁷⁹ Título Ejecutivo §432

⁸⁰ Doc. anexo nº 19

⁸¹ Doc. anexo nº 20, Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de julio de 2000, caso *Victor Pey Casado c. Fisco*, Rol C-386-95

⁸² Doc. anexo nº 21, Sentencia de la Corte Suprema de 14 de mayo de 2002, caso *Victor Pey Casado c. Fisco*, Rol C-386-95

derecho público” de los Decretos nos. 276, 580 y 1200 ⁸³ que el Tribunal de arbitraje declaró el 8 de mayo de 2008 su competencia sobre la inversión española de 1972⁸⁴ y los actos del bloqueo por parte del Estado a las reclamaciones de indemnización de los daños y perjuicios causados al inversor:

*“En lo que concierne a la indemnización por **las acciones** confiscadas de las sociedades chilenas, en particular El Clarín, los Demandantes iniciaron el presente procedimiento”⁸⁵
“(…) el otorgamiento de una indemnización por parte de la autoridad chilena (aunque fuese a terceras personas y no al verdadero propietario de los bienes confiscados, por error o intencionalmente) sin admitir **los daños causados por la confiscación** resulta inconcebible”⁸⁶ [énfasis añadido]*

La *ratio decidendi* del Título Ejecutivo es, pues, el bloqueo por parte del Estado chileno de todas las reclamaciones y demandas de indemnización de los daños causados al inversor español por la confiscación de la inversión en los títulos de las importantes empresas periodísticas.⁸⁷

3. El Título Ejecutivo establece que es cosa juzgada el daño y perjuicio causado a los inversores dimanante de la causa por la que condena al demandado

40. Mientras estaba pendiente el arbitraje, el demandado bloqueó las reclamaciones de indemnización de los accionistas españoles y a fin de burlar la competencia del Tribunal internacional maquinó la estratagema de la “Decisión 43”, consistente en que terceras personas aceptaran fingir ser las propietarias de las 40.000 acciones a cambio de entregarles US\$10.132.690,18 e impedir, así, la *restitutio in integrum* a los inversionistas españoles del valor real de sus títulos en el Grupo Clarín, es decir restablecer los recursos económicos, actualizados, que tenía la víspera de que las acciones fueran secuestradas y

⁸³ Así lo constata el [Título Ejecutivo](#) en sus §§76, 592, 593, 666, 667, 677, 685

⁸⁴ [Ibid.](#), §666; [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §772: “Una vez resuelta la cuestión de la cesión válida de las acciones confiscadas a favor de los Demandantes -como lo ha decidido el Tribunal Original, decisión confirmada por el Primer Comité (y cuya autoridad de cosa juzgada ha sido reconocida por el Tribunal de Nueva Sumisión)-, no había ninguna duda de que la Fundación podía ser una co-Demandante”, §758: “Contrariamente a la posición de la Demandada, y de conformidad con la decisión del Tribunal Original, confirmada por el Primer Comité, el Tribunal de Nueva Sumisión, ha estimado que la expropiación de 1973-1975 no tenía ningún efecto sobre la cesibilidad de las acciones a los efectos del procedimiento de arbitraje, ni sobre la cesión de las acciones a la Fundación Presidente Allende en 1990, ni sobre la cesión de las acciones a la Sra. Pey Grebe en 2013” (énfasis añadido)

⁸⁵ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §219

⁸⁶ [Título Ejecutivo](#) §§680, 196, 217, 368. Los §§666 y 674 identifican la causa del perjuicio causado por los actos del Estado que violaron el Tratado después de la Sentencia de 13 de enero de 1997 declarara la “nulidad de derecho público” de los tres Decretos

⁸⁷ [Ibid.](#), §675 que resume los capítulos I a VII anteriores y tiene autoridad de cosa juzgada según confirma la [Decisión del 2º Comité ad hoc](#) (§§662-663, 667, 668, 472) .

borrar las consecuencias del acto viciado de “nulidad de derecho público”. El Título Ejecutivo describe en detalle esta maquinación (§§180-229, 653, 658-663, 665-674), la sanciona por infringir la obligación que establece el artículo 4 del Tratado de tratamiento justo y equitativo, de no discriminación e interdicción de la denegación de justicia, y le condena a compensar el daño causado.⁸⁸

41. En consecuencia, el **Título Ejecutivo** establece (§§667, 668, 674, 677; párrafos 2, 3 y 7 del Fallo), y lo reitera con énfasis la Decisión del 2º Comité *ad hoc* (§§298, 427, 619, 635, 665, 691), las bases según las cuales a) los inversores tienen derecho a que los daños y perjuicios causados por el “acto continuo” de violación del Tratado -tratamiento injusto e inequitativo, incluida la denegación de justicia, a fin de bloquear las reclamaciones de indemnización de los inversores después de la entrada en vigor del Tratado-- sean indemnizados en conformidad con el derecho internacional, b) el Tribunal arbitral y los dos Comités *ad hoc* consideran ilegal e inconstitucional el Decreto n° 165 de 1975 y exhortan al Estado de Chile a constatarlo e indemnizar en conformidad con el derecho interno los daños y perjuicios causados por éste Decreto.

42. El Título Ejecutivo establece, siempre con autoridad de cosa juzgada, que los criterios para determinar los daños y perjuicios causados por el “acto continuo” de violación del art. 4 del Tratado han consistido:

- a) en paralizar o rechazar todas las reclamaciones que los inversores españoles han dirigido al Gobierno y a las jurisdicciones chilenas a fin de hacer valer sus derechos a la restitución y/o indemnización de su inversión en las acciones de CPP S.A. cuyo secuestro el 11 de septiembre de 1973 ha sido declarado nulo por las jurisdicciones internas;
- b) en reconocer la ilegalidad de las confiscaciones y, sin embargo,
 - i) maquinar la estratagema de indemnizar a personajes que no eran los propietarios de las acciones

⁸⁸ **Título Ejecutivo**, §674; **Decisión del 2º Comité *ad hoc***, §257: “El Tribunal ha concluido que el Sr. Pey Casado se había convertido en el propietario de las acciones y en un inversor. La discriminación no tenía como causa el Decreto N° 165 [de 1975] ni ningún otro acto de incautación, sino el hecho de que Chile había decidido [el 28-04-2000, “Decisión 43”] indemnizar a ‘personas no propietarias’ en detrimento y perjuicio del verdadero propietario. [El Tribunal] ha concluido que este comportamiento discriminatorio debía ser considerado como un tratamiento injusto e inequitativo” (subrayado añadido)

“pendiente lite para influir sobre el rumbo del procedimiento o sobre el Tribunal de arbitraje (...) [lo que] no hace más que provocar inevitablemente el escepticismo de los árbitros”⁸⁹,

- ii) dilatar durante más de siete años (en propiedad, más de 12 años) fallar en primera instancia la demanda de 5-10-1995 (caso de la rotativa Goss)⁹⁰ en la que el inversor D. Víctor Pey solicitaba del Juzgado civil de Santiago “constatar la nulidad de derecho público” del Decreto n° 165; esperar a conocer el Laudo de 08-05-2008 para dictar la Sentencia de 24-07-2008, que el Juzgado se abstuvo de notificar al Sr. Pey hasta el año 2011; redactarla en términos de ayudar al Estado a frustrar el procedimiento de arbitraje inicial y el de resumisión del anulado párrafo 4 del Fallo del Laudo de 2008 ante el 2° Tribunal arbitral, basados ambos en la ilegalidad e inconstitucionalidad del Decreto n° 165, condicionando, así, la competencia *ratione temporis* del Tribunal Internacional respecto de aquel siendo así que “*el Tribunal original no tiene ninguna duda ni sobre la ilegalidad de la expropiación según el derecho chileno ni sobre el derecho a indemnización según el derecho chileno...*”⁹¹;
- c) en ordenar compensar a los inversores españoles “*de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer*” en conformidad con el derecho internacional,
- d) en reiterar el 2° Comité *ad hoc* la pretensión del Estado demandado de que no había causado daño alguno a la inversión ni debía compensación ninguna porque, según pretendía que confirmara el 2° Comité *ad hoc*, en virtud del Decreto n° 165, de 1975, que confisco bienes inmuebles y muebles, la inversión dejó de existir cuando ese Decreto entró en vigor el 10-02-1975, y, por consiguiente, no existía cuando el Tratado entró en vigor el 29-03-1994, lo que el 2° Comité rechazó categóricamente en base a la autoridad de cosa juzgada del Título Ejecutivo:

“El Tribunal Original ha concluido y el Primer Comité así como el Tribunal de Nueva Sumisión han confirmado y aceptado de manera definitiva que el Sr. Pey era un inversor cuando se consumó la confiscación en 1975 y que los Demandantes eran inversores cuando comenzaron el arbitraje del CIADI en 1997. Al llegar a esta conclusión, los dos tribunales y el primer Comité han rechazado el argumento de la Demandada según el cual las alegadas inversiones del Sr. Pey cesaron de existir con la confiscación [por el Decreto n° 165] (...) Ahí reside el contexto fáctico que ha conducido al Tribunal Original a declararse competente ratione temporis, de conformidad con el artículo 2 (2) del TBI, que extiende su campo de

⁸⁹ Ibid., nota de pie de página n° 270 y §670

⁹⁰ Título Ejecutivo §§633—636, 650-665, 674, que condena por denegación de justicia al Estado de Chile

⁹¹ Decisión del 2° Comité ad hoc, §§298, 713, que reenvían al Título Ejecutivo §§667, 668, 669

aplicación ‘a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia ‘...’.’⁹² (Subrayado añadido).

La inversión de 1972 fue, como repetidamente dice el Título Ejecutivo, en **las acciones** de las importantes **empresas periodísticas en marcha** CPP S.A. y EPC Ltda. cuyos títulos fueron confiscados en los tres Decretos cuya “nulidad de derecho público” declara la Sentencia de 13-01-1997, no es una inversión en los inmuebles y muebles que son objeto del Decreto n° 165 de 1975 y la “Decisión n° 43”.

IV. **CONFORME AL ART. 24.1 DE LA C.E., PROCEDE DETERMINAR EL DAÑO Y SU EVALUACIÓN EN EL PRESENTE INCIDENTE DE EJECUCIÓN**

43. Recapitulamos las secciones precedentes: la presente demanda articula las especificaciones que razona la Decisión del 2° Comité *ad hoc* al cerrar el proceso iniciado en 1997 y conferir su fisionomía definitiva a las conclusiones obligaciones que establece con autoridad de cosa juzgada el Título Ejecutivo:

i) **¿en qué ha consistido el perjuicio a compensar?** Respuesta del 2° Comité: en haber rechazado o paralizado todas las reclamaciones de los demandantes a las autoridades de Chile de ser indemnizados por las exacciones del régimen militar sobre su inversión en las acciones de CPP S.A.⁹³, confirmadas por todos los órganos del CIADI, a pesar de reconocer el Estado que el legítimo derecho a su indemnización, y, sin embargo, ha intentado frustrar el arbitraje

a) indemnizando, en la operación “Decisión 43”, a personas que no eran las propietarias de las acciones, y

b) no fallando los jueces sobre el fondo de “*las demandas que invocan una denegación de justicia por parte de los tribunales del Estado receptor, [que] se efectúan, lógicamente, bajo el fundamento jurídico de una violación de la obligación de garantizar un “tratamiento justo y equitativo”*”⁹⁴ ;

⁹² **Decisión del 2° Comité ad hoc.**, §§617, 618

⁹³ **Título Ejecutivo.** §§459-465, 593-596, 629-632

⁹⁴ **Ibid.**, §§657, 653-663

ii) a partir de ahí, ¿cuáles son los principios de evaluación del daño? Respuesta del 2º Comité: los del Derecho internacional de la *restitutio in integrum* que codifican los *Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la Comisión de Derecho Internacional de las NN.UU.⁹⁵;

iii) ¿qué vía el 2º Comité declara explícitamente abierta a los Demandantes para efectuar su necesaria demostración en orden a la ejecución? Respuesta: “*la prueba de los daños de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional. El Laudo Original otorga pues a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’*».⁹⁶

En conformidad con el Título Ejecutivo y del art. 54(3) del Convenio del CIADI, es de aplicación en las específicas circunstancias de especie la doctrina jurisprudencial acerca del art. 219 de la LECivil que reitera la sentencia del Tribunal Supremo núm. 90/2017 de 15 de febrero:

‘Esta Sala declaró en sentencia 712/2014 (sic 2015) de 10 de diciembre de 2015:

‘Esta Sala en la STS, del Pleno, de 16 de enero de 2012, RIC núm. 460/2008, que reiteran las de 28 de junio, 11 de julio y 24 de octubre de 2012; 9 de enero y 28 de noviembre 2013, ha declarado -en interpretación de los artículos 209. 4º LEC y 219 LEC -, que el contenido de estos preceptos debe ser matizado en aquellos casos en los que un excesivo rigor en su aplicación puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, provocando indefensión. Esto puede suceder cuando, por causas ajenas a ellas, a las partes no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso. Para evitarlo es preciso buscar fórmulas que, respetando las garantías constitucionales fundamentales - contradicción, defensa de todos los implicados, bilateralidad de la tutela judicial-, permitan dar satisfacción al legítimo interés de las partes. No es aceptable que deba denegarse la indemnización por falta de un instrumento procesal idóneo para su cuantificación.

‘Como se examinó en la citada STS del Pleno, cuando se produce esta situación cabe acudir a dos criterios que impidan la indefensión de las partes. Es posible remitir la cuestión a otro proceso o, de forma excepcional, permitir la posibilidad operativa del incidente de ejecución. Ambas soluciones han sido utilizadas en sentencias de esta Sala atendiendo a las circunstancias singulares de cada caso’”.

44. Al amparo del art. 24.1 CE en relación con el art. 549.1.2º de la LECivil, se significan que en el Título Ejecutivo están ampliamente razonadas las circunstancias concretas de denegación de justicia, discriminación y tratamiento injusto y equitativo, que desaconsejan remitir a otro proceso después que el Estado demandado se ha negado

⁹⁵ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §§246, 247, 297-300, 678, 679, 681,

⁹⁶ [Ibid.](#), 687

a indemnizar los daños y perjuicios causados durante los veinticinco (25) años que siguen a su primera reclamación en octubre de 1995, ni doce (12) años después que los haya ordenado compensar el Título Ejecutivo el 8 de mayo de 2008 (§§446, 634; párrafos 2º, 3º y 7º del Fallo).

Por ello interesan estas partes respetuosamente que se proceda a la ejecución de los pronunciamientos 2º, y 3º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva del Título Ejecutivo en la forma prevenida para la ejecución forzosa dineraria en los artículos de la LECivil 517(2)(1º), 539(1), 549(1), 550(1), 1º, 2º, 4º, 550(2), 571, y a determinar los daños y perjuicios y su evaluación por el cauce del art. 713 y ss del mismo cuerpo legal según los criterios del Título Ejecutivo cuya *res iudicata* han confirmado las Decisiones de ambos Comités *ad hoc*, en los que se fundamentan el presente escrito y el Dictamen pericial que lo acompaña.

V. **DEMOSTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEBIDA POR EL DEMANDADO. EL DICTAMEN PERICIAL DE LOS EXPERTOS DE ACCURACY**

45. El 2º Comité *ad hoc* ha reafirmado la autoridad de cosa juzgada de los criterios del Título Ejecutivo para determinar los daños y perjuicios y su evaluación en base al derecho internacional, en particular:

*“Los Demandantes sostienen que (...) el término «compensación» en derecho internacional, tal como está definido y precisado en los artículos 31-39 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, se refiere necesariamente a una **reparación financiera** en el sentido del artículo 36 y no a una satisfacción en el sentido del artículo 37, que está reservada a los casos en que una compensación no puede asegurar una reparación integral de los daños. El Comité está en lo esencial de acuerdo con el argumento de los Demandantes.” (§§678-679),*

*“No implica ninguna diferencia que un hecho ilícito sea un acto único o una ‘forma de comportamiento’, como lo prevén explícitamente los artículos 14 y 15 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado. Una forma de comportamiento no puede borrar la ilicitud de uno o más hechos ni suprimir la obligación del autor del acto ilícito de asegurar la **reparación integral del perjuicio, como ello está previsto en el artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado**” (§681). [Énfasis añadido].*

Por consiguiente, el Dictamen Accuracy ha determinado y evaluado los daños causados y su valor en conformidad con lo que disponen los artículos 15, 31, 32, 33, 34 y 38 de la

C.D.I. sobre la responsabilidad del Estado por hechos ilícitos internacionales, en particular :

“Artículo 15. Violación consistente en un hecho compuesto

1. *La violación por el Estado de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.*
2. *En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.”*

“Artículo 31. Reparación

1. *El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho inter- nacionalmente ilícito.*
2. *El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.*

“Artículo 32. Irrelevancia del derecho interno

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

“Artículo 33. Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte (...)

2.La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional del Estado pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado.”

46. La pretensión y la causa de pedir en la presente Ejecutoria es, pues, conforme con la conclusión del Título Ejecutivo relativa al principio de derecho internacional de *restitutio in integrum* cuya autoridad de cosa juzgada ha reafirmado el 08-01-2020 la Decisión del 2º Comité *ad hoc* (§§251, 298, 427, 616, 619, 635, 661, 665, 670, 691, 691 o 713), a saber que los inversores españoles tienen derecho *a ser compensados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que podrán establecer»* (§687). Lo que se desarrolla en la sección V.9 *infra*, §§74-77.

47. La cuantificación de los daños y perjuicios en el peritaje de los expertos de Accuracy se basa

- a) en los hechos, fundamentos y títulos jurídicos que el Título Ejecutivo y los dos Comités *ad hoc* han declarado cosa juzgada;
- b) en las conclusiones de la Decisión del 2º Comité *ad hoc* del 8 de enero de 2020 que pone fin a la jurisdicción del CIADI tras confirmar que el Título Ejecutivo ha establecido que la inversión de 1972 en las empresas periodísticas existe actualmente bajo la protección del Tratado (§§260 y 470⁹⁷), y que la compensación debida por Chile es de naturaleza pecuniaria (§§687, 260, 261, 678-679).

1. El Dictamen evalúa los daños dimanantes de la causa que establece el Laudo para condenar al demandado, y su evaluación en conformidad con las bases y criterios del Título Ejecutivo

48. En apretado resumen, como hemos adelantado en el §4 *supra* la evaluación pecuniaria de los daños y perjuicios que figuraba en los §§692 à 703 y el punto 4º del Fallo del Laudo de 2008 fue anulada el 18 de diciembre de 2012 por el 1er Comité *ad hoc* por los siguientes motivos procesales:

- a) porque era la cantidad fijada en la Decisión n° 43 del Ministerio de Bienes Nacionales, de 28 de abril de 2000, que el propio Título Ejecutivo había calificado de una maquinación en la que “*por razones que sólo ella [la República de Chile] conoce*” había concedido compensaciones a personas que “*no eran propietarias de los bienes confiscados*” (§674), que tuvo lugar “*pendente lite para influir sobre el rumbo del procedimiento o sobre el Tribunal de arbitraje (...) [que] no hace más que provocar inevitablemente el escepticismo de los árbitros*” (nota de pie de página n° 270),
- b) porque esa cantidad la Decisión n° 43 la había calculado el Tribunal arbitral en base a un Decreto específico, el n° 165 de 1975⁹⁸ -- que según el Tribunal arbitral no entraba en el campo de su competencia *ratione temporis*⁹⁹ --y al aceptar la cantidad fijada en la Decisión n° 43 en base al Decreto n° 165 el Tribunal se contradecía con su decisión

⁹⁷ Decisión del 2º Comité *ad hoc* §260: “El Primer Comité ha rechazado así el argumento de Chile según el cual tras la expropiación ya no existía una inversión a la cual pudiera aplicarse la normal del tratamiento justo y equitativo”; §470: “ (...) el Primer Comité había concluido ‘ que la obligación de acordar una reparación por la violación de los derechos perdura incluso si los derechos como tales han llegado a su fin’ » (subrayado agregado)

⁹⁸ Título Ejecutivo, nota de pie de página n° 553

⁹⁹ Decisión del 2º Comité *ad hoc*, §§251, 298, 427, 619, 635, 665

de rechazar, precisamente por carecer de competencia temporal, la compensación que en virtud de la confiscación objeto de este Decreto n° 165 le habían presentado los inversores españoles (ver el §4 *supra*),

c) por no haber permitido el Tribunal arbitral que las partes debatieran “sobre lo daños que dimanen de las violaciones del artículo 4 del API”, ni sobre el “criterio de indemnización aplicable a la evaluación de los daños y perjuicios” o el “método utilizado” por el Tribunal para calcularlos¹⁰⁰ en base a la aplicación que la “Decisión 43” hizo del Decreto 165.

49. Habida cuenta de ello, la evaluación de los peritos de Accuracy de los daños y perjuicios causados se basa en la violación por parte de Chile del art. 4 del Tratado que establece el párrafo 2° del Fallo del Título Ejecutivo, y es plenamente conforme con la conclusión antes indicada del 2° Comité *ad hoc* que concluye, el 8 de enero de 2020, que los inversores tienen, por mor del párrafo 3° del Fallo del Título Ejecutivo, “derecho a ser indemnizados de **todo daño** susceptible de evaluación financiera que ellas **podrán establecer**’»¹⁰¹ (énfasis y subrayado añadidos).

Por lo tanto, el Dictamen pericial se basa en el elemento normativo de las conclusiones del Título Ejecutivo que tienen autoridad de cosa juzgada, reiteradas en la Decisión del 2° Comité *ad hoc*¹⁰², **del derecho actual de los inversores españoles**, en particular a evaluar, conforme al derecho internacional, los daños y perjuicios causados por los actos de tratamiento injusto e inequitativo y denegación de justicia cometidos después de la entrada en vigor el 29-03-1994 del Tratado y que las jurisdicciones internas hubieran declarado la “nulidad de derecho público” de los Decretos nos. 276, 580 y 1200 que confiscaron “todas **las acciones**” del inversor D. Víctor Pey.¹⁰³

El Dictamen ha tenido también presente la *exhortación* en el Título Ejecutivo a que Chile indemnice, conforme al derecho chileno, el daño causado por el Decreto n° 165 que confiscó inmuebles y muebles de CPP S.A. y EPC Ltda., confiscación que los dos

¹⁰⁰ Decisión del 2° Comité *ad hoc*, §§261-270; Ibid., §668

¹⁰¹ Ibid., §§664, 678, 679, 687; 690; 262, 263, 426, 627, 713 761, 762, y Opinión concordante del Prof. Nicolas Angelet, §§2-17

¹⁰² Decisión del 2° Comité *ad hoc*, §§298, 617, 618, 719, 241, 261

¹⁰³ Título Ejecutivo §§593, 666, y Decisión del 2° Comité *ad hoc*, §241

Tribunales y Comités *ad hoc* del CIADI consideran ilegal e inconstitucional¹⁰⁴, siendo así que la proclamación por el Estado de Chile de “su intención de restablecer la legalidad y reparar los daños causados por el régimen militar (...) no se tradujo en hechos” en cuanto a los inversores españoles (Título Ejecutivo, §§668-6774).

2. El Dictamen ha liquidado los daños y perjuicios según los criterios que establece el Título Ejecutivo

50. Conforme a lo que dispone art. 54(1) del Convenio del CIADI, se significa que en la determinación de los daños y perjuicios y su evaluación el perito ha tenido en cuenta,

- en primer lugar, el Título Ejecutivo y las Decisiones del 1er Comité *ad hoc* (§168) y del 2º Comité *ad hoc* (§§470, 664, 678, 679, 687), que constatan el incumplimiento por el Estado demandado de las obligaciones que establecen los párrafos 2º, 3º y 7º del Título Ejecutivo en el que

“se ha dado la razón a las partes demandantes en lo esencial, tanto en lo que concierne a la competencia del Centro y del Tribunal de arbitraje, principio de responsabilidad de la República de Chile y violación de la obligación internacional de garantizar a la inversión un ‘tratamiento justo y equitativo’, como en cuanto al fondo, condición de propietarias de las inversiones objeto de las diversas medidas adoptadas por las autoridades chilenas. Ello pese a la firme oposición presentada desde el inicio a la competencia internacional y a sus reclamaciones” [§728 del Título Ejecutivo];

- en segundo lugar, el incumplimiento del principio de derecho internacional codificado por la Comisión de Derecho Internacional de las NN.UU. en los arts. 30 y 31 de los Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos:

“Artículo 30. Cesación y no repetición. El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) A ponerle fin si ese hecho continúa; b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.”

*“Artículo 31. Reparación. 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.”*¹⁰⁵ [Énfasis añadido]

¹⁰⁴ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §§298, 427, 619, 635, 665, 691

¹⁰⁵ [Doc. anexo 17](#), Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados por la C.D.I., pág. 94

51. El Dictamen pericial ha evaluado, pues, según el derecho internacional los actos del Estado chileno dirigidos a privar a los inversores de toda compensación (§674 del Título Ejecutivo), en conformidad con el derecho internacional, lo que se desarrolla a continuación.

2.1 El Dictamen sobre los daños y su evaluación es conforme con el derecho internacional y el art. 4 del Tratado al que reenvía el Título Ejecutivo

52. El Dictamen pericial ha estimado, en conformidad con el art. 4.2 del Tratado, que el tratamiento por el Tribunal español de la determinación de los daños y perjuicios causados a la inversión y su valoración “*no será menos favorable que el otorgado por*” el Estado demandado a la valoración de “*inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país*”, en particular en títulos de empresas de nacionalidad chilena cuyos activos fueron, como en el caso de CPP S.A. y EPC Ltda., primero ocupados por el Estado (el 1 de enero de 1971) y después transferidos a propiedad del Estado (el 16 de julio de 1971)¹⁰⁶ pero cuya valoración e indemnización definitiva de los títulos tuvo lugar años después.

La aplicación en la especie del art. 4 del Tratado y de este precedente son tanto más pertinentes cuanto que, en el caso de los títulos de CPP S.A. y EPC Ltda., la “nulidad de derecho público” de los Decretos nos. 276, 580 y 1200 que expropiaron las acciones del inversor español ha sido definitivamente confirmada por la Corte Suprema el 14 de mayo de **2002 (doc. anexo n° 21)**, y el 2° Comité *ad hoc* ha ratificado el 8 de enero de **2020** que el Título Ejecutivo considera ilegal e inconstitucional el Decreto que transfirió activos de la inversión al Estado, el n° 165 de 1975 (**doc. anexo n° 15**).

En el caso de inversiones de terceros países en acciones de empresas chilenas, el valor de estas ha sido calculado conforme al principio de derecho internacional de la *restitutio in integrum* que el Dictamen Accuracy (§§58-147) ha aplicado a la

¹⁰⁶ [Doc. anexo n° 30](#), Ley n° 17.450, de 16 de julio de 1971, aprobada por la unanimidad de las dos Cámaras del Congreso de Chile

valoración de las acciones adquiridas en la empresa periodística CPP S.A., a saber, que

*“de acuerdo con principios de derecho internacional generalmente aceptados, tomar la propiedad de un extranjero para uso público es “legal” sólo si hay disposiciones razonables para la determinación y el pago de una “compensación justa”. En su parecer, una compensación justa debe ser ‘pronta, adecuada y efectiva’ y debe representar el valor de los activos tomados de la ‘empresa en marcha’. El valor ‘empresa en marcha’, a diferencia del valor de libros, incluye el agregado de intangibles, tales como tecnología, experiencia, ventas, rentabilidad y clientela, todo lo cual cuenta para el valor de mercado de la empresa y normalmente incrementa su valor. El valor de libros, por lo otro lado, simplemente representa el valor real actual de los activos considerados. (...) En el caso de una empresa en actividad, la compensación adecuada se considera usualmente que es un monto que representa el valor de mercado o el valor de la empresa como ‘empresa en marcha’, calculado como si la expropiación u otro acto gubernamental que disminuye el valor del negocio no hubiera ocurrido y estuviera amenazado.”*¹⁰⁷

El Título Ejecutivo (§161, nbp n° 113) habiendo concluido que CPP S.A. y EPC Ltda. son “empresas en marcha” hasta la fecha del secuestro de sus acciones por tres Decretos cuya “nulidad de derecho público” ha sido declarada por las jurisdicciones internas, el Dictamen pericial ha respetado esta condición.

53. En efecto, en el mencionado caso de inversiones en territorio chileno de inversionistas de terceros países (en concreto de EE.UU.) fue un Juzgado de 1ª Instancia de Francia el que ordenó, el 30 de septiembre de 1972, embargar bienes de la República de Chile en conformidad con los principios de derecho internacional que nuestro caso ha aplicado el Título Ejecutivo y, por consiguiente, también el Dictamen Accuracy :

“considerando (...) [que el inversor del tercer país cuyos títulos fueron expropiados tiempo después de ocupar los activos] había sostenido que la nacionalización (...) decidida en su perjuicio por el Estado chileno el 16 de julio de 1971 (...) carece, en territorio francés, de toda eficacia jurídica por ser contraria al orden público francés al no estar acompañada de un indemnización equitativa (...). En Francia no se

¹⁰⁷ [Doc. anexo n° 31](#), Fleming (J.), *The Nationalization of Chiles Large Copper Companies ...*, págs. 607 y 643-647, texto original: “**in accordance with generally accepted principles of international law**, the taking of the property of an alien for public use is “lawful” only if there are reasonable provisions for the determination and payment of “just compensation.” In its view, just compensation must be “prompt, adequate, and effective” and must represent the “going concern” value of the assets taken. The “going concern” value, in contrast to the book value, includes the aggregate of intangibles, such as technology, experience, sales markets, profitability, and clientele, all of which account for an enterprise’s market value and which usually enhance its worth. Book value, on the other hand, simply represents the actual real value of the assets under consideration. (...) In the case of an operating enterprise, adequate compensation is usually considered to be an amount representing the market value or “going concern” value of the enterprise, calculated as if the expropriation or other governmental act decreasing the value of the business had not occurred and was not threatened.”

*reconoce ningún efecto legal a una desposesión llevada a cabo por un Estado extranjero que no haya fijado una indemnización equitativa.”*¹⁰⁸

La valoración de Accuracy ha sido elaborada en conformidad con este principio de orden público internacional que rige, igualmente, en el derecho de Chile y el de España:

i) en el derecho de Chile, en virtud de los artículos de la Constitución y del Código civil que se aportan (ver los §§57, 69 puntos V) a VII) *infra*), de las normas del Código civil (ver el § 69.VII *infra*), y de los arts. 8(1) y 21(2) del Convenio Americano de Derechos Humanos¹⁰⁹ que forma parte del derecho interno y cuya fuerza vinculante es superior a la de la propia Constitución chilena¹¹⁰;

ii) en el derecho de España, en virtud de los arts. 10.2, 96.1 y 33.3 de la Constitución en relación con la doctrina jurisprudencial que se cita en el §70 *infra*, y del art. 1º del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dispone

“Artículo 1. Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.” [énfasis añadido],

así como del artículo 17 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea¹¹¹, que dispone:

“Derecho a la propiedad. 1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa

¹⁰⁸ [Doc. anexo 32](#), Tribunal de Grande Instance [1ª Instancia] de París, référé [medidas cautelares], 29 novembre 1972, caso *Corporación del Cobre c. Société Braden Corporation et autre*, en [Journal du Droit International](#), 1973 (1), págs. 227-230, texto original: « *attendu (...) [que el accionista extranjero] avait soutenu que la nationalisation des gisements miniers et des installations de El Teniente (Chili), décidée à son préjudice, le 16 juillet, par l'État chilien (...) est dépourvue, sur le territoire français, de toute efficacité juridique comme étant contraire à l'ordre public français, parce que non assortie d'une indemnisation équitable (...).* » *Attendu qu'aucun effet de droit n'est reconnu en France à une dépossession opérée par un État étranger sans qu'une indemnité équitable soit fixée* »

¹⁰⁹ Declaración de Chile al ratificar el 8 de octubre de 1990 el Convenio Americano de DD.HH. : “*El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62*”, publicados y accesibles en la biblioteca de la Organización de Estados Americanos <http://bit.ly/2vzJHSC> y en la biblioteca del Senado de Chile <http://bit.ly/2hPntDn>, respectivamente

¹¹⁰ El art. 5 de la Constitución chilena de 1980 vigente hasta hoy dispone: “*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*”, publicada y accesible en la biblioteca del Senado de Chile <https://bit.ly/2XcncAr>

¹¹¹ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 18.12.2000, C 364/1, LCEur 2001\3034, publicado y accesible en <https://bit.ly/2xac6kY>

indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida que resulte necesario para el interés general”,

iii) estas normas son aplicadas reiteradamente en sentencias relativas a expropiaciones por el Tribunal Europeo de DD. HH. (ver el §65(vii) *infra*), por el Tribunal Constitucional español¹¹², y también por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante para el Estado demandado¹¹³.

54. La valoración de las acciones por el Dictamen de Accuracy ha tenido presente que el Estado demandado ha aceptado aplicar este principio de derecho internacional a inversionistas de terceros países y que no cabe discriminar a los españoles al respecto.

En efecto, en el caso que se cita el Decreto-ley n° 601 del Ministerio del Interior, de 24 de julio de 1974, compensó a los accionistas de un tercer país en las empresas de nacionalidad chilena expropiadas, y satisfizo los intereses compensatorios acumulados desde la fecha de la toma de control material por el Estado de los activos, el 1 de enero de 1971, hasta la fecha de su pago varios años después,

*“incluido el incremento correspondiente al tiempo transcurrido entre esa fecha y el 30 de Junio de 1974. Esas indemnizaciones serán pagadas al contado por el Estado de Chile”.*¹¹⁴ (Énfasis añadido).

En el Decreto-ley n° 710, de 22 de octubre de 1974, del Ministerio del Interior, el Estado demandado aprobó indemnizar el valor de las acciones de inversionistas de un tercer país (también de EE.UU.) en otras tres empresas de nacionalidad chilena cuyos activos fueron expropiados años ante:

¹¹² STC (Pleno) de 3 de marzo de 2005 (RTC 2005\48), FF.JJ 4°, 6°, 7°

¹¹³ Ver la Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH. *Órdenes Guerra y otros c. Chile*, de 29 de noviembre de 2018 ([doc. anexo n° 33](#)) : “como lo hicieron notar la Comisión y el propio Estado, la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado sustancialmente, (...) integrando para ello argumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el fallo 23.583-2014 de 20 de mayo de 2015 [[doc. anexo n° 52](#)], la Corte Suprema consideró: ‘Que (...) la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de las normas de derecho interno, en conformidad a la Constitución Política de la República. En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.’” [énfasis añadido]

¹¹⁴ [Doc. anexo n° 34](#), Decreto-ley n° 601 del Ministerio del Interior, de 24 de julio de 1974, Consid. 8° d)

*“en favor de los accionistas de la sociedad afectada por la nacionalización [del 16 de julio de 1971] (...) el Estado de Chile pagará (...) la cantidad de US\$ 53.957.828, incluidos los intereses correspondientes al tiempo transcurrido entre esa fecha y el 30 de Septiembre de 1974”.*¹¹⁵ (Énfasis añadido).

Más recientemente, en 2004, en el caso de la reclamación de una compensación a inversores de un tercer país (Malasia) en acciones de una empresa en territorio chileno¹¹⁶, el Estado demandado ha reconocido la aplicación del principio de la *restitutio in integrum* común en el derecho especial de promoción y protección de inversiones extranjeras, según el cual **el valor de la compensación al inversor extranjero por incumplir el Estado la obligación de tratamiento justo y equitativo se cuantifica teniendo en cuenta el valor justo de mercado de las acciones de la empresa:**

*“El Tribunal señala primero que el Tratado Bilateral de Inversiones [TBI] establece el estándar de compensación aplicable a la expropiación, ‘pronta, adecuada y efectiva’ (artículo 4(c)). No establece lo que debe ser ese estándar en caso de compensación por infringir el TBI por otros motivos. Los Demandantes [de Malasia] han propuesto el estándar clásico enunciado por la Corte Permanente de Justicia en la Fábrica de Chorzów: la compensación debería ‘eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que muy probablemente habría existido si aquel no hubiera sido cometido’. El Demandado [el Estado de Chile] no ha objetado la aplicación de ese estándar (...)”*¹¹⁷

En efecto, aplicar el principio de reparación integral ante una violación del tratamiento justo y equitativo conlleva que el inversor extranjero es normalmente indemnizado según el valor de las acciones. Es este un principio generalmente aplicado en materia de protección de inversiones extranjeras cuando en el Tratado bilateral correspondiente al artículo que regula la obligación de tratamiento justo y equitativo, incluida la

¹¹⁵ [Doc. anexo n° 34 bis](#), Decreto-ley n° 710, de 22 de octubre de 1974, del Ministerio del Interior, Consid. 5º a) y c)

¹¹⁶ El Tratado para la protección de las inversiones entre Chile y Malasia de 11-11-1992 dispone: “*Artículo 3. Nación más favorecida. 1. Las inversiones hechas por los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo, y no menos favorable que aquel concedido a las inversiones hechas por los inversionistas de cualquier tercer Estado*”, publicado y accesible en <https://bit.ly/33PdAyx>

¹¹⁷ [Doc. anexo n° 35](#), Sentencia del Tribunal arbitral del CIADI en el caso *MTD Equity Sdn Bhd and MTD Chile SA v. Chile*, ICSID Case No. ARB/01/7, 25 May 2004, §238, texto original: “*The Tribunal first notes that the BIT provides for the standard of compensation applicable to expropriation, ‘prompt, adequate and effective’ (Article 4(c)). It does not provide what this standard should be in the case of compensation for breaches of the BIT on other grounds. The Claimants have proposed the classic standard enounced by the Permanent Court of Justice in the Factory at Chorzów: compensation should ‘wipe out all the consequences of the illegal act and re-establish the situation which would, in all probability, have existed if that had not been committed.’ The Respondent has not objected to the application of this standard and no differentiation has been made about the standard of compensation in relation to the grounds on which it is justified. Therefore, the Tribunal will apply the standard of compensation proposed by the Claimants to the extent of the damages awarded.*”

denegación de justicia, no establece criterio alguno para evaluar la cuantía de la indemnización -como es el caso del art. 4 del Tratado España-Chile. En ese supuesto los Tribunales españoles aplican normalmente los principios de derecho internacional consuetudinario que codifica el citado art. 31 del *Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la CDI (ver el §73 c) *infra*¹¹⁸). Así, el Tribunal de arbitraje en el caso *Rumeli c. Kazakhstan*, que condenó al Estado demandado por violar el tratamiento injusto e inequitativo al inversor de un tercer país, ha explicado :

***L] a pérdida que las Demandantes sostienen haber sufrido es, de hecho, la expropiación de sus acciones en Kar-Tel, ya sea que esto se caracterice o no como una expropiación que exige una indemnización en virtud del TBI, o simplemente como consecuencia de algún otro acto internacional ilícito, como el incumplimiento de la obligación de trato justo y equitativo. En cualquier caso, el Tribunal considera que el enfoque correcto es otorgar una compensación que les devuelva a las Demandantes el valor de sus acciones en el momento en que tuvo lugar la expropiación. Esto requiere que el Tribunal tome en cuenta únicamente el valor que las acciones probablemente hubieran tenido en manos de las Demandantes si las acciones no hubieran sido expropiadas y, por lo tanto, no tenga en cuenta cualquier aumento (o disminución) en el valor de sus acciones. acciones que las Demandantes probablemente no habrían disfrutado (o sufrido) si las acciones hubieran permanecido en sus manos. 749. (...) el Tribunal, considera que independientemente de la naturaleza del incumplimiento que se haya establecido, el enfoque correcto en este caso es otorgar una compensación que les devuelva a las Demandantes el valor de sus acciones al momento en que tuvo lugar la expropiación. ”*¹¹⁹ (Subrayado añadido)**

Este principio ha sido aplicado en el Dictamen Accuracy al determinar el valor de las acciones en la fecha de su secuestro el 11 de septiembre de 1973, y lo ha actualizado

¹¹⁸ Es el caso, entre otros, de los laudos *SD Myers Inc v. Canada*, 3-11-2000, §§309-311, publicado en <http://bit.ly/2uuuXxf>; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Univ. S.A. c. Argentina*, caso CIADI No. ARB/97/3, 20-08-2007, §§ 8.2.4-8.2.5, en <https://bit.ly/2GYzw11> ; *Azurix Corp c. Argentina*, caso CIADI No. ARB/01/12, 14-07-2006, §§ 420-424, en <https://bit.ly/312mjve> ; *Sempra Energy International c. Argentina*, caso CIADI No ARB/02/16, 28-09-2007, § 403, en <http://bit.ly/2tsLEPp>

¹¹⁹ Caso *Rumeli Telekom A.S. and Telsim Mobil Telekomikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo del 29 de julio de 2008, ¶¶ 793-794, texto original: *[T]he loss which Claimants maintain that they have suffered is in fact the expropriation of their shares in Kar-Tel, whether or not this is characterized as an expropriation calling for compensation under the BIT, or merely as the consequence of some other internationally wrongful act, such as a breach of the obligation of fair and equitable treatment. In either case, the Tribunal considers that the correct approach is to award such compensation as will give back to Claimants the value to them of their shares at the time the expropriation took place. This requires the Tribunal to take into account only of the value which the shares would probably have had in the hands of Claimants if the shares had not been expropriated, and therefore to leave out of account any increase (or decrease) in the value of their shares which Claimants would probably not have enjoyed (or suffered) if the shares had remained in their hands. 749. As the Tribunal has just stated, it considers that, regardless of the nature of the breach which has been established, the correct approach in this case is to award such compensation as will give back Claimants the value to them of their shares at the time when the expropriation took place.* Publicado en <https://bit.ly/3iVNpdP>

conforme a las normas del derecho internacional y chileno aplicables según los criterios que establece el Título Ejecutivo, las que son igualmente conformes con las correspondientes del derecho español.

55. El Dictamen pericial de Accuracy es conforme con este principio del derecho especial de protección de inversiones extranjeras puesto que, como constata el Título Ejecutivo (§§76, 592, 593, 666, 667, 677), declarada expresamente la “*nulidad de derecho público*” de los tres Decretos que expropiaron entre 1974 y 1977 todas las acciones del inversor español, la indemnización fue satisfecha al inversor español casi tres décadas después, una vez la Sentencia de la Corte Suprema de 12 de mayo de 2002 hubo confirmado la de 13 de enero de 1997 del Tribunal Civil n° 21 de Santiago.

2.2 El Dictamen es conforme con la exhortación del Título Ejecutivo a evaluar la indemnización según el derecho chileno

56. El peritaje de Accuracy es igualmente conforme con el hecho de que el 2° Comité *ad hoc* ha reiterado que

*“los dos tribunales han exhortado a Chile a que indemnice a los Demandantes y a ‘restablecer la legalidad y reparar los daños causados por el régimen militar ‘habida cuenta de la ‘invalidez de las confiscaciones’”¹²⁰; “El Tribunal Original, el Tribunal de Nueva Sumisión, el Primer Comité, los Demandantes y la Demandada coinciden en que las expropiaciones llevadas a cabo en 1973 y 1975 por el régimen militar eran ilegales e inconstitucionales y justificaban una indemnización de acuerdo con el derecho chileno.”¹²¹ (Énfasis añadido, ver *supra* el §49).*

57. Por consiguiente, la determinación de los daños y perjuicios que al conjunto de la inversión española ha causado el rechazo por el Estado chileno a las reclamaciones de indemnización del inversor español (Título Ejecutivo, §674), y su evaluación en el Dictamen Accuracy, son conformes tanto con el Título Ejecutivo¹²² como con el efecto jurídico de la meritada Sentencia de 13 de enero de 1997, pues la competencia *ratione*

¹²⁰ [Decisión del 2° Comité *ad hoc*](#), c, §§298, 691

¹²¹ [Ibid.](#), §616

¹²² [Título Ejecutivo](#) §611: “una vez que el tratado entra en vigor [en 1994], no se prohíbe al Tribunal tener en cuenta hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor del tratado para examinar el contexto en el que se produjeron los actos que, en opinión de las Demandantes, deben considerarse violaciones posteriores a la entrada en vigor del tratado”; §612: “En consecuencia, aunque en este caso concreto no se puedan aplicar las disposiciones sustantivas del APPI a los actos de expropiación anteriores a su entrada en vigor, el Tribunal podrá examinar las violaciones del APPI que se produjeron después de su entrada en vigor, teniendo en cuenta, a efectos del contexto, acontecimientos que ocurrieron antes de dicha fecha”; §674, citado en los §§48.a, 63.b *supra*. Énfasis añadido

temporis del Tribunal de arbitraje y, por consiguiente, los párrafos 2º, 3º y 7º del Fallo del Título Ejecutivo, se fundan precisamente en la “*nulidad de derecho público*” de los Decretos 276, 580 y 1200¹²³, y en que tienen “*los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’*»¹²⁴.

58. Como medio de prueba de que el Dictamen Accuracy es conforme con el Título Ejecutivo¹²⁵ en cuanto al contenido y vigencia del derecho chileno, a la forma en que los tribunales de Chile lo han interpretado y aplicado en el caso de los títulos propiedad del inversor español, se aporta aquí la Sentencia de 13 de enero de 1997 del 21º Juzgado civil de Santiago de Chile, confirmada por las Sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema¹²⁶, así como su fundamento en los arts. 4 y 10(10º) de la Constitución de 1925¹²⁷ (en vigor hasta 1981), y en los arts. 7 y 19(24º) de la vigente desde 1980¹²⁸.

59. En consecuencia, siendo conforme el Dictamen pericial con i) los criterios que establece el Título Ejecutivo en cuanto a daños y perjuicios y la estimación de su valor de acuerdo con el derecho chileno, ii) con el art. 54 del Convenio del CIADI, que dispone de modo expreso la sumisión de la ejecución del Título Ejecutivo a las normas de

¹²³ Ibid., §§76, 592, 593, 666, 667, 677, 685

¹²⁴ Decisión del 2º Comité ad hoc., §§664, 678, 679, 687

¹²⁵ Título Ejecutivo, §593 y nota de pie de página nº 545

¹²⁶ Docs. anexos nos. 19, 20 y 21, respectivamente

¹²⁷ La Constitución chilena de 1925, vigente hasta el 11 de agosto de 1980, disponía: art. 4 : “*Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo*”; art. 10(10º): “*La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: ... (10º) El derecho de propiedad (...) Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social calificada por el legislador. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización... La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización*”, publicada y accesible en Biblioteca del Senado de Chile, en <https://bit.ly/2V8147q>

¹²⁸ Constitución chilena de 1981, artículo 7: “*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*”; art. 19: “*La Constitución asegura a todas las personas : ... 24º.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales... Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, califica por el legislador. El expropiado (...)tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado...*”, publicada y accesible con notas de vigencia en la Biblioteca del Senado de Chile <https://bit.ly/2VdOlUP>

ejecución de sentencia en derecho español, iii) con los arts. de la LOPJ 21.1¹²⁹, 22bis1¹³⁰, 22bis2¹³¹ en relación con los arts. del Código civil español 12.2¹³² y 12.6¹³³, en cuanto a la jurisdicción y competencia para aplicar el derecho extranjero, es procedente que el Tribunal español fije, por el cauce el art. 713 y ss de la LECivil, la cantidad que debe abonarse a los inversores españoles como daños y perjuicios de acuerdo con el principio de derecho internacional de la *restitutio in integrum*, principio éste que integra las normas del derecho material chileno, como lo prueba su aplicación en las Sentencias chilenas en las que se fundamentan la competencia *ratione temporis* del Tribunal arbitral y el Título Ejecutivo (§§76, 592, 593, 666, 667, 674, 677 o 685, los que a su vez fundamentan los párrafos 1º, 2º y 3º de su Parte Dispositiva).

¹²⁹ Art. 21 de la LOPJ: “1 . Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte , en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas”

¹³⁰ Art. 22 bis 1 de la LOPJ : « En aquellas materias en que una norma expresamente lo permita, los Tribunales españoles serán competentes cuando las partes, con independencia de su domicilio, se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos.”

¹³¹ Art. 22 bis 2 de la LOPJ: “Se entenderá por acuerdo de sumisión expresa aquel pacto por el cual las partes deciden atribuir a los Tribunales españoles el conocimiento de ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. La competencia establecida por sumisión expresa se extenderá a la propia validez del acuerdo de sumisión.” La STS de 31 de mayo de 2012, anterior a la reforma de la LOPJ por la Ley 7/2015, de 21 de julio (RCL 2015,1128), afirmaba: “En todo caso, el artículo 22, regla segunda, de la Ley 6/1.985, de 1 de julio (RCL 1985,1578, 2635), del Poder Judicial, en relación con el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001,1892), es interpretado por la Jurisprudencia, en reconocimiento de la libertad de pacto, dentro de los límites señalados a la potencialidad normativa creadora de las partes, en el sentido de que también permite la sumisión expresa a favor de la jurisdicción de los Tribunales de otros Estados, aunque no sean miembros de la Unión Europea. Sentencias de 19 de noviembre de 1990 (RJ 1990, 8982), 942/1993, de 13 de octubre (RJ 1993, 7514), 1040/1993, de 10 de noviembre (RJ 1993, 8980), y 687/2010, de 15 de noviembre (RJ 2010, 8871)”

¹³² Art. 12.2 del Código Civil: “La remisión al derecho extranjero de entenderá hecha a su ley material”. La STS de 4-07-2006 (Tol 964470) considera que “deben distinguirse dos aspectos en lo que se refiere a la aplicación de la ley extranjera: a) el primero consiste en la determinación del contenido de la ley que deba aplicarse según la norma de conflicto correspondiente; en este momento, deben utilizarse todos los medios de prueba dirigidos a demostrar al juzgador la vigencia, el contenido y la interpretación de la norma declarada aplicable, para lo cual debe emplearse el artículo 12. 6 C.C. b) Cuando se ha demostrado al Juez cuál es derecho aplicable, éste no puede ser tratado como un mero hecho, porque es un conjunto normas jurídicas y el Juez está obligado a emplear las técnicas jurídicas apropiadas para su interpretación y aplicación.”

¹³³ Art. 12.6 del Código civil: “Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español”, disposición que es de naturaleza imperativa como reitera la STS de 3 de abril de 2018 (RJ 2018\1408, FJ 4º).

3. El Dictamen ha evaluado los daños y perjuicios consecutivos causados a los inversores españoles en la defensa de sus derechos

60. Durante el procedimiento arbitral de 23 años el Estado demandado ha practicado una prolongada guerra de atrición y desgaste contra los inversores españoles a fin de imponerles inasumibles gastos y consumir su tiempo vital, cuya prueba se justifica según sigue:

1. en el procedimiento de arbitraje inicial (1997-2008), los inversores españoles tuvieron que defenderse de la pretensión de Chile de negarles la propiedad de los títulos de CPP S. A y EPC Ltda, causándoles gastos por €8.835.996 y US\$2.762.253¹³⁴;
2. en el procedimiento de revisión del Laudo de 2008 (2008-2009), Chile continuó negando todo derecho a los inversores españoles según el derecho interno. Sus gastos ascendieron a €434.062,23 y US\$433.359,64 ¹³⁵;
3. ante el 1er Comité *ad hoc* del CIADI (2009-2012), los accionistas tuvieron que defenderse de la demanda de Chile dirigida a anular íntegramente el Laudo de 2008, causándoles gastos por €1.689.949,02 y US\$367.500¹³⁶;
4. en el procedimiento suplementario ante el mismo 1er Comité *ad hoc* (2013-2014), tuvieron que defenderse, con éxito, de la pretensión de Chile de dejar sin efecto el párrafo 7 del Fallo del Laudo de 2008, que ordena aplicar al monto de los daños y perjuicios un interés compuesto del 5% anual desde el 8 de mayo de 2008 hasta su completo pago, causándoles gastos por €85.106,72¹³⁷;
5. en el procedimiento de ejecución forzosa ante este Juzgado de 1ª Instancia de Madrid nº 101 (2013-2015), los inversores tuvieron que defenderse de la negativa de Chile a pagar sin oposición la cantidad de US\$ 3.045.579, 35 más intereses compuestos del 5% anual que ordenan los párrafos 5, 6 y 7 del Fallo del Laudo de 2008, causándoles gastos por €111.625,47 que no estuvieron cubiertos por la condena en costas¹³⁸;

¹³⁴ [Título Ejecutivo](#), §674

¹³⁵ [Doc. anexo nº 22](#), Decisión del Tribunal de arbitraje de 18 de noviembre de 2009, §53.4), y [doc. anexo nº 22 bis](#)

¹³⁶ [Doc. anexo nº 6 bis](#)

¹³⁷ [Doc. anexo nº 23 bis](#)

¹³⁸ [Doc. anexo nº 24](#), Auto del Jº de 1ª Instancia nº 101 de Madrid que desestima la oposición de Chile al despacho de ejecución de los párrafos 5º y 6º en relación con el 7º del Título Ejecutivo

6. en el procedimiento que entre junio de 2013 y septiembre de 2016 toma causa de la anulación del párrafo 4 del Fallo del Laudo de 2008 a instancia del Estado demandado y de su continuada negativa, bajo ese pretexto, a compensar los daños y perjuicios causados a la inversión en los títulos de CPP S.A. y EPC Ltda., los accionistas han soportado US\$ 319.018,87 en gastos de procedimiento, €4.566.466,79 en honorarios y otros gastos, y US\$ 1.692 en honorarios del experto Sr. Aninat¹³⁹;
 7. en el procedimiento de corrección de la decisión de 13 de diciembre de 2016 los accionistas tuvieron que hacer rectificar, con éxito, cuatro errores materiales que podían perjudicar sus derechos, habiendo tenido que soportar US\$ 45,926.72 en gastos de procedimiento¹⁴⁰;
 8. ante el 2º Comité *ad hoc* del CIADI (2017-2020) los accionistas han tenido que soportar gastos por €2.210.271,98 + GBP 3.391,00 + US\$731.169,27¹⁴¹, hasta lograr que aquel confirme las conclusiones con autoridad de cosa juzgada del Título Ejecutivo que Chile negaba, como que la inversión española habría dejado de existir en 1975 o que la compensación no tendría naturaleza pecuniaria, pretensiones que de no haber sido rechazadas por la Decisión del 8 de enero de 2020 habrían dejado sin efecto útil el Título Ejecutivo.
61. Lo que suma un total de €17.933.478,21, US\$4.657.918,86 y GBP 3.391,00 en concepto de gastos consecutivos de los inversores para defender sus derechos, de los que Chile ha reembolsado los US\$3.045.579 que fueron objeto de la Ejecutoria 26/2013 ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid.
62. El valor pecuniario actualizado a fecha 31 de agosto de 2020 asciende a US\$ 39,8 millones, según se justifica en los párrafos 41, 148, 149 y la Tabla nº 18 del Dictamen de Accuracy (pág. 42).

¹³⁹ [Doc. anexo nº 7](#), Laudo de Nueva Sumisión del CIADI, de 13 de septiembre de 2016, §246

¹⁴⁰ [Doc. anexo nº 25](#), Decisión de 6 de octubre de 2017 que rectifica cuatro errores en el 2º Laudo de Nueva Sumisión de 13 de septiembre de 2016, §§58, 59

¹⁴¹ [Decisión del 2º Comité *ad hoc*](#), §§797, 798

4. El Dictamen se basa en el fundamento del perjuicio causado a la inversión que establece el Título Ejecutivo establece.

63. Como hemos visto en el §33 *supra*, el 2º Comité *ad hoc* ha confirmado que los §§675-679 tienen la autoridad de cosa juzgada en el Título Ejecutivo ¹⁴², y que este ha establece expresamente

a) que los Tribunales chilenos han declarado la nulidad *ab initio*, imprescriptible, de los Decretos nos. 276, 580 y 1.200 (§§593, 666, 667, 677),

b) que la causa “del perjuicio” causado por el Estado demandado ha sido [1] “paralizar o rechazar las reivindicaciones del Sr. Pey Casado¹⁴³ referentes a los bienes confiscados” al tiempo que maquinó la inconfesada estratagema de “[1] conceder compensaciones -por razones que sólo ella [la República de Chile] conoce y siguen sin explicarse- a personas que, según el Tribunal de arbitraje, no eran propietarias de los bienes confiscados” (§674), y

c) que “la mera existencia de los daños causados por la confiscación no requiere ningún análisis particular (...) resulta a la vez, como es evidente, de la naturaleza de las cosas, por una parte, y del reconocimiento de la Demandada por otra parte (...)” (§§667-669,680), “es incuestionable el daño que se deriva del tratamiento (‘injusto e inequitativo’) de la inversión” en base al derecho internacional (§§674-681),

d) los accionistas tienen derecho a evaluar los activos de CPP S.A. y EPC Ltda. al cuantificar el daño derivado de la denegación de justicia y el rechazo de un “tratamiento justo y equitativo” (Opinión concurrente del Prof. Nicolas Angelet, §§1-17, quien reafirma que

e) el perjuicio a los inversores españoles “no tenía como causa el Decreto N° 165 [de 1975] ni ningún otro acto de incautación, sino el hecho de que Chile había decidido indemnizar a ‘personas no propietarias’ en detrimento y perjuicio del verdadero propietario”¹⁴⁴.

¹⁴² Idem., §§661-663, 667-668

¹⁴³ Título Ejecutivo, §§666, 674-679, 566, 594, 78, 630

¹⁴⁴ Decisión del 2º Comité ad hoc., §257, que reenvía al §629 y ss del Título Ejecutivo

El Dictamen Accuracy ha aplicado estos criterios de manera rigurosa, precisando que el valor de la inversión en los títulos de las empresas periodísticas es el que tenía antes de su secuestro el 11 de septiembre de 1973:

*“Para determinar el valor de la indemnización a una fecha concreta (por ejemplo, fecha de violación del Acuerdo de Protección de las Inversiones, fecha del Laudo o fecha del presente Dictamen), es **necesario primero estimar el valor justo de los activos en la víspera del secuestro de las acciones de CPP S.A. y EPC LTDA, esto es, el 10 de septiembre de 1973.***

A partir de dicho valor de 1973, se puede determinar el valor equivalente a cualquier otra fecha posterior. En este Dictamen, presentamos un valor equivalente a fecha del 8 de mayo del 2008 y a la fecha de este dictamen, que es el valor relevante a efectos de indemnización definitiva”.¹⁴⁵ [Énfasis añadido]

64. En síntesis, según los criterios del Título Ejecutivo y los principios de derecho internacional en que éste se basa y a los que reenvía, los peritos de Accuracy han dictaminado los daños y perjuicios causados por el Estado demandado, a fin de bloquear toda compensación después de la Sentencia arbitral,

i) al negar que D. Victor Pey Casado fuera el propietario en 1972 de los títulos del principal grupo periodístico de Chile, CPP S.A. y EPC Ltda.¹⁴⁶,

ii) al negar la existencia de la inversión después del Decreto n° 165 de 1975 a fin de que aquellos se acogieran a la protección del Tratado, es decir del derecho internacional, después de la entrada en vigor de este el 28 de marzo de 1994¹⁴⁷, y ello a pesar de que después de la promulgación del Decreto n° 165

“el Primer Comité ha indicado explícitamente que ‘la obligación de resarcir por la violación de los derechos continua (...).’ El Primer Comité ha rechazado así el argumento de Chile según el cual tras la expropiación ya no existía una inversión a la cual pudiera aplicarse la norma del tratamiento justo y equitativo.¹⁴⁸ (énfasis añadido);

iii) por haber paralizado o rechazado las reclamaciones que los inversionistas formularon en base al derecho chileno ante las autoridades de Chile después de que los Tribunales de Chile¹⁴⁹ hubieran

*“reconocido que el Sr. Pey Casado era propietario de **los títulos confiscados** y que la Demandada no ignoraba la reivindicación del Sr. Pey Casado de una compensación cuando decidió indemnizar, en cambio, a terceras personas, acto que desde el punto de*

¹⁴⁵ Dictamen Accuracy, §§28, 29,

¹⁴⁶ Título Ejecutivo, §§65, 126, 127, 143, 144, 145, 146, 150, 218, 224, 337-345, 449, 458, 647

¹⁴⁷ Ibid., §§122, 342

¹⁴⁸ Decisión del 2º Comité ad hoc, § 260

¹⁴⁹ Docs. anexos nos. 19 y 36

vista del Tribunal constituye una clara violación del derecho a un “tratamiento justo y equitativo” previsto por el APPI”¹⁵⁰ (énfasis añadido),

v) por haber paralizado el proceso judicial iniciado el 4-10-1995 basado en la “nulidad de derecho público” según el derecho chileno del Decreto n° 165, a fin de permitir al Estado sostener ante el Tribunal arbitral que “*la validez del Decreto N.º 165 no ha sido cuestionada por las jurisdicciones internas y dicho decreto sigue formando parte del orden jurídico interno chileno*” (§603 del Título Ejecutivo), privando así al Tribunal arbitral de competencia *ratione temporis* conforme al derecho internacional respecto de ese Decreto n° 165.

En consecuencia, el Dictamen ha evaluado en dinero los daños y perjuicios causados, de manera global, a la inversión en los títulos de CPP S.A. y EPC Ltda

i) causados por el “acto continuo” de violación del art. 4 del Tratado –tratamiento injusto e inequitativo, incluida la denegación de justicia, consistente en bloquear todo acceso a una compensación -- que ha generado el derecho a compensación según el derecho internacional que establecen los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º del Fallo del Título Ejecutivo,

ii) al privar a los propietarios de las empresas de la compensación financiera que debía situarles en la situación que hubiera sido la suya si las infracciones del Tratado no hubieran tenido lugar; es decir, *ipso facto*, que el monto de la compensación a título principal por las exacciones que han afectado a la inversión debe ser igual al que verosímilmente habría debido ser conforme al derecho internacional si no hubieran tenido lugar las violaciones del Tratado dirigidas a bloquear las reclamaciones ante los órganos del Estado de indemnizar la inversión extranjera de D. Víctor Pey Casado en las acciones de CPP S.A.

El concepto y la aplicación, en la especie, del principio de la *restitutio in integrum* según el derecho internacional son distintos de los correspondientes en el derecho interno, al carecer de competencia el Tribunal internacional para declarar la nulidad del Decreto n° 165, o de los actos administrativos y judiciales de exacción cometidos por el Estado después de la entrada en vigor del Tratado, su competencia siendo la de ordenar una compensación financiera igual a la que hubiera debido ser el desenlace

¹⁵⁰ Título Ejecutivo, §§76, 592, 593, 666, 667, 677

del arbitraje, en cuanto a dicha compensación, en ausencia de los actos ilícitos internacionales del Estado que condena el Título Ejecutivo, en particular la “Decisión 43” y la denegación de justicia sistemática cometida por los Tribunales y el Gobierno de Chile en perjuicio de los inversores¹⁵¹;

iii) al prolongar este comportamiento el Estado ha causado que el arbitraje dure más dos décadas, causando a los demandantes españoles desmesurados gastos en la desigual defensa de sus derechos frente a un Estado con recursos financieros, diplomáticos etc., ilimitados, hasta lograr la primera confirmación material de esos derechos en la Ejecutoria parcial del Laudo seguida ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid --que desestimó la oposición de Chile al despacho de la ejecución de los párrafos 5 y 6º en relación con el 7º del Fallo del Título Ejecutivo¹⁵²-- y la confirmación definitiva de los derechos en las conclusiones que reitera la Decisión del 8 de enero de 2020 del 2º Comité *ad hoc* conforme a la autoridad de cosa juzgada de las del Título Ejecutivo (ver la Introducción *supra*).

5. El Dictamen pericial aplica los criterios jurídicos que el Título Ejecutivo establece para liquidar los daños y perjuicios

65. Los peritos de Accuracy han llevado a cabo su evaluación monetaria estrictamente en base a los criterios jurídicos del Título Ejecutivo, a saber

i) que es cosa juzgada que

*“la demanda de indemnización del perjuicio y los daños causados por las violaciones de la norma de tratamiento justo y equitativo queda dentro del alcance del TBI. Se trata de decisiones definitivas del Tribunal Original, que son objeto de desarrollos en la Sección VII y que están resumidos en los cinco primeros párrafos de la Sección VIII del Laudo Original y validadas por el Primer Comité”*¹⁵³,

ii) que los “hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor del tratado” pueden ser tenidos “en cuanta para examinar el contexto en el que se produjeron los actos que (...) deben considerarse violaciones posteriores a la entrada en vigor del Tratado”¹⁵⁴,

¹⁵¹ *Ibid.*, §§634-636

¹⁵² Dictamen pericial de Accuracy, de 31 de agosto de 2020, Sección 6, Daños relacionados con los costes de litigación.

¹⁵³ Decisión del 2º Comité *ad hoc*, §§662-663

¹⁵⁴ Título Ejecutivo, §§611, 612; Decisión del 2º Comité *ad hoc*, §639; Opinión concordante del Prof. Nicolas Angelet, §19;

iii) que

“Después de haber establecido la propiedad e inversión de los Demandantes [de 1972], el Tribunal original ha proseguido evaluando la conducta de Chile después del golpe de estado [del 11-09-1973]. Ha descrito la incautación de los activos del Sr. Pey Casado por las fuerzas militares chilenas en 1973 y la adopción de una serie de leyes, decretos y otros actos normativos (...). Describe la conducta y los textos reglamentarios de Chile [los Decretos confiscatorios] como "hechos pertinentes"¹⁵⁵ e incluye estos hechos en las disposiciones del Tratado Bilateral de Inversiones y el derecho internacional"¹⁵⁶ [énfasis y subrayado añadido],

iv) que en el caso de especie

*«No implica ninguna diferencia que un hecho ilícito sea un acto único o una 'forma de comportamiento', como lo prevén explícitamente los artículos 14 y 15 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado. Una forma de comportamiento no puede borrar la ilicitud de uno o más hechos ni suprimir la **obligación del autor del acto ilícito de asegurar la reparación integral del perjuicio**, como ello está previsto en el artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado»¹⁵⁷ [énfasis añadido],*

v) que al establecer que el principio de derecho internacional de la *restitutio in integrum* debe ser aplicado a la determinación de los daños y perjuicios causados por la «*forma de comportamiento*» del Estado demandado, el Título Ejecutivo reenvía a estos efectos a los criterios del derecho internacional que constata el 2º Comité *ad hoc*, en particular a la codificación en los artículos 14, 15, 31 a 37 del *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la Comisión de Derecho Internacional (C.D.I.) de las NN.UU. (ver *supra* el §36),

vi) que el art. 14.3 sobre la Responsabilidad del Estado de la C.D.I. dispone en particular en cuanto a la *Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional*, que:

“La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce en acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación”,

¹⁵⁵ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), párr. 585, 588-597

¹⁵⁶ [Ibid.](#), §243

¹⁵⁷ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §681, y en igual sentido los §§617, 618, 664

es decir, en el caso de especie desde la primera violación de la interdicción de la denegación de justicia a partir del 4 de octubre de 1995¹⁵⁸, seguida por la discriminación de la Decisión 43 de 28 de abril de 2000 y la denegación de justicia por los órganos judiciales y gubernativos¹⁵⁹, hasta hoy.

vii) que es conforme con el art. 2(2) del Tratado, con el derecho internacional y reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁶⁰ y de la Corte Interamericana de DD.HH.¹⁶¹ --vinculantes para España y Chile, respectivamente-- que el “acto continuo” de infracción del Tratado que constata el Título Ejecutivo (§623) puede considerarse que tiene carácter continuo desde que la Sentencia interna de 13 de enero de 1997 declaró la “nulidad de derecho público” *ex tunc*, imprescriptible, de los actos del Estado demandado que el 11 de septiembre de 1973 secuestraron los títulos de CPP S.A. y EPC Ltda. y los confiscaron en los Decretos 276, 580 y 1200 entre 1974 y 1977¹⁶²,

viii) que, por consiguiente, los actos cometidos por el Estado después de la entrada en vigor del Tratado en perjuicio de la inversión en los títulos de CPP S.A. constituyen un “acto continuo” de violación del art. 4 del Tratado, que ha causado el daño que **continúa** mientras el Estado *mantiene su falta de conformidad con la obligación* de tratar a los inversores de acuerdo con el Tratado y no les indemniza según el derecho internacional en cumplimiento de lo que disponen los arts. 2, 3 y 7 del Título Ejecutivo y el art. 53(1) del Convenio del CIADI.

¹⁵⁸ [Título Ejecutivo](#), §§ 633-636, 78, 459-463, 465, 490, 594

¹⁵⁹ [Ibid.](#), §§, 464, 465, 460, 451-453

¹⁶⁰ V. p. ej. las SS. del Tribunal Europeo de DD.HH. [doc. anexo n° 63](#), *Loizou c/ Turquie*, 22 septembre 2009, §§61-76, publicada y accesible en <https://bit.ly/2Xz5KWV> ; *Chypre c/ Turquie*, 10 mai 2001, en <https://bit.ly/2RBFirW> ; *Vasilescu c/ Roumanie*, 22 mai 1998, §§44-54 en <https://bit.ly/3cieRPT>; *Demades c/ Turquie*, 3^e section, 31 juillet 2003, §§178-189 en <https://bit.ly/2yge03m> ; *Iordanis Iordanou c/ Turquie*, 3^e section, 22 octobre 2009, §32, en <https://bit.ly/2K4xef3> ; *Alexandrou c/ Turquie*, 20 janvier 2009, §§30-34 en <https://bit.ly/3a62p49>; *Solomonides c/ Turquie*, 20 janvier 2009, §§15, 27-39 en <https://bit.ly/3b9Qhk6> ; *Anthousa Iordanou c/ Turquie*, 24 novembre 2009, §§16-25 en <https://bit.ly/2Rwv8J9>; *Hadjithomas et autres c/ Turquie*, 22 septembre 2009, C.E.D.H., §§24-34 en <https://bit.ly/2xsNGTK>; *Andreou Papi c/ Turquie* 22 septembre 2009, §§36-50 en <https://bit.ly/2V5kRpn> ; *Josephides c/ Turquie*, 22 septembre 2009, §§13-25 en <https://bit.ly/3ciqczA> ; *Epiphaniou et autres c/ Turquie*, 22 septembre 2009, §§21-27 en <https://bit.ly/3ch3XtB> ; *Rock Ruby Hotels Ltd c/ Turquie*, 22 septembre 2009, §§12-20 en <https://bit.ly/2K4xKcZ>

¹⁶¹ Sentencia de la Corte Interamericana de los DD. HH., caso *Comunidad Moiwana c/ Suriname*, 15 de junio de 2005, publicada y accesible en <https://bit.ly/3b6VWY4>, §43 y 39: “en el caso de violaciones continuadas o permanentes, las cuales comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aun después de ese reconocimiento, el Tribunal es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como sus respectivos efectos.”

¹⁶² [Título Ejecutivo](#), §§76, 592, 593, 666, 667, 677 y §§2º, 3º y 7º del Fallo

66. El Dictamen pericial ha evaluado en conformidad con estos criterios jurídicos los daños y perjuicios causados a la inversión por el “acto continuo” que establece el Título Ejecutivo, y se fundamenta en consecuencia,

a) en que el Título Ejecutivo declara que la inversión española de 1972 en los títulos de CPP S.A. tiene existencia legal continuada desde entonces, existe actualmente y se encuentra bajo la protección del Tratado de Protección de Inversiones extranjeras¹⁶³,

b) en el valor de los títulos de CPP S.A. en la víspera de su ilegal secuestro el 11 de septiembre de 1973, antes por consiguiente de los tres decretos promulgados entre 1974 y 1977 que los confiscaron, y antes también del Decreto n° 165 de 1975 -- cuyo objeto y finalidad salta a la vista, en su dicción literal, que no es confiscar las acciones compradas en 1972 por el inversor español D. Víctor Pey¹⁶⁴,

c) en una evaluación de los daños y perjuicios examinados el contexto en que se produjeron las violaciones del artículo 4 del Tratado, que tiene en cuenta los hechos pertinentes anteriores a su entrada en vigor relativos a los títulos de ambas empresas¹⁶⁵,

d) en la aplicación del principio de la *restitutio in integrum* según el derecho internacional ¹⁶⁶ del valor que tenían los títulos antes de su secuestro el 11 de septiembre de 1973¹⁶⁷, habida cuenta que la meritada Sentencia de 13 de enero de 1997 ha establecido el día en que tuvo lugar su secuestro como el *dies a quo* de la valoración del daño causado y de los intereses compensatorios devengados desde entonces.¹⁶⁸

¹⁶³ [Ibid.](#), §432; [Decisión del 2° Comité ad hoc](#), §§617, 618, 241, 261

¹⁶⁴ [Decisión del 2° Comité ad hoc](#), §240: “El Tribunal Inicial ha establecido, después de un cuidadoso análisis del derecho chileno en los párrafos 179-229 del Laudo Inicial, que el Sr. Pey Casado había adquirido acciones en CPP S.A. y EPC Ltda., sociedades de derecho chileno, y que esta adquisición era válida y oponible **antes de que se llevara a cabo la expropiación del Decreto N° 165**” [énfasis añadido]

¹⁶⁵ [Decisión del 2° Comité ad hoc](#), §409: “**el Tribunal Original había decidido, y esta decisión tiene autoridad de cosa juzgada, que debía tomar en consideración los hechos anteriores a la fecha del TBI**, es decir, el 29 de marzo de 1994, cuando examinaba el contexto fáctico de los actos que los Demandantes han calificado de violaciones del TBI después de su entrada en vigor”; en el §639 confirma “la observación del Tribunal Original según la cual no le estaba prohibido **‘tener en cuenta hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor del tratado para examinar el contexto en el que se produjeron los actos que, en opinión de las Demandantes, deben considerarse violaciones posteriores a la entrada en vigor del tratado’** para ‘examinar el contexto en el que se produjeron los actos **que deben considerarse violaciones posteriores a la entrada en vigor del tratado**’” [énfasis añadido] --cita que se corresponde con las conclusiones de los §§611 y 612 del Título Ejecutivo

¹⁶⁶ [Título Ejecutivo](#), §§76, 592, 593, 666, 677, 665-674; [Decisión del 2° Comité ad hoc](#), §243

¹⁶⁷ [Título Ejecutivo](#), §719

¹⁶⁸ [Doc. anexo n° 19](#), Sentencia de 13 de enero de 1997 del Tribunal civil n° 21 de Santiago, cit.

67. Sobre estas bases el Dictamen pericial ha procedido a evaluar con rigor profesional los daños y perjuicios, y ha estimado

- i) que el valor de mercado de la inversión en **los títulos** de CPP S.A. y EPC Ltda. -- que incluye el valor inmaterial de la marca “El Clarín” del diario más vendido --era, a fecha 10 de septiembre de 1973, de entre 9,1 y 11,2 millones de USD, que una vez capitalizado a fecha del 31 de agosto del 2020 asciende a entre 347,4 y 424,7 millones de USD (entre 291,7 y 356,5 millones de Euros)¹⁶⁹,
- ii) que el monto de la compraventa de los 40.000 títulos en 1972, US\$1,28 millones, capitalizado a fecha 31 de agosto de 2020 equivale a US\$ 63 millones¹⁷⁰.

6. El Dictamen determina los daños y perjuicios en conformidad con los criterios factuales y su contexto que establece el Título Ejecutivo

68. Los criterios de hecho en que se basa el Dictamen pericial para dictaminar la producción de los daños y su evaluación pecuniaria son los que figuran en el Título Ejecutivo, en particular los siguientes:

- a) la inversión ha consistido en la compra por D. Víctor Pey Casado el 2 de octubre de 1972 por un precio de USD 1.280.000 de la totalidad de las 40.000 acciones de CPP S.A., propietaria a su vez de la totalidad de las participaciones de EPC Ltda., el más importante grupo periodístico de Chile (una empresa en marcha, un *going concern* en inglés)¹⁷¹;
- b) la de 1972 es una inversión extranjera conforme al derecho chileno¹⁷², y está desde entonces bajo la protección del Tratado de Protección de Inversiones entre España y Chile y también hoy¹⁷³;

¹⁶⁹ Dictamen Accuracy, §§144-147

¹⁷⁰ Dictamen Accuracy, §§131-135, 139-143, 178, 179, y la tabla el anexo 5 del cálculo del factor de conversión monetaria de US\$1.280.000 entre 1973 y 2020

¹⁷¹ **Título Ejecutivo**, §161, nbp n° 113

¹⁷² **Ibid.**, §§411: “*el Tribunal considera que la inversión del Sr. Pey Casado, la compra de acciones de una sociedad chilena perteneciente al sector de la prensa por medio de pagos en divisas extranjeras realizados en cuentas bancarias en Europa, cumple las condiciones impuestas por el APPI, en concreto por sus artículos 1.2 y 2.2*”; **Decisión del 2° Comité ad hoc**, §617 : “***El Tribunal Original ha concluido y el Primer Comité así como el Tribunal de Nueva Sumisión han confirmado y aceptado de manera definitiva que el Sr. Pey era un inversor (...) en 1975 y que los Demandantes eran inversores cuando comenzaron el arbitraje del CIADI en 1997***” (énfasis y subrayado añadido)

¹⁷³ **Título Ejecutivo**, §432, **Decisión del 2° Comité ad hoc**, §§617, 618, 241, 261

- c) El 11 de septiembre de 1973 todos los títulos del Sr. Pey Casado fueron violenta e ilegalmente secuestradas en su oficina por motivos políticos¹⁷⁴ por militares amotinados contra el gobierno constitucional, y confiscadas años después por los Decretos del Ministerio del Interior nos. 276, 580 y 580, de 1974, 1975 y 1977, respectivamente¹⁷⁵, cuya nulidad *ab initio* constata el Título Ejecutivo como hemos visto en el §34.e) *supra*;
- d) D. Víctor Pey Casado ha transmitido en 1990 el 90% de esos títulos a la Fundación española « Presidente Allende »¹⁷⁶, y el 10% restante en 2013 a Dña. Coral Pey Grebe¹⁷⁷, cesión esta última de la que dimana la sustitución procesal de D. Víctor por Dña. Coral como tiene reconocido este Juzgado en el Auto de 4 de julio de 2017 que desestima la oposición de Chile al despacho de la ejecución de los párrafos 5º y 6º en relación con el 7º del Fallo del Título Ejecutivo ([doc. anexo n° 24](#), FD 1º y parte Dispositiva);
- e) la obligación de compensar financieramente el daño causado por el “acto continuo” de violaciones del artículo 4 del Tratado tras entrar en vigor, *res iudicata* en el Título Ejecutivo, persiste actualmente, y hasta que sea satisfecha¹⁷⁸:
- «El Laudo Original otorga ... a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas **podrán** establecer’ »*¹⁷⁹ (futuro, énfasis añadido),
- devengando los intereses compensatorios que ha evaluado el Informe pericial en conformidad con lo que dispone el párrafo 7º del Fallo del Título Ejecutivo;
- f) el Estado demandado ha incumplido hasta la fecha, en términos absolutos, la obligación que establece el art. 53(1) del Convenio del CIADI al no compensar conforme al derecho internacional a los propietarios españoles del daño causado a su inversión por los actos en violación del Tratado que establece el Título Ejecutivo a fin de bloquear cualquier compensación.

¹⁷⁴ [Ibid.](#), §§70, 719

¹⁷⁵ [Ibid.](#), §76, 589, 591, 592

¹⁷⁶ [Título Ejecutivo](#), §525

¹⁷⁷ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §511, y [doc. anexo n°59](#),

¹⁷⁸ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §260: “El Primer Comité ha rechazado así el argumento de Chile según el cual tras la expropiación ya no existía una inversión a la cual pudiera aplicarse la normal del tratamiento justo y equitativo”, §261:” El Primer Comité ha confirmado la finalidad de la decisión del Tribunal original de que Chile está obligado a indemnizar por la violación de su obligación de garantizar un tratamiento justo y equitativo, en la medida en que la violación ha sido cometida después de la entrada en vigor del TBI.”

¹⁷⁹ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §687

69. En conformidad con la nulidad *ab initio* e imprescriptible de los mencionados tres Decretos, el Dictamen pericial ha tenido en cuenta, conforme al derecho chileno en la medida que concuerda con el derecho internacional que rige el Título Ejecutivo,

i) los efectos directos sobre el Título Ejecutivo del Fallo de la Sentencia chilena de 13 de enero de 1997 --que ha permitido al Tribunal internacional declararse competente *ratione temporis* y *ratione personae* (v. *supra* los §§31, 72.c,

ii) los efectos directos y reflejos de la Sentencia de 13 de enero de 1997 sobre el *dies a quo* de la estimación del valor del daño causado al inversionista español por las causas que establece el Título Ejecutivo, es decir el día del secuestro de las acciones el 11-09-1973,

iii) que habida cuenta que el elemento normativo que establece dicha Sentencia es la *restitutio in integrum* del valor de los títulos afectados por los anulados tres Decretos, en la especie concurre según el derecho chileno la triple identidad de persona (el inversor español), de causa (el daño causado por el secuestro de los títulos y los tres Decretos anulados), y de cosa pedida (la indemnización del daño), pues en derecho chileno

“Como acto procesal, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, a lo menos en los siguientes sentidos: (...)

(ii) Cuando se hace valer la denominada eficacia positiva o prejudicial, para impedir que en un juicio posterior se decida una nueva acción en contradicción con la declaración del derecho que consta en un fallo que se encuentra firme y ejecutoriado, atendido que la decisión anterior actúa como un antecedente lógico a la nueva acción deducida en juicio.

(iii) Cuando la sentencia judicial es invocada por un acreedor como un título ejecutivo.

(iv) Cuando la sentencia contiene una condena genérica acerca de la existencia de un determinado ilícito civil, que permite a una de las partes o incluso a terceros, solicitar el derecho a ser indemnizado de los perjuicios en un nuevo juicio”¹⁸⁰ [énfasis añadido],

iv) los efectos de cosa juzgada de los elementos normativos de la Sentencia de 13 de enero de 1997, pues el fundamento de la Demanda ante el Juzgado que la dictó del Sr. Pey era precisamente la “nulidad de derecho público” de los tres citados Decretos, como veremos en el párrafo V) que sigue, y en conformidad con lo dispuesto por el art. 177 (200) del Código de Procedimiento Civil de Chile:

¹⁸⁰ Doc. anexo n° 37, Romero S. (A.): *La sentencia judicial como medio de prueba*, Revista chilena de Derecho, vol. 39, no. 2, Santiago, ago. 2012, págs. 251, 252, 262-264

“La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”¹⁸¹,

v) ha tenido presente el Dictamen pericial, asimismo, que el Título Ejecutivo reenvía en la nota n° 545 y los §593, 666, 667, 677 a la institución jurídica de la “*nulidad de derecho público*” de los Decretos 276, 580 y 1200, concepto que en derecho chileno tienen el significado que aplica la citada Sentencia de 13-01-1997 al cuantificar, en cuanto a D. Víctor Pey, el lucro cesante, el daño emergente y los intereses compensatorios entre el *dies a quo* en 1973 y la fecha de su completo pago, reajustados conforme a la inflación, es decir a partir no de la fecha de promulgación de alguno de los Decretos entre 1974 y 1977 sino de la del secuestro, en octubre de 1973, de las acciones de SOCOMER Ltda., una de las empresas propiedad del Sr. Pey que constituye el objeto de dicho proceso:

*“TERCERO. Que por la demanda de fs. 11 don Víctor Pey Casado interpone demanda en juicio ordinario en contra del Fisco, (...) a fin de que en definitiva se declare: a) que son nulos (...) los decretos del Ministerio del Interior, exento N° 276 de 1974, Supremo N° 580 de 1975 y Supremo N° 1200, del año 1977¹⁸² (...); que ha lugar a la **restitución de los valores de su propiedad, con reajustes e intereses desde las respectivas fechas de su incautación** (...);*

*«UNDÉCIMO. Que la acción de nulidad de derecho público está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y (...) tales normas constitucionales establecen la nulidad de pleno derecho de todo acto que contraviniera el principio de la juridicidad (...) debe concluirse, entonces que el acto dictado en contravención de cualquiera de los requisitos es nulo, independiente de si haya o no algún afectado por el acto, y es lo que en doctrina se denomina la **nulidad pública de pleno derecho**, distinta de la anulabilidad, **en la que los actos carecen inicial y perpetuamente de efectos, por lo que la labor jurisdiccional, cuando se recurre a esta instancia, es meramente declarativa**”;*

*«DUODÉCIMO.- Que del estudio de las disposiciones legales y administrativas aplicadas al demandante: **Decreto-ley 77, de 13 de octubre de 1973¹⁸³, Decreto Reglamentario N° 1726, de 2 de enero de 1974¹⁸⁴ y Decretos Supremos números 580, de 1975 y 1200, de 1977, todos del Ministerio del Interior, se desprende que se dispuso el traspaso al dominio del Estado de todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones pertenecientes al demandante, (...), arrogándose la Administración facultades jurisdiccionales propias y exclusivas de los Tribunales de Justicia** (...) y*

¹⁸¹ Código de Procedimiento Civil de Chile, publicado y accesible en la biblioteca del Senado de Chile <https://bit.ly/3e9kPnS>

¹⁸² Docs. anexos **nos. 12, 13 y 14**, respectivamente

¹⁸³ Publicado y accesible en la biblioteca del Senado de Chile <https://bit.ly/39Ulbve>, derogado el 14 de febrero de 1991

¹⁸⁴ **Doc. anexo n° 11**, Decreto Reglamentario N° 1726, de 2 de enero de 1974, del Decreto ley 77, de 13 de octubre de 1973

de la sola lectura de los decretos aludidos se advierte que la Administración impuso al demandante la pena de confiscación, fundada en consideraciones propias de un proceso judicial que no se le siguió, transgrediendo la órbita de competencia de otro poder del Estado, conducta que cayó bajo el efecto de la nulidad consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política vigente a la fecha de dictación de esos decretos.”

“DECIMOTERCERO.-Que el carácter jurisdiccional que envuelve la actuación de la Administración a través de los decretos 580 y 1200, tantas veces citados, queda de manifiesto si se tiene en consideración que la confiscación de que fue objeto el demandante, se basó en la calificación que se le hizo de encontrarse en la situación prevista en la parte final del inciso 2° del art. 1 del Decreto-Ley 77, sin que previamente se le haya encausado en conformidad a las normas de Seguridad del Estado, que es el procedimiento que prevé dicho decreto-ley en su art. 6, para sancionar los delitos que ese mismo cuerpo legal establece;

“DECIMOCUARTO.-Que habiendo actuado la Administración fuera de su ámbito de competencia, arrogándose el ejercicio de las facultades jurisdiccionales con evidente contravención al art.4 de la Constitución Política de 1925, entonces vigente a la fecha de dicha actuación, lo que importa la comisión de un acto nulo que adolece de nulidad de pleno derecho, al tribunal le compete su constatación y declaración, sin que sea óbice para ello el largo tiempo transcurrido por cuanto la nulidad que afectó al acto lo privó ad inicio y perpetuamente de todo valor jurídico, pudiendo invocarse en cualquier momento, sin que sea procedente la convalidación;

DECIMOQUINTO.- Que respecto de la excepción subsidiaria de prescripción alegada por la demandada, ésta ha tenido como fundamento la normativa general sobre prescripción del Código Civil; pero la confiscación es una pena que sólo puede aplicarse como consecuencia de un proceso criminal, y el art. 19 número 7, letra i) de la Constitución Política de 1980, establece que el sobreseimiento, definitivo o la declaración de que la pena impuesta es errónea o arbitraria, acarrea un derecho de indemnización y de restitución imprescriptibles;

“DECIMOSEXTO.- Que en cuanto a la prescripción de los derechos ejercidos, debe tenerse en consideración que el derecho de dominio en virtud del cual el actor pretende reivindicar los bienes confiscados, no está sujeto a la prescripción extintiva, y no se extingue por el solo transcurso del tiempo, acarrea consigo el derecho de ser indemnizado por el Estado de todos los perjuicios patrimoniales o morales que el individuo haya sufrido y este derecho no está sujeto a prescripción por el transcurso del tiempo, por lo que se concluye que una pena aplicada sin proceso acarrea consigo un derecho de indemnización y de restitución;

«Visto, también, lo que preceptúan los arts. 6, 7, 19, 33 y 73 de la Constitución Política de la República [de 1980]¹⁸⁵; 1698¹⁸⁶ y 2517¹⁸⁷ del Código Civil, 5 y 10 del Código Orgánico de Tribunales, y 144, 160, 170, 254 y 341 del Código Orgánico de Tribunales, y 144, 160, 170, 254 y 341 del Código de Procedimiento Civil, se declara: a) que se rechazan tanto la excepción de falta de jurisdicción como la de prescripción extintiva alegadas por el demandado; b) que se acoge la demanda deducida a fs.11 en cuando se declara que los Decretos Exento N° 276, de 1974 y Supremos

¹⁸⁵ La Constitución chilena de 1980 está publicada y es accesible en la Biblioteca del Senado de Chile, en <https://bit.ly/2VdOIuP>

¹⁸⁶ Código civil de Chile, art. 1698 : «Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta», publicado y accesible en la Biblioteca del Senado de Chile <https://bit.ly/3e4155j>

¹⁸⁷ Código civil de Chile, art. 2517: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”, en <https://bit.ly/3e4155j>

números 580, de 1975 y 1.200 de 1977, todos del Ministerio del Interior, adolecen de nulidad de derecho público; y en consecuencia se dejan sin efecto toda medida de investigación o de precaución en contra del patrimonio del demandante, que no haya sido dictada por la autoridad judicial; -c) que ha lugar a la restitución al actor de los bienes que le fueron incautados (...) al día 1 de octubre de 1973 (...) cantidades en las que deben contemplarse los reajustes e intereses legales desde las respectivas fechas de incautaciones; y d), que el demandado deberá pagar las costas de la causa”¹⁸⁸ [énfasis añadido],

vi) el Dictamen pericial ha tenido igualmente presente que, según el derecho chileno, la Corte Suprema de Chile no sólo ha confirmado en su integridad esta Sentencia del caso *Pey c. el Fisco de Chile*, sino que ha aplicado su doctrina en otras confiscaciones ordenadas durante el régimen de dictadura en aplicación del mismo Decreto Ley n° 77, de 1973, y el mismo Decreto Reglamentario n° 1726, de 1973, en que se basan los Decretos nos. 276, 580 y 1200 aplicados al inversor español. Es el caso de las Sentencias de la Corte Suprema que se adjuntan de 21 de julio de 1998, 20 de noviembre de 1997, 21 de julio de 1998, 24 de enero de 2000, 17 de mayo de 2000, 1° de junio de 2000, 21 de junio de 2000 (tres Sentencias), 10 de julio de 2000, 18 de julio de 2000 (cuatro Sentencias), 13 de diciembre de 2000, 14 de mayo de 2002¹⁸⁹, así como de

- la Sentencia de la Corte Suprema de 17 de mayo de 2000 confirmando la “*nulidad de derecho público*” del Decreto que en 1974 disolvió la empresa Horizonte S.L. y confiscó sus bienes, que concluye :

“Tercero: Que en el caso sub-lite se trata de una acción de nulidad de derecho público, cuya existencia encuentra su fundamento máximo en el párrafo constitucional de las Bases de la Institucionalidad y cuyo asidero práctico se halla en el artículo 7° incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República¹⁹⁰. Estos preceptos consagran el principio de la separación de los Poderes del Estado y demás órganos constitucionales, de modo tal que ellos, para actuar válidamente, deben hacerlo previa investidura legal, dentro de la esfera de su competencia, recalcando el inciso tercero del citado artículo 7°, como corolario obligado de lo anterior, que todo acto en contravención a esta disposición es nulo, originando las responsabilidades y sanciones que señale la ley. La doctrina en general ha considerado que esta nulidad, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho de modo que solicitada al tribunal, éste, al asentar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla, constatando su existencia y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de Derecho Privado sobre prescripción de las acciones. Por consiguiente, cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible.

“Quinto: (...) lo resuelto en segunda instancia es, básicamente, la nulidad de dos actos administrativos pues, tanto el decreto exento N° 154 del 1974 del Ministerio del Interior, que

¹⁸⁸ [Doc. anexo n° 19](#), Sentencia de 13 de enero de 1997 del 21° Juzgado civil de Santiago, cit.

¹⁸⁹ [Docs. anexos núms. 38 a 52](#)

¹⁹⁰ Ver el artículo 7 de la Constitución chilena de 1980 en la nota *supra* 123

declaró en estudio la situación patrimonial de la Sociedad Impresora Horizonte Limitada, como el decreto supremo N° 1.750 del mismo año y Ministerio, que declaró disuelta al referida persona jurídica y pasó a dominio del Estado todos los bienes de aquélla, contravinieron la Constitución de 1925, específicamente la garantía constitucional anotada, norma que no fue modificada ni expresa ni tácitamente por el D.L. N° 77... ”

“Noveno: (...) la norma del artículo 1556¹⁹¹ del Código Civil, que establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante..., pues si es un hecho no controvertido que los bienes de la demandante pasaron a dominio del Estado en el año 1974, parece evidente que ello, además del perjuicio consistente en haber hecho salir del patrimonio de la actora todos los bienes, también ha dañado a la citada persona jurídica al no haber podido ésta gozar y disponer de ellos, por habérselo impedido el Estado, daño que debe también ser indemnizado, de acuerdo con el citado artículo del Código Civil. Del mismo modo, (...) [en cuanto al pago de reajustes] ... la indemnización, para que sea completa, debe contemplarlos, como ya reiteradamente se ha dicho por este tribunal al sustentar el criterio valorista en materia de pago obligaciones dinerarias”¹⁹²;

- la Sentencia de la Corte Suprema de 21 de junio de 2000, en el caso de la Sociedad editora del diario Color, disuelta por el Decreto que en 1974 confiscó sus bienes, que desestimó el recurso del Fisco con los fundamentos siguientes:

“SEGUNDO: Que el primer grupo de normas que se dicen infringidas por la sentencia de segunda instancia lo constituyen los artículos 2492, 2514 y 2515¹⁹³ del Código Civil, que el recurrente considera que los jueces debieron aplicar y no lo hicieron, toda vez que la acción deducida debió declararse extinguida por la prescripción, por ser ésta una institución de carácter general, que rige en toda rama del derecho y no sólo en el derecho privado.

TERCERO: Que en el caso sub-lite se trata de una acción de nulidad de derecho público, cuya existencia encuentra su fundamento máximo en el párrafo constitucional de las "Bases de la Institucionalidad" y cuyo asidero práctico se halla en el artículo 7° incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República. Estos preceptos consagran el principio de la separación de los Poderes del Estado y demás órganos constitucionales, de modo tal que ellos, para actuar válidamente, deben hacerlo previa investidura legal, dentro de la esfera de su competencia, recalcando el inciso tercero del citado artículo 7°, como corolario obligado de lo anterior, que todo acto en contravención a esta disposición es nulo, originando las responsabilidades y sanciones que señale la ley. La doctrina en general ha considerado que esta nulidad, por las características que presenta y el modo como está concebida en el ordenamiento básico de la institucionalidad, opera de pleno derecho de modo que solicitada al tribunal, éste, al asentar los elementos de hecho que representan una invasión de potestades, no tiene otra función que reafirmarla, constatando su existencia y siendo así, no puede aplicársele las normas generales de Derecho Privado sobre prescripción

¹⁹¹ Código Civil de Chile, artículo 1556: « La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente », publicado y accesible en <https://bit.ly/3e4155j>

¹⁹² **Doc. anexo n° 41**, Sentencia de la Corte Suprema de 17 de mayo de 2000

¹⁹³ Código Civil de Chile, artículo 2492: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.”; artículo 2514: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”; artículo 2515: “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años, y convertida en ordinaria durará solamente otros dos”, publicado y accesible en <https://bit.ly/3e4155j>

de las acciones. Por consiguiente, cabe llegar a la conclusión que esta nulidad es imprescriptible”.

OCTAVO: Que de esta manera, la sentencia impugnada, en esta parte, ha infringido la norma del artículo 1556 del Código Civil, que establece que ‘la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante...’, pues si es un hecho no controvertido que bienes del causante de la actora a dominio del Estado en los años 1974 y 1975, parece evidente que ello, además del perjuicio consistente en haber hecho salir de dicho patrimonio tales sus bienes, también ha causado detrimentos al no haber podido gozarse y disponer de ellos por quién correspondía, por habérselo impedido el Estado, daño que debe también ser indemnizado, de acuerdo con el citado artículo del Código Civil. Del mismo modo, infringe también la sentencia impugnada tal disposición, al no darse lugar al daño moral, pues ello contraviene el mandato que la indemnización, debe ser completa”¹⁹⁴,

vii) el Dictamen pericial es conforme, por consiguiente, con las normas constitucionales y legales chilenas en que se fundamenta la Sentencia de 13 de enero de 1997 (y la competencia *ratione temporis* del Tribunal arbitral del CIADI) que son, en sustancia, el artículo 4 de la Constitución de 1925 (vigente en la fecha de incautación de los títulos de CPP S.A. y de la publicación de los Decretos nos. 276, 580 y 1200¹⁹⁵), y los artículos del Código Civil chileno nos. 1.556, 1.437, 1683¹⁹⁶, 2492, 2514, 2515 o 2.284¹⁹⁷, vigentes entonces y ahora. Normas estas que se invocan y aportan a efectos de prueba en conformidad con el art. 12.6 del Código civil español y los arts. 207.2, 222 (puntos 1, 3 y 4), y 281.2 de la LECivil, en la medida que está claramente establecida en los puntos 2, 3 y 7 del Fallo del Título Ejecutivo la *exhortación* explícita al Estado demandado de indemnizar a los inversores españoles conforme al derecho chileno (ver los párrafos 29, 30, 41, 44, 56, 59, 66(c) *supra*), sin perjuicio del derecho a compensación según el derecho internacional de los daños y perjuicios causados a la inversión española

¹⁹⁴ [Doc. anexo n° 43](#), Sentencia de la Corte Suprema de 21 de junio de 2000 que confirma la de 12 de marzo de 1998 que obra en el procedimiento de arbitraje como anexo n° 10 a la Memoria de los Demandantes de 17 de marzo de 1999

¹⁹⁵ **Docs. anexos nos. 12 a 14**, Decretos 276, 580 y 1200, respectivamente

¹⁹⁶ Código Civil de Chile, artículo 1683: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años”, publicado y accesible en <https://bit.ly/3e4155j>

¹⁹⁷ Código Civil de Chile, artículo 1437: “Las obligaciones nacen (...) a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos (...)”; artículo 2284: “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. (...) Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido con la intención de dañar, constituye un cuasidelito (...)”, publicado y accesible en <https://bit.ly/3e4155j>

70. El Dictamen pericial es igualmente conforme con **el derecho español** aplicable en la presente Ejecutoria y la doctrina jurisprudencial sobre incautaciones y/o confiscaciones durante el régimen *de facto* anterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1978, como ha estudiado la STS de 25 de enero de 2000 en el caso de un bien inmueble incautado por un Decreto de agosto de 1936 del gobierno *de facto* con sede en Burgos derivado

“de una acción política efectuada durante las circunstancias extraordinarias concurrentes en los primeros momentos de la guerra civil de España, y no hay duda que significó un acto de fuerza, arbitrario e ilegal (...). La cuestión estriba en determinar si la acción reivindicatoria pudo ser utilizada por los dueños del inmueble, no sólo en el ciclo de la guerra civil, sino después, durante la permanencia del régimen político instaurado en España.

Es evidente la situación coactiva y de omisión de Estado de Derecho que prevaleció en España hasta la publicación de la Constitución Española en fecha de 29 de diciembre de 1978. De lo explicado, se deduce que los dueños del inmueble objeto del debate tenían imposibilitado el ejercicio, pero no prescrita la acción que les asistía, y que recobró plena eficacia a partir del 29 de diciembre de 1978 (...) Como ha sentado la STS de 16 de noviembre de 1994, ‘los derechos que reclaman los demandantes no son derechos efectivamente precluidos ni abandonados, sino con proyección de futuro, al mantenerse viva y subsistente la acción correspondiente con eficacia hacia delante y no exclusivamente hacia el pasado, tratándose efectivamente de situación anterior que afecta a derechos actuales y no agotados’, cuya doctrina es de aplicación a este caso.”¹⁹⁸

En el caso del Decreto español de agosto de 1936 éste nunca fue anulado, a diferencia de los Decretos chilenos nos. 276, 580 y 1200 dictados entre 1974 y 1977 que lo han sido *ab initio* por la Sentencia de 13 de enero de 1997.

71. En consecuencia, es en conformidad con el Título Ejecutivo, con el derecho internacional, el chileno y el español aplicables, que el Dictamen Accuracy ha calculado el valor de los títulos del Sr. Pey Casado la víspera de su requisa *de facto* el 11 de septiembre de 1973, y su valor actualizado a la fecha del Dictamen, el 31 de agosto de 2020.

¹⁹⁸ STS de 25 de enero de 2000 (RJ\2000\349), FJ 3º; en igual sentido STS de 29 de marzo de 2010 (RJ 2010\4351), que concluye: “*el juego de los artículos 441 y 444 del Código Civil impide cualquier consideración acerca de una eventual adquisición del dominio por el Estado en virtud del instituto de la prescripción adquisitiva o usucapión al haber poseído por más de treinta años (artículo 1959 Código Civil), pues no puede aceptarse que la posesión material del inmueble por el Estado en virtud de su incautación fuese apta para adquirir por usucapión pues se trató de una adquisición forzada y unilateral por su parte frente a la que no había oposición alguna y en consecuencia asimilable a la posesión adquirida de modo violento.*”

7. El Dictamen pericial determina el monto de los daños y perjuicios según los criterios *res iudicata* que establece el Título Ejecutivo

72. Accuracy ha aplicado los criterios en el Título Ejecutivo¹⁹⁹ según los cuales, en particular

- a) la inversión extranjera en los títulos de CPP S.A. está bajo la protección del Tratado de Protección de inversiones (art. 2.2), como lo confirma de manera reiterada el Título Ejecutivo²⁰⁰;
- b) la fecha del secuestro de los títulos figura en el Título Ejecutivo, y es la del 11 de septiembre de 1973²⁰¹;
- c) la valoración de los daños y perjuicios²⁰² “*conciérne a la indemnización por las acciones confiscadas de las sociedades chilenas, en particular El Clarín*»²⁰³ por los tres Decretos cuya nulidad de derecho público han declarado las jurisdicciones internas:

“617. El Tribunal Original ha concluido (...) que el Sr. Pey era un inversor cuando se consumó la confiscación en 1975 y que los Demandantes eran inversores cuando comenzaron el arbitraje del CIADI en 1997. Al llegar a esta conclusión (...) [ha] rechazado el argumento de la Demandada según el cual las alegadas inversiones del Sr. Pey cesaron de existir con la confiscación (...).

“618. Ahí reside el contexto fáctico que ha conducido al Tribunal Original a declararse competente *ratione temporis*, de conformidad con el artículo 2 (2) del TBI, que extiende su campo de aplicación ‘a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia’»²⁰⁴[énfasis añadido],

- d) conforme al criterio de causalidad que el Título Judicial establece con precisión en el §674, el Dictamen pericial se ha basado en que

“*autoridades chilenas han reconocido que el Sr. Pey Casado era propietario de los títulos confiscados*”²⁰⁵, y no ignoraban la reivindicación por el inversor español de una indemnización cuando, para evitarla, maquinaron “*por razones que sólo ella*

¹⁹⁹ [Título Ejecutivo](#), párrafos 2, 3 y 7 del Dispositivo y su fundamento en los §§665-674

²⁰⁰ [Ibid.](#), §§367, 368, 422, 428, 430, 431, 434, 579, 654

²⁰¹ [Ibid.](#), §§588: “El 11 de septiembre de 1973, el ejército chileno embarga todos los bienes del Sr. Pey Casado, incluidos los bienes de las sociedades CPP S.A. y EPC Ltda. Posteriormente, se adoptan una serie de decretos durante el período 1973-1977.”

²⁰² [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §449, 644, 678, 679, 687, 690

²⁰³ [Ibid.](#), §219 *in fine*

²⁰⁴ [Ibid.](#), §§617, 618, y [Título Ejecutivo](#), §§ 419-465.

²⁰⁵ [Título Ejecutivo](#), nota 632: “Véase, por ejemplo, el Decreto Supremo n° 1200 de 25 de noviembre de 1977 (anexo 20 a la Solicitud de arbitraje del 3 de noviembre de 1997)”

conoce y siguen sin explicarse“ indemnizar a terceras personas que no eran propietarias de la inversión, con lo que “cometió una manifiesta denegación de justicia y se negó a tratar a las Demandantes de manera justa y equitativa” por lo que “las Demandantes tienen derecho a compensación” ²⁰⁶ (énfasis añadido);

- e) siguiendo el criterio del Título Ejecutivo, el Dictamen pericial se ha basado en “***el derecho internacional para constatar la denegación de justicia y el daño incuestionable que se deriva del tratamiento (‘injusto e inequitativo’) de la inversión***”,²⁰⁷ (subrayado añadido),
- f) criterio éste que reitera la Decisión del 2º Comité *ad hoc*, y ha aplicado Accuracy para determinar los daños y perjuicios y su valor pecuniario según el principio de la *restitutio in integrum* en derecho internacional:

*“los Artículos sobre la responsabilidad del Estado (...) declaran en su artículo 2, que la violación de una obligación internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito, y establecen, en el artículo 31, la obligación de **reparación integral** del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.”*²⁰⁸

*«No implica ninguna diferencia que un hecho ilícito sea un acto único o una «forma de comportamiento», como lo prevén explícitamente **los artículos 14 y 15** de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado. Una forma de comportamiento no puede borrar la ilicitud de uno o más hechos ni suprimir la **obligación del autor del acto ilícito de asegurar la reparación integral del perjuicio**, como ello está previsto en el artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado»*²⁰⁹,

*« el término «compensación» en derecho internacional, tal como está definido y precisado en los artículos 31-39 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, se refiere necesariamente a una **reparación financiera** en el sentido del artículo 36 (...). El Comité está en lo esencial de acuerdo con el argumento de los Demandantes »*²¹⁰

*«el término «compensation» ha sido utilizado en Laudo Original (...) hace referencia a una **reparación financiera**. »*²¹¹

*«El Laudo Original otorga pues a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de **todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer**’ ».*²¹² (énfasis añadido),

²⁰⁶ [Ibid.](#), §§674, 685 y párrafos 2º y 3º del Título Ejecutivo

²⁰⁷ [Ibid.](#), §681, [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §§248, 687, 719

²⁰⁸ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §664

²⁰⁹ [Ibid.](#), §681

²¹⁰ [Ibid.](#), §§678-679

²¹¹ [Ibid.](#), §679

²¹² [Ibid.](#), §687

73. El Dictamen pericial ha sido preparado en conformidad, asimismo, con

a) que en el Título Ejecutivo el concepto ***‘todo daño susceptible de evaluación financiera’*** reenvía al art. 36 de los citados «*artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*» aprobados en 2001 por la Comisión de Derecho Internacional (C.D.I.) de las NN.UU., que codifica los principios del derecho internacional consuetudinario en la materia, ha sido expresamente aplicado en el Título Ejecutivo²¹³ y que dispone:

*“Artículo 36. **Indemnización.** 1 El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. 2. **La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera**, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”* (énfasis y subrayado añadido);

b) que el Comentario oficial de la C.D.I. a este artículo 36 precisa :

*“1) El concepto de ‘daño’ se define de una manera general en el párrafo 2 del artículo 31 como **todo daño** tanto material como moral. (...)”*

“3) El derecho a ser indemnizado por tales pérdidas se apoya en una abundante jurisprudencia, la práctica de los Estados y la doctrina.

*“5) El alcance de esta obligación viene delimitada por las palabras ‘todo daño susceptible de evaluación financiera’, es decir, **todo daño que puede ser evaluado pecuniariamente.***

*“21) El punto de referencia a efectos de evaluación es **la pérdida sufrida por el demandante cuyos derechos patrimoniales han sido conculcados.** Generalmente las pérdidas se calculan en relación con determinadas clases de daños: i) **la indemnización por el valor en capital; ii) la indemnización por lucro cesante; y iii) la indemnización por gastos accesorios.**”*

*“23) [En] las decisiones de diversos tribunales especiales, en particular después de 1945 (...) el método más utilizado en esos casos consistió en **examinar los activos de la empresa, teniendo en cuenta el fondo de comercio y la rentabilidad,** según el caso (...) en el caso de entidades mercantiles rentables en las que el todo es mayor que la suma de las partes, la indemnización resultaría incompleta si no se prestara debida atención a esos factores.”*

*“34) Se reconoce generalmente que los **gastos accesorios son indemnizables** si se efectuaron razonablemente para reparar el daño y aminorar de otro modo las pérdidas derivadas del incumplimiento.”²¹⁴ (Énfasis añadido.)*

²¹³ [Título Ejecutivo](#), §§257, 584, 617, la nota 527, y la n° 647 sobre la aplicación de intereses compuestos citando la autoridad de G. Arangio Ruíz, Relator especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en *State Responsibility*, [1989] 2 Year Book of the International Law Commission 1, 29, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1989/Add.1), publicado y accesible en <https://bit.ly/34nJT63>

²¹⁴ [Doc. anexo n° 17](#)

8. El Dictamen pericial aplica el principio de la *restitutio in integrum* según el criterio que establece el Título Ejecutivo

74. El Dictamen Accuracy ha aplicado, por consiguiente, los principios del derecho internacional plasmados en el conocido *dictum* de la Sentencia de la Corte Permanente Internacional de Justicia en el caso de la Fábrica de *Chorzów*:

*“El principio esencial contenido en la noción actual de un acto ilícito -- un principio que parece establecido en la práctica internacional y en particular por decisiones de tribunales arbitrales -- es que la reparación debe, hasta donde sea posible, eliminar todas las consecuencias del acto y restablecer la situación que probablemente habría existido si ese acto no hubiera sido cometido”*²¹⁵,

principio jurídico que el Título Ejecutivo reproduce en la segunda frase de su §693:

“la indemnización debe servir para colocar a las Demandantes en la situación en que habrían estado si las violaciones en cuestión no hubiesen tenido lugar, es decir, si las autoridades chilenas hubiesen indemnizado a las Demandantes en vez de a terceras personas no propietarias de los bienes en cuestión”,

-- su aplicación práctica relacionada con la Decisión 43 en la tercera frase ha sido un motivo de anulación de la cuantía establecida en el párrafo 4º del Fallo del Título Ejecutivo, como hemos visto en la Introducción *supra*..

En el Dictamen Accuracy la *restitutio in integrum* consiste en restablecer la situación económica que tendría la inversión en las acciones del grupo Clarín si el Estado demandado, en vez de infringir durante el arbitraje el art. 4 del Tratado como establece el Título Ejecutivo, no hubiera bloqueado las reclamaciones de los inversores de eliminar las consecuencias del secuestro de los títulos de la inversión en las empresas del Grupo Clarín indemnizando el daño causado en conformidad con las normas imperativas pertinentes del derecho chileno, es decir las que aplica la Sentencia de 13 de enero de 1997 al declarar la “nulidad de derecho público” de los tres Decretos confiscatorios y las consecuencias que de ello se siguen en cuanto a la determinación del daño causado y su evaluación.

El Dictamen Accuracy ha observado en la valoración del daño el derecho internacional de la jurisprudencia vinculante para Chile de la Corte Interamericana de DD.HH., en particular en la Sentencia del 3 marzo de 2005:

²¹⁵ *Case Concerning the Factory at Chorzów (Alemania/Polonia)*, PCIJ Series A, No. 13, 20 (PCIJ 1928) p. 47.

"Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados".²¹⁶

75. El Dictamen ha observado asimismo que el principio de la *restitutio in integrum* forma parte del derecho positivo español, en particular

- en el artículo 1º del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de DD.HH. Como ha recordado la Sentencia del *Caso Fakiridou y Schina contra Grecia*, de 14 noviembre 2008²¹⁷, tras reconocer el derecho a fijar una compensación más de **setenta (70) años** después de cometido en 1933 el acto ilícito inicial:

*"El Tribunal recuerda que el artículo 1 del Protocolo núm. 1 (RCL 1999, 1190, 1572) exige, ante todo y sobre todo, que una injerencia en la autoridad pública en el disfrute del derecho al respeto de bienes sea legal." (§51); "El Tribunal recuerda que Grecia ratificó el derecho de recurso individual en noviembre de 1985. En consecuencia, los hechos que se desarrollaron con anterioridad a esta fecha no son competencia ratione temporis del Tribunal. Sin embargo, el Tribunal podría tomarlos en consideración en la apreciación de la situación de las demandantes posterior a esta fecha (ver, mutatis mutandis, y otros contra Grecia [JUR 2003, 58249], núm. 55828/2000, ap. 46, 27 marzo 2003) (§52); "Ha habido, por tanto, violación del artículo 1 del Protocolo un. 1" (§54); **"en vista de que la naturaleza de la violación constatada permite una restitutio in integrum, el Tribunal considera que la revocación de [l acto ilícito](...) colocaría a los demandantes, en la medida de lo posible, en una situación equivalente a la que se encontrarían si no hubiera habido incumplimiento de las exigencias del artículo 1 del Protocolo núm. 1 (ver, en este sentido, Papamichalopoulos y otros contra Grecia [artículo 50] [TEDH 1995, 44], 31 octubre 1995, ap. 38, serie A núm. 330-B)" (§61). [Énfasis añadido].***

- en el Código civil, en el art. 1902 y concordantes, como afirma la STC de 11 de octubre de 2005 (RTC 2005\254, FJ3):

²¹⁶ Corte Interamericana de DD.HH., *caso Huilca Tecse c. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, §§87, 86, 88 y 89, publicado y accesible en la Corte Interamericana de DD.HH. <http://bit.ly/2zEJGj1>; en igual sentido los casos *Tibi c. l'Équateur*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, §§223 et 224, accesible en <http://bit.ly/1NiztFf>; *Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, §§258 y 259, accesible en <http://bit.ly/1u3JLAg>, o *Ricardo Canese*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, §§193 y 194, accesibles en <http://bit.ly/1nNE7gT>

²¹⁷ [Documento anexo nº 62](#), Sentencia del Tribunal Europeo de DD.HH. nº. 2008\91

“en los arts. 1902 en relación con el 1101, 1103, 1105 y demás concordantes del propio Código Civil (LEG 1889, 27), en los que se establece un sistema de resarcimiento informado por el principio de restitutio in integrum.”

- en la doctrina que resume la STS núm. 247/2015 de 5 mayo (RJ 2015\1725, FF.JJ 4º y 5º):

“1. La entidad del resarcimiento abarca todo el menoscabo económico sufrido por el acreedor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por la disminución efectiva del activo, ya por la ganancia o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, por cuanto el resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado el incumplimiento o acto ilícito, lo que se conoce como restitutio in integrum.

2. Esta Sala ha declarado reiteradamente que la reparación indemnizatoria que deriva de la observancia del artículo 1101 viene condicionada a una doble contingencia: la demostración de los daños y perjuicios, cuya existencia y prueba es una cuestión de hecho, y la atribución de su comisión a un quehacer doloso, negligente o moroso, es decir, a una conducta culposa entendida en sentido amplio (por todas, STS de 29 de septiembre de 1994 (RJ 1994, 7026))”

“La jurisprudencia de esta Sala, a partir del Acuerdo de 20 de diciembre de 2005, establece una nueva doctrina, en la que, prescindiendo del alcance dado a la regla “in illiquidis non fit mora”, atiende al canon de la razonabilidad en la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del “dies a quo” del devengo. Este moderno criterio, como precisa la sentencia de 16 de noviembre de 2007 (RJ 2007, 8115), da mejor respuesta a la naturaleza de la obligación y al justo equilibrio de los intereses en juego, y en definitiva a la plenitud de la tutela judicial, tomando como pautas de la razonabilidad el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de lo adeudado, y demás circunstancias concurrentes, por lo que la solución exige una especial contemplación del caso enjuiciado (SSTs 4 de junio de 2006, 9 de febrero (RJ 2007, 1285), 14 de junio (RJ 2007, 5120) y 2 de julio de 2007 (RJ 2007, 3654))”. [Énfasis añadido].

- o en la STS de 18 de octubre de 2011 (RJ 2012\421), FJ 4º :

*“la simple negativa de la deuda o de la cantidad reclamada en concepto de daños y perjuicios no basta para impedir que aquella devengue intereses moratorios, ya que, como señaló la sentencia (...) 265/2009, de 6 abril (RJ 2009, 1761), que reproduce la de 22 de julio de 2008 (RJ 2008, 5507) con cita de otras muchas, (...) **la jurisprudencia actual rechaza el automatismo en la aplicación del principio in illiquidis non fit mora (...)**” [Énfasis añadido]*

76. En cuanto al día de fijación del monto del valor de las acciones, la del 10 de septiembre de 1973, el Dictamen pericial ha aplicado la doctrina jurisprudencial, concordante con la del derecho internacional y el chileno, que reitera la citada STS núm. 691/2011 de 18 octubre (RJ 2012\421, FJ 4º, 45(1)), según la cual el resarcimiento pecuniario del daño debe ser la cantidad de *“la equivalencia al momento del pago”* del valor en que se cuantificó el perjuicio en la fecha en que ocurrió:

“Si bien como regla en nuestro sistema el pago de las deudas de suma de dinero sigue una orientación nominalista (en este sentido, sentencia 786/2002, de 19 julio (RJ 2002, 9096)), la necesidad de resarcir íntegramente el daño y evitar enriquecimientos injustos es determinante de que se admita que la indemnización de daños y perjuicios constituye una ‘deuda de valor’, afirmándose en la sentencia de 15 de abril de 1991 (RJ 1991, 2691), reproducida en la 1094/1998 , de 28 de noviembre (RJ 1998, 9698), que ‘cabe afirmar que en general, emerge como un predicado de justicia satisfactiva, que el perjudicado por el daño sea resarcido del quebranto inferido en su valoración dineraria no por la suma en que se evaluó el mismo cuando se produjo, sino por la equivalencia al momento del pago o resarcimiento colmando de correcta compensación el quebranto devaluatorio de la moneda o instrumento dinerario, en particular, cuando entre ambos actos, el de producción del daño y el del pago ha transcurrido un cierto lapso de tiempo relevante’.

“Siendo el dinero, por un lado, un bien susceptible de producir frutos y, por otro, susceptible de depreciación y pérdida de poder adquisitivo, el criterio mantenido por la sentencia recurrida se ajusta a la exigencia de ‘restitutio in integrum’, indemnizando los daños con el valor en el momento de hacerse efectiva la indemnización, y no fijar una cantidad que se ha ido depreciando progresivamente con el tiempo.” [Énfasis añadido]

77. En consecuencia, el Dictamen pericial ha considerado que, en la especie, los elementos de valoración a efectos de compensación se conocen suficientemente en el Título Ejecutivo para poder afirmar que, en la ejecución de los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva del Título Ejecutivo, no queda sino fijar por el cauce del art. 712 y ss de la LECivil la cantidad de dinero líquido que debe entregar el demandado en concepto de daños y perjuicios dimanantes de la causa de la condena que establecen los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º del Fallo del Título Ejecutivo, que asciende a título principal a fecha 31 de agosto de 2020 a entre 347,4 y 424,7 millones de USD (entre 291,7 y 356,5 millones de Euros), en los términos del cálculo aritmético que resumen los §§144-147 del Dictamen Accuracy.

9. El monto pecuniario de los daños y perjuicios accesorios

78. En conformidad también con el principio de la *restitutio in integrum* en derecho internacional, el Dictamen pericial ha evaluado el daño consecutivo a los gastos que han soportado los inversores para defender su derecho frente a su continuada negación por el Estado demandado. Su existencia está acreditada en la respectiva decisión del órgano arbitral y del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid y asciende, a 31 de agosto de 2020, a un monto actualizado de US\$39.840.00 (29,9 millones de Euros, según se razona y demuestra en los §§148-150 del Dictamen Accuracy, pág. 42).

10. Los intereses compuestos integran el Título Ejecutivo

79. El « Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos » de la C.D.I., al que como hemos dicho *supra* (§§65.v, 36) reenvía el Título Ejecutivo²¹⁸, dispone que los intereses forman parte de la *restitutio in integrum*:

“Artículo 38. Intereses

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.”

80. Por consiguiente, el Dictamen pericial ha aplicado el criterio establecido en el Título Judicial que otorga --al monto de los daños y perjuicios que Chile está obligado a satisfacer-- intereses moratorios del 5% de interés compuesto anual ²¹⁹ desde la fecha del 8 de mayo de 2008 en que el Laudo fue comunicado a las partes, según razonan los §§709-718 del Título Ejecutivo

“La República de Chile debe efectuar este pago en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío del presente laudo. Si el pago no se efectúa en este plazo, al importe se le aplicará un tipo de interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago”,

así lo ordena el párrafo 7º en relación con los párrafos 2º y 3º de su Parte Dispositiva :

“ordena a la República de Chile que proceda al pago de las sumas que figuran en la presente parte dispositiva (puntos 4 (...)) en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío del presente laudo, de lo contrario, se aplicará al importe un tipo de interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago”²²⁰ (énfasis añadido),

y así ha sido ejecutado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid en la Ejecutoria nº 26/2013 relativa a la ejecución forzosa de los párrafos 5º y 6º en relación con el 7º del Título Ejecutivo.

²¹⁸ [Decisión del 2º Comité ad hoc](#), §§664, 681, 678-679

²¹⁹ [Título Ejecutivo](#), §§705-707

²²⁰ [Ibid.](#), párrafo 7º de la Parte Dispositiva

Los peritos de Accuracy han aplicado al cálculo del monto de los intereses la **Decisión Suplementaria de 11 de septiembre de 2013 del 1er Comité *ad hoc***, que al haber sido dictada en el procedimiento de nulidad de todo el Laudo de 05-08-2008 que instó Chile sin éxito forma parte del mismo (ver §2 *supra*), y que confirma que tiene autoridad de cosa juzgada la totalidad del párrafo 7º del Fallo Título Ejecutivo --que comprende tanto los intereses compensatorios de la compensación a título principal como los de las costas a las que se refieren los párrafos 5º y 6º— a saber :

“72. Claramente, el Tribunal ordenó el pago de intereses posteriores al Laudo a devengarse desde el 8 de mayo de 2008, fecha de envío del Laudo a las partes, hasta el pago completo. El Tribunal no incluyó en su Laudo ninguna circunstancia por la cual la Demandada pudiera quedar eximida de su obligación de pagar intereses. Por consiguiente, el Comité, al que no se le había planteado ninguna cuestión respecto de los intereses moratorios, confirmó el efecto de cosa juzgada de aquellas partes del Laudo que no habían sido anuladas, incluido el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo. (...)”²²¹ (énfasis añadido)

81. Las cantidades indicadas en los párrafos 5º y 6º del Fallo del Título Ejecutivo han sido ejecutadas, y pagadas, en el citado procedimiento de Ejecución forzosa n°. 26/2013 del Juzgado de 1ª Instancia n° 101.

Por el contrario, al haber anulado el 1er Comité *ad hoc* la cantidad en concepto de principal de daños y perjuicios que señala el punto 4 del Fallo por el motivo procesal que se indica en el párrafo 48 *supra*, es conforme con una interpretación literal, sistemática y contextual, con el objeto y la finalidad del del Título Ejecutivo y del párrafo 7º del Fallo en relación con los párrafos 2º y 3º, que el interés compuesto anual del 5% se aplique a la cantidad que en concepto de principal de daños y perjuicios se señala en el presente procedimiento por el cauce que establecen los arts. 713 y ss. de la LECivil.

82. Por consiguiente,

- 1) el Dictamen pericial ha aplicado una tasa anual de interés compuesto del 5% entre el 8 de mayo de 2008 y el 31 de agosto de 2020 a las cantidades que el Estado

²²¹ [Doc. anexo n° 23](#), **Decisión Suplementaria del 1er Comité *ad hoc***, de 11 de septiembre de 2013, que desestima (ver los §§ 70-79, 123(2)), con imposición de las costas al Estado demandado, la demanda de éste de una Decisión Suplementaria a la Decisión de 18 de diciembre de 2012 del mismo 1er Comité *ad hoc* ([doc. anexo n° 6](#)) que había desestimado la demanda chilena de anular íntegramente el Laudo de 8 de mayo de 2008

demandado deberá pagar a los inversores españoles en la ejecución de los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º del Fallo del Título Ejecutivo,

- 2) en conformidad con el §718 del Título Ejecutivo, la República de Chile debe efectuar el pago de dicha cantidad en el plazo de 90 días a partir de la fecha del Auto que la fijará definitivamente. Si el pago no lo efectúa en ese plazo, al importe se le aplicará el tipo de interés compuesto anual del 5% que establece el Título Ejecutivo, a partir de la fecha del Auto y hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago.

VI. CANTIDAD POR LA QUE HA DE DESPACHARSE LA EJECUCIÓN.

83. En conformidad con el art. 713 en relación con el art. 575 de la LECivil, la ejecución se despachará

- 1) en concepto de principal a fecha 31 de agosto de 2020, por la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios, por **US\$ 347,375.000** (la cuantía menor estimada por Accuracy, ver §67 *supra*), más **US\$39.840.000** en concepto de costos vencidos de la litigación arbitral entre el 7 de noviembre de 1997 y el 8 de enero de 2020 (ver §§78 *supra* y el anexo 8 del Dictamen de Accuracy), lo que suma un total de **US\$ 387.215.000 de principal** hasta el 31-08-2020, incrementado en el interés compuesto del 5% anual que ordena el Título Ejecutivo y se acumule desde el 31-08-2020 hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago;

subsidiariamente, por los US\$ 63.000.000 del precio pagado por la compra de los títulos de CPP S.A. actualizado al 31-08-2020 (ver §135 del Dictamen Accuracy), más US\$39.840.000 en concepto de gastos vencidos de la litigación arbitral entre el 7 de noviembre de 1997 y el 8 de enero de 2020, lo que suma **US\$102.840.000 de principal** hasta el 31-08-2020, más el interés compuesto que ordena el Título Ejecutivo que se acumule desde el 31-08-2020 “*hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago*”;

subsidiariamente, por **US\$ 63.000.000 de principal**, es decir el simple precio pagado en 1972 por los títulos de CPP S.A. actualizado al 31-08-2020 (ver §135 del Dictamen Accuracy), más los intereses respectivos según establece el Título

Ejecutivo, actualizándose así los sucesivos incrementos hasta la fecha de su completo pago;

- 2) por €116.164.500, que se estima provisionalmente en concepto de intereses que puedan devengarse durante la duración previsible de la ejecución y costas de esta, al amparo del art 575.1 de la LECivil y sin perjuicio de la posterior liquidación.
- 3) La suma de US\$ 347.375.000 + 39.840.000 = **US\$387.215.000 + €104.212.500** es por lo tanto la cantidad provisional por la que procede despachar ejecución.
- 4) **Costas.** Serán de cargo de la parte ejecutada en conformidad con el art. 539.2, y, en su caso, de los arts. 716 y 394 en relación con las reglas establecidas en los arts. 251.1ª y 252.2ª de la LECivil.

En su virtud,

VII. SUPPLICO AL JUZGADO

1) que, teniendo por presentado este escrito con los 65 documentos y el Dictamen pericial que lo acompañan, con copia de todo, se sirva admitirlo y dictar Auto conteniendo la orden de ejecución dineraria del Laudo arbitral de 8 de mayo de 2008 del CIADI -- párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva-- por la cantidad provisional de US\$387.215.000 + €104.212.500 según se significa en el §83.3 del presente escrito, y despachando la misma; haya por interesada que se proceda por el Sr.(a) Letrado(a) de la Administración de Justicia a conferir traslado al ejecutado, por el plazo legal establecido, de la liquidación de los daños y perjuicios que ha practicado el ejecutante de la condena a la República de Chile al objeto de determinar el importe líquido debido, con los demás trámites y pronunciamientos de los arts. 713 y ss al objeto de fijar definitivamente la suma ejecutada;

2) disponga formar una pieza separada de liquidación de daños y perjuicios y, conferido que sea el traslado a la parte ejecutada para que en el plazo legalmente establecido conteste lo que estime conveniente, en el caso de que se oponga se señale vista de juicio verbal para su determinación, tras lo cual dicte Auto por el que se fije la cantidad definitiva a abonar a mi principal según el orden señalado en el §83.1 del presente escrito, más los intereses compuestos compensatorios correspondientes según el criterio que ha ordenado el Título Ejecutivo, desde el 31 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se

efectúe la totalidad del pago, con imposición en todos los casos a la demandada de las costas e intereses; siguiendo la fase de apremio hasta hacer pago a mis principales de dicha cantidad si no la satisficiera; y tenga a bien acordarlo.

VIII. OTROSÍES

PRIMER OTROSÍ DIGO: En conformidad con el art. 152.2 de la LECivil, interesan estas partes que los actos de comunicación que dan inicio a este procedimiento se realicen por su Procurador.

En su virtud

AL JUZGADO SUPlico: Que tenga por instado y acuerde que los actos de comunicación se realicen por el Procurador de estas partes.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que conforme al art. 336 de la LECivil tenga por aportado, para su traslado a la otra parte, el Dictamen pericial de 31 de agosto de 2020 elaborado por los expertos de Accuracy relativo a las cantidades determinadas de dinero que debe entregar la parte ejecutada en concepto de daños y perjuicios; por instado que, en su caso, su autor comparezca en la vista del juicio verbal a fin de exponer o explicar el Dictamen o responder a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación, o intervenir de cualquier forma útil para entender y valorar el Dictamen en relación con lo que es objeto de la ejecución.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPlico: Que tenga por formulada la petición relativa al Dictamen pericial que se acompaña y sus autores, y de su notificación a la otra parte, y tenga a bien acordarla.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que la Exposición de Motivos de la LECivil dice :

“Es de subrayar que en esta Ley se establece la obligación del ejecutado de formular manifestación de sus bienes, con sus gravámenes. El tribunal, de oficio, le requerirá en el auto en que despache ejecución para que cumpla esta obligación, salvo que el ejecutante, en la demanda ejecutiva, hubiera señalado bienes embargables del ejecutado, que el mismo ejecutante reputa bastantes. Para dotar de eficacia práctica a esta obligación del ejecutado se prevé, aparte del apercibimiento al deudor de las responsabilidades en que puede incurrir, la posibilidad de que se le impongan multas coercitivas periódicas hasta que responda debidamente al requerimiento. Esta previsión remedia uno de los principales defectos de la Ley de 1881, que se mostraba en exceso complaciente con el deudor, arrojando sobre el ejecutante y sobre el Juez la carga de averiguar los bienes del patrimonio del ejecutado, sin imponer a éste ningún deber de colaboración.”

La Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 14) en el Auto de 27 de julio de 2018 (Rº 128/2018, Resolución Nº 197/2018) considera que el deber de manifestación de bienes, y exhibición patrimonial del ejecutado del art. 589 LECivil es aplicable a cualquier ejecución, que directa o indirectamente, por sustitución o equivalencia, termine en entrega de dinero, y a ese designio obedece el requerimiento de aportación.

Que desconociendo estas partes bienes bastantes propiedad de la parte ejecutada, a fin de asegurar el buen fin de la ejecución y al amparo de lo dispuesto en los artículos 549.1.4º, 551.3.2º, 589 y 590 de la LECivil intereso que el (la) Sr.(a) Letrado(a) de Justicia dicte

- a) diligencia de ordenación requiriendo al ejecutado que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la presente ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título;
- b) mandamiento a la Oficina de Averiguación Patrimonial con el fin de que ésta remita al Juzgado información sobre las rentas, ingresos y pagos, cuentas bancarias, impuestos sobre los bienes inmuebles, autoliquidaciones, solicitudes de devolución, impuestos sobre actividades económicas, transmisiones de valores, vehículos, bienes inmuebles, etc. cuyo objeto sea *iure negotii*, es decir ajeno a la finalidad diplomática.

En su virtud

AL JUZGADO SUPlico: Que requiera a la ejecutada en los términos que establecen los artículos 551.3.2º y 589 de la LECivil y libre oficio a la Oficina de Averiguación Patrimonial a los efectos indicados el art. 590 de la misma Ley.

CUARTO OTROSI DIGO: Que es voluntad de estas partes cumplir con los requisitos exigidos por la ley, lo que se pone de manifiesto a los efectos del art. 231 de la LECivil.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPlico: Que para el caso de haber incurrido en defecto alguno permita a estas partes su subsanación.

QUINTO OTROSI DIGO. Exención de tasas judiciales. Que el art. 2 de la ley 10/2012, de 20 de noviembre, de tasas judiciales (RCL 2012, 1586), no contempla entre los hechos

imponibles la ejecución forzosa de los títulos ejecutivos regidos por el Libro III, Tít. I, Cap. I, art.517 de la LECivil, referido a la ejecución de sentencias de condena firme y laudos arbitrales (aunque sí es imponible la oposición).

A su vez, el artículo 4.2.b) y el art. 11 de esta ley 10/2012 vinculan las tasas al servicio de justicia gratuita dentro del marco de las disposiciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuyo artículo 2.c.2 concede derecho a la asistencia jurídica gratuita "*a las Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente*", en la especie en el del Ministerio de Cultura de España. Por consiguiente, los actores están exentos de pagar tasas judiciales de la presente ejecución forzosa.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPlico: Que tenga por significado que los demandantes están legalmente exentos del pago de tasas judiciales.

Madrid, 16 de octubre de 2020

Dr. Juan E. Garcés
Abogado del Colegio de Madrid
Nº de registro 18.774.

BORDALLO Firmado digitalmente por
HUIDOBRO BORDALLO
ANIBAL - HUIDOBRO ANIBAL
- 05211265V
05211265V Fecha: 2021.10.29
16:47:24 +02'00'

Ldo. Hernán Garcés Durán
Abogado del Colegio de Madrid
Nº de registro

SEXTO OTROSI DIGO:

I. Inhibición del Jdo. de 1ª Instancia nº 14 en favor del nº 101	84
II. Aporto el Dictamen del experto en acciones de empresas y su valoración D. Francisco Vicent Chuliá, Catedrático de Derecho Mercantil.....	85
III. Desarrollo jurisprudencial posterior al escrito de ejecución de 19-10-2020.....	86
1. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9-07-2021 (RJ 2021\3826), sobre actos internacionalmente ilícitos y la indemnización conforme al Derecho Internacional.....	86

2. La Sentencia del TEDH de 14-09-2021 sobre el derecho del propietario de las acciones a ser indemnizado aunque los activos de sus empresas estén bajo dominio del Estado.....	88
Aplico este desarrollo jurisprudencial a la Decisión del 08-01-2020 del 2º Comité <i>ad hoc</i> del CIADI.....	89
IV. Confirmo que la obligación de indemnizar que dispone el Título Ejecutivo no ha sido satisfecha	91
V. Aporto el domicilio actual del Procurador con Poder especial para representar al demandado y el del Consulado General de Chile en Madrid	911
SUPLICO AL JUZGADO	92

I. Inhibición del Jdo. de 1ª Instancia nº 14 en favor del nº 101

1. Hace exactamente un año, el 19 de octubre de 2020 (**doc. anexo nº 67**)²²², los demandantes han presentado en el Registro de los Juzgados de Madrid (nº de Registro 0020056/2020), y dirigido por antecedentes a la Ejecutoria nº 26/2013 seguida en este Juzgado nº 101, el escrito de ejecución forzosa de los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva del Laudo –el TITULO EJECUTIVO en la Ejecutoria nº 26/2013 -- pronunciado el 8-05-2008 por el Tribunal Internacional del CIADI, con sede extraterritorial en el Banco Mundial (Washington D.C.), después que la inapelable **Decisión del 8 de enero de 2020** del 2º Comité *ad hoc* del CIADI ha confirmado la autoridad de cosa juzgada de la condena a la República de Chile que figura en los párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de la Parte Dispositiva del Título Ejecutivo (§§298, 427, 619, 635, 665, 691 de la Decisión del 2º Comité *ad hoc*).

2. El 06-11-2020 el Decanato de los Juzgado de 1ª Instancia ha dirigido el escrito de Demanda y los anexos a este Juzgado de 1ª Instancia nº 101 por antecedentes en la Ejecución forzosa del laudo del CIADI nº 26/2013 (**doc. anexo nº 68**). El JPI nº101 lo ha devuelto al Decanato, quien lo ha turnado en noviembre al Jdo. de 1ª Instancia nº 14 (**doc. anexo nº 69**), el que, tras once meses de reflexión y cuatro solicitudes de los ejecutantes de impulso procesal (el 22 de abril, 21 de mayo, 26 de julio y 10 de agosto de 2021), dispuso en la Providencia de 06-09-2021 que

“siendo objeto de la demanda el despacho de ejecución del laudo arbitral emitido por el centro internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones de fecha 8 de mayo de 2008 (caso CIADI nº ARB/98/2), en concreto párrafos 2º y 3º en relación con el 7º de la

²²² IdLexNet 1202010361561788; fecha-hora envío 16/10/2020, 19:38:29 horas; justificante LexNet 20201016193540

parte dispositiva, y título ejecutivo que está siendo objeto de ejecución forzosa con en N° 26/2013 ante el Juzgado de Primera Instancia N° 101 de los de Madrid, respecto de los párrafos 5° y 6° en relación con el 7° de la parte dispositiva del mismo, conforme los artículos 48, 61, 62 de la LEC en relación con el art. 578 LEC, previa a resolver sobre la competencia de este Tribunal para conocer de la misma, óigase a la parte personada y al Ministerio Fiscal, dando traslado oportuno por la Letrada de la Administración de Justicia.” (doc. anexo n° 70).

El Ministerio Fiscal informó el 24-09-2021 en igual sentido (**doc. anexo n° 71**). El 22-09-2021 los demandantes razonaron que las normas de pertinente aplicación del Convenio del CIADI, del Derecho Internacional consuetudinario, y las procesales españolas, convergen en la competencia del JPI n° 101 (**doc. anexo n° 72**). En el Auto del siguiente 27-09-2021 el Juzgado de 1ª Instancia n° 14 se ha inhibido en favor del presente Juzgado (**doc. anexo n° 71**, págs. 2-3).

3. En cumplimiento de lo que dispone el Auto firme de 27-09-2021 me persono ante el presente Juzgado de 1ª Instancia n° 101 ejercitando la acción que se indica en el escrito de ejecución de fecha 19 de octubre de 2020.

II. Aporto el Dictamen del experto en acciones de empresas y su valoración D. Francisco Vicent Chuliá, Catedrático de Derecho Mercantil

4. Al amparo del art.713.1 en relación con los arts. 264.3°, 437.1 y 265.1.41 y 270.1.1° de la LECivil, en fecha 10 de agosto de 2021 (**doc. anexo n° 73**) he interesado unir a los autos el **Dictamen** del 9 de agosto anterior del eminente experto en acciones de empresas y su valoración D. Francisco Vicent Chuliá, catedrático de Derecho Mercantil, titulado: “*sobre la naturaleza jurídica y contenido patrimonial de las acciones de la Sociedad CPP S.A., propiedad de D. Víctor Pey Casado desde 1972, como objeto de la indemnización reconocida por el Laudo arbitral del CIADI de 8 de mayo de 2008*”.

5. Como declara probado el Título Ejecutivo y reitera la resolución del CIADI del 13 de septiembre de 2016 y la Decisión de 8 de enero de 2020 del 2º Comité *ad hoc* del CIADI (§§298, 427, 619, 635, 665, 691), los inversores españoles adquirieron en un **share deal** (compra de acciones) la totalidad del capital social de la principal empresa periodística del país --CPP S.A., dueña a su vez de EPC Ltda.-- es decir todos sus activos y pasivos, y tienen derecho a una indemnización **en conformidad con el derecho internacional** congruente con el principio de *restitutio in integrum*, como concluye en su Dictamen el catedrático D. Francisco Vicent Chuliá.

“el bien jurídico protegido como inversión internacional adquirida por D. Víctor Pey Casado no es lo que él aportó a la economía chilena, el precio que pagó por las acciones de CPP, S.A., sino

el GRUPO CLARIN como empresa de prensa, cuya propiedad, adquirida por el Sr. Pey Casado, ciudadano español iure sanguinis e iure soli, constituía una inversión extranjera. En su integridad, y no el precio pagado por el Sr. Pey Casado.” (Énfasis añadido)

Se acompaña el Dictamen como **doc. anexo n° 74**, y se solicita la comparecencia del perito en la vista del juicio verbal en conformidad con el art. 337.2 de la LECivil exponiéndolo, explicándolo, respondiendo a preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o interviniendo de cualquier otra forma útil para entender y valorarlo en relación con el objeto del pleito.

6. En efecto, la pretensión de los ejecutantes está basada en los títulos (shares) de las empresas que por ser propiedad **continuada** de los inversores españoles desde 1972 constituye el fundamento sobre el cual el Tribunal del CIADI ha establecido (i) su competencia *ratione temporis* y *ratione materiae* (Laudo, §§76, 161, 179, 592, 593, 666, 667, 677, 685), (ii) y su condena al Estado demandado de compensar los daños y perjuicios causados por la violación del Tratado que protege esa inversión de manera continuada desde 1972 (Laudo, §§667, 668, 674, 677; párrafos 2, 3 y 7 del Fallo), retroactividad que el art. 2.3 del Tratado bilateral de protección recíproca de inversiones expresamente dispone:

*“el presente Tratado (...) **también beneficiará a las inversiones realizadas con anterioridad a su vigencia** y que, según la legislación de la respectiva Parte contratante, tuvieron la calidad de inversión extranjera”* (doc. anexo n° 5 al escrito de ejecución, énfasis añadido).

III. Desarrollo jurisprudencial posterior al escrito de ejecución de 19-10-2020

1. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9-07-2021 (RJ 2021\3826), sobre actos internacionalmente ilícitos y la indemnización conforme al Derecho Internacional

7. En esta Sentencia el Alto Tribunal ha afirmado, en un caso relativo a la obligación de proteger a españoles y empresas españolas víctimas de actos internacionalmente ilícitos, la naturaleza jurídicamente obligatoria de las normas consuetudinarias codificadas en el “*Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional*” (CDI) de las NN.UU. (anexos nos 16 y 17 a la demanda de ejecución), en los siguientes términos:

“la admisión de la costumbre como fuente del Derecho español, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Civil. (...)”

“a los efectos de concretar a un nivel, cuando menos consuetudinario, de qué deba entenderse por hecho internacionalmente ilícito, se sostiene por algún sector doctrinal que debe acudirse a lo establecido en el Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hecho internacionalmente ilícitos, también elaborados por la Comisión de Derecho Internacional de la

ONU, en su 53º periodo de sesiones (A/56/10) y anexo por la Asamblea General en su resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001;

“la calificación del hecho como ilícito internacional se ha de regular por el Derecho Internacional y no por el Derecho interno. (...) para estimar un hecho como internacionalmente ilícito debe comportar, conforme al artículo 12, la ‘violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.’ (...)

[el ilícito] internacional no puede ser declarado como tal por el propio Estado del que es nacional el perjudicado, porque un Estado no puede imponer a otro una declaración de esa naturaleza. La base, y la rémora, del Derecho Internacional es la plena soberanía de cada Estado, que impediría imponer tal declaración. Ello obliga a la única solución admisible; que esa declaración de hecho internacionalmente ilícito se realice en vía internacional por Tribunales o Comisiones arbitrales, con fuerza vinculante para los Estados afectados.” [Énfasis añadido, págs. 31, 44-45 de la Sentencia]

8. El Título Ejecutivo que emana del Tribunal Internacional de arbitraje del CIADI declara con autoridad de cosa juzgada que el Estado de Chile (i) ha cometido el acto internacionalmente ilícito consistente en la violación del art. 4 del Acuerdo de protección de inversiones extranjeras entre España y Chile de 2-10-1991 (doc. anexo nº 5 a la Demanda), y (ii) tiene la obligación de compensar el daño causado conforme a la *restitutio in integrum* :

Laudo, §693: “la indemnización debe servir para colocar a las Demandantes en la situación en que habrían estado si las violaciones en cuestión no hubiesen tenido lugar, es decir, si las autoridades chilenas hubiesen indemnizado a las Demandantes en vez de a terceras personas no propietarias de los bienes en cuestión.” [Anexo nº 3 al escrito de ejecución]

Decisión del 2º Comité ad hoc, §§687, 664: “El Tribunal Original (...) se refiere a (...) la obligación de reparación integral del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”; §681: “Una forma de comportamiento no puede borrar la ilicitud de uno o más hechos ni suprimir la obligación del autor del acto ilícito de asegurar **la reparación integral del perjuicio, como ello está previsto en el artículo 31 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado**”. [Anexo nos. 8 bis (original en francés) y 8 (traducción) al escrito de ejecución, énfasis y subrayados añadidos]

9. La STS de 9 de julio de 2021 viene, pues, a confirmar lo que en conformidad con el Título Ejecutivo y la Decisión del 2º Comité *ad hoc* de 08-01-2021 se había afirmado en el escrito de ejecución (§§5, 36, 43.ii, 45, 50, 54, 65.iv y v, 72.f, 73, 79), en cuanto a que en la determinación de la cuantía de la indemnización deben aplicarse los criterios de Derecho Internacional consuetudinario codificados en los *Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la CDI de las NN.UU, en particular:

“Artículo 1: Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2: Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.”

Artículo 3: Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito. La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

Artículo 31: Reparación. 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Artículo 36: Indemnización. 1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. 2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.”

2. La Sentencia del TEDH de 14-09-2021 sobre el derecho del propietario de las acciones a ser indemnizado aunque los activos de sus empresas estén bajo dominio del Estado

10. El TEDH reafirma en esta Sentencia (*Pintar y otros c. Eslovenia*, JUR\2021\294834) la protección del CEDH del derecho a indemnización de los propietarios de las acciones de una empresa (*shares*, en inglés) aun después que el dominio sobre sus activos (*assets*, en inglés) ha pasado al Estado:

*"El Gobierno ha cuestionado que las acciones y bonos del demandante puedan considerarse una "posesión" en el sentido del artículo 1 del Protocolo n.º 1, ya que, en su opinión, no tenían valor económico (...) El Tribunal señala a este respecto que ya ha declarado anteriormente que las acciones de una sociedad que fue puesta en administración judicial por ser insolvente e incapaz de hacer frente a su pasivo tenían sin duda un valor económico y constituían posesiones en el sentido del artículo 1 del Protocolo n.º 1 (véase Vefa Holding Sh.p.k. y Alimuçaj c. Albania (dec.), n.º 24096/05, § 93, 14 de junio de 2011). En Lekić c. Eslovenia ([GC], n.º 36480/07, 11 de diciembre de 2018), el Tribunal aceptó que la mera posesión de una acción creaba intereses de carácter patrimonial y que la falta de, entre otras cosas, **activos** no privaba la acción del demandante del ámbito del artículo 1 del Protocolo n.º 1 (ibíd., § 71). En consecuencia, el Tribunal considera que el artículo 1 del Protocolo n.º 1 era aplicable a la anulación de las acciones de los demandantes, incluso en el supuesto de que la objeción del Gobierno relativa a su cuestionable valor económico fuera válida." (§91).*

"el Tribunal observa que las decisiones impugnadas del Banco de Eslovenia se adoptaron claramente con el objetivo de controlar el sector bancario del país. Es cierto que pueden haber implicado una privación de la propiedad (...)" (§95). (...) . Por lo tanto, es esencial que tengan acceso a una vía legal que les permita impugnar efectivamente la injerencia en su derecho de propiedad." (§114).²²³

²²³ Original en inglés: "The Government raised the question of whether the applicants' shares and bonds could be considered a 'possession' within the meaning of Article 1 of Protocol No. 1 since, in their view, they had no economic value (...) The Court notes in this connection that it has previously held that the shares of a company which was placed in compulsory administration for being insolvent and unable to meet its liabilities

En la presente Ejecutoria esta doctrina es aplicable *mutatis mutandis* (§§ 27, 75, 52-59 del escrito de ejecución), pues la incertidumbre existente en el Tribunal de nueva sumisión sobre las conclusiones basadas en el Derecho Internacional del Título Ejecutivo de 08-05-2008 --el único de los pronunciamientos de los órganos del CIADI que tiene autoridad de cosa juzgada-- ha quedado definitivamente esclarecida en la Decisión del 2º Comité *ad hoc* de 08-01-2020 al confirmar explícitamente la obligación actual de Chile de indemnizar a las demandantes de “*todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer*” en conformidad con el principio de la *restitutio in integrum* (§§687, 681, 664; 678, 679, 687, y la Opinión concordante del Prof. Nicolas Angelet, §2-17).

Aplico este desarrollo jurisprudencial a la Decisión del 08-01-2020 del 2º Comité *ad hoc* del CIADI

11. En efecto, es después que el 13-09-2016 el laudo del Tribunal de nueva sumisión hubiera dejado abierto el futuro al concluir que:

“El Laudo del Tribunal no aborda la conclusión incluida en el Primer Laudo según la cual la Demandada había cometido una violación del Artículo 4 del TBI al no garantizarle trato justo y equitativo a las inversiones de las Demandantes, lo que incluso suponía una denegación de justicia; dicha conclusión tiene autoridad de cosa juzgada y no formó parte del procedimiento de nueva sumisión que nos ocupa. Por lo tanto, representa una obligación persistente de la Demandada (...)” (§244 in fine, énfasis añadido),

cuando el 2º Comité *ad hoc* ha martilleado el 8 de enero de 2020, frontalmente en contra de la pretensión sostenida ininterrumpidamente hasta entonces por el Estado de Chile, que

“El Tribunal Original ha concluido y el Primer Comité así como el Tribunal de Nueva Sumisión han confirmado y aceptado de manera definitiva que el Sr. Pey era un inversor cuando se consumó la confiscación en 1975 y que los Demandantes eran inversores cuando comenzaron el arbitraje del CIADI en 1997. Al llegar a esta conclusión, los dos tribunales y el Primer Comité han rechazado el argumento de la Demandada según el cual las alegadas inversiones del Sr. Pey cesaron de existir con la confiscación” [por el decreto nº 165 de 1975] (§617).

undoubtedly had an economic value and constituted possessions within the meaning of Article 1 of Protocol No. 1 (see Vefa Holding Sh.p.k. and Alimuçaj v. Albania (dec.), no. 24096/05, § 93, 14 June 2011). In Lekić v. Slovenia ([GC], no. 36480/07, 11 December 2018) the Court accepted that the mere possession of a share created interests of a proprietary nature and that the lack of, inter alia, assets did not take the applicant's share out of the ambit of Article 1 of Protocol No. 1 (ibid., § 71). The Court accordingly finds that Article 1 of Protocol No. 1 applied to the cancellation of the applicants' shares even on the assumption that the Government's objection concerning their questionable economic value is valid.” (§91) “the Court observes that the impugned decisions of the Bank of Slovenia were clearly taken with the aim of controlling the banking sector in the country. It is true that they might have involved a deprivation of property, but in the circumstances, the deprivation formed a constituent element of a scheme for controlling the banking industry” (§95). “The violation which the Court has found in this case affects many people and entities, namely thousands of former holders of the cancelled shares and bonds (see paragraphs 49 and 50 above). It is therefore essential that they have access to a legal avenue enabling them to effectively challenge the interference with their right of property.” (§114).

12. Es, pues, el 8 de enero de 2020 cuando, por primera vez, concurre la preclusión excluyente del argumento del Estado demandado de una pretendida “inexistencia” de la inversión española desde la confiscación de los activos (*assets*) de sus empresas por el decreto n° 165 de 1975, pretensión mantenida por Chile ante los órganos del CIADI²²⁴ y en otros foros, obligando a los demandantes desde su demanda inicial ante el CIADI el 7-11-1997²²⁵ a sostener la nulidad de pleno derecho, *ex tunc*, del decreto n° 165.²²⁶

También concurre por primera vez el 8 de enero de 2020 la preclusión excluyente definitiva del argumento de Chile cuya confusión se proyectaba en los §§230, 256.2 del laudo de nueva sumisión de 13-09-2016. La Decisión del 2° Comité *ad hoc* ha aclarado definitivamente que *“el término ‘compensación’ en derecho internacional, tal como está definido y precisado en los artículos 31-39 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, se refiere necesariamente a una reparación financiera en el sentido del artículo 36 y no a una satisfacción en el sentido del artículo 37, que está reservada a los casos en que una compensación no puede asegurar una reparación integral de los daños. El Comité está en lo esencial de acuerdo con el argumento de los Demandantes. (...) El Laudo Original otorga pues a los Demandantes el derecho a ser indemnizados ‘de todo daño susceptible de evaluación financiera que ellas podrán establecer’»*.(Decisión, §§678,679,687, énfasis añadido).

13. De este modo, al reafirmar la autoridad de cosa juzgada del Título Ejecutivo y clausurar definitivamente la controversia existente hasta el 08-01-2020 en torno a la naturaleza de la “compensación” debida, la Decisión del 2° Comité *ad hoc* ha creado conscientemente los presupuestos factuales y legales que han posibilitado que el objeto y la *causa petendi* del escrito de ejecución forzosa de 16-10-2020 sean distintos de los anteriores ante el Tribunal de nueva sumisión, pues están basados en las referidas conclusiones del 2° Comité *ad hoc*, en la certeza definitiva de que tiene autoridad de cosa juzgada que las inversiones del Sr. Pey en las acciones de CPP S.A. y EPC Ltda. (*share deal*) “no cesaron de existir con la confiscación del Decreto

²²⁴ Ver, p. ej. en la Decisión del 1er Comité *ad hoc* de 18-12-2012 (doc. anexo n° 6), los §§159-168

²²⁵ Ver en el Título Ejecutivo los §§601-609

²²⁶ El Tribunal de nueva sumisión radica el objeto y causa de pedir de la demanda de 18-06-2013 en **“los bienes confiscados por el decreto 165 de 1973”** (§§191); *“la esencia principal de la respuesta de las Demandantes...consiste esencialmente en la afirmación de que la consecuencia central de la existencia de denegación de justicia determinada por el Primer Tribunal, como consecuencia de las demoras en el procedimiento ante el juzgado de Santiago sobre la rotativa Goss, fue inhabilitarlas (a las Demandantes) para invocar un argumento conclusivo de que el Decreto N.° 165 era absolutamente nulo (ex tunc) y como tal, incapaz de producir efectos jurídicos. Si se hubiesen encontrado en condiciones de hacerlo, continúa el argumento, (las Demandantes) habrían podido recuperar su propiedad confiscada en Chile, o al menos, podrían haber establecido ante el Primer Tribunal que la expropiación de esta propiedad no constituyó un acto instantáneo que entrara en vigor en el año 1975, sino que, en efecto, no se completó hasta muchos años más tarde, y el resultado de ello habría sido que la expropiación efectivamente se encontraba bajo la jurisdicción del Primer Tribunal en virtud del TBI, en contraposición a las conclusiones del Primer Laudo”* (§196); *“lo que las Demandantes desean argumentar es que, en tanto el Decreto N.° 165 nunca constituyó (según alegan) un acto jurídico válido, nunca existió una expropiación jurídicamente efectiva de la inversión, de modo tal que la titularidad jurídica de El Clarín y los bienes relacionados se mantuvieron donde se encontraba en los años 1973 y 1975 (sólo sujeta a la ulterior cesión a la Fundación)”*(§198). Énfasis añadido.

nº 165 de 1975”, que las inversiones continúan hoy bajo la protección del Tratado bilateral de protección de las inversiones extranjeras, y que el Estado de Chile tiene hoy la obligación persistente de indemnizar “*todo daño susceptible de evaluación financiera que las demandantes podrán establecer*”. Lo han establecido los expertos financieros de *Accuracy* y el catedrático de Derecho Mercantil D. Francisco Vicent Chuliá en sus Dictámenes (**docs. anexos 66 y 74**, respectivamente).

IV. Confirmando que la obligación de indemnizar que dispone el Título Ejecutivo no ha sido satisfecha

14. El Estado de Chile no ha cumplido voluntariamente la obligación de indemnizar a los inversores españoles a pesar del tiempo transcurrido desde que ha confirmado su persistencia el laudo de nueva sumisión y su naturaleza pecuniaria la Decisión del 2º Comité *ad hoc* del CIADI del 8 de enero de 2020.

V. Aporto el domicilio actual del Procurador con Poder especial para representar al demandado y el del Consulado General de Chile en Madrid

15. La República de Chile se ha personado en el presente Juzgado en la Ejecutoria del Laudo del CIADI y ha aportado el Poder otorgado el 22-03-2013 por el Sr. Embajador de Chile ante el Notario de Madrid D. Antonio de la Esperanza Rodríguez, nº de su protocolo 1226/2020, que “confiere poder judicial y su representación” a dos Procuradores de los Tribunales del Colegio de Madrid, D. Manuel Lanchares Perlado (fallecido) y Dña. Teresa Pérez de Acosta, colegiada nº 374, con despacho en C/ COVADONGA 5 LA BERZOSA MADRID 28248, móvil 609 023 697, correo-e teresa@acostaprocurador.com,

“ Y especialmente a favor de los Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de esta Capital: Don José Luis Huerta González, Don Alejandro López Ortiz, Doña Ana Morales Ramos y Doña Silvia Martínez Sastre. Para que en nombre y representación de la “**REPÚBLICA DE CHILE**” puedan comparecer y estar en juicio solidariamente con facultades de poder general para pleitos, en cualquier acción o actuación judicial o de otra clase en España relacionada con el Caso CIADI ARB/98/2 seguido ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) entre el Sr. Víctor Pey Casado y la Fundación Presidente Allende y la República de Chile, y con las resoluciones dictadas o que se dicten en dicho procedimiento.-

En particular, para que, solidariamente, puedan comparecer y estar en juicio, con las siguientes **FACULTADES.-----FACULTADES GENERALES:** Este poder general para pleitos facultará a los APODERADOS: Para realizar válidamente en nombre de su poderdante, todos los actos procesales, comprendidos de ordinario en la tramitación de los pleitos o actuaciones en que su poderdante figure como parte”(doc. anexo nº 75).

16. En conformidad con los arts. 152.1.2°, 152. 2 y 3, 153 de la LECivil, se solicita respetuosamente que por el Procurador de los Tribunales de esta parte sea notificado el escrito de ejecución y sus anexos

a) a la Sra. Procuradora de los Tribunales de la parte demandada en virtud del Poder especial que ostenta, y/o

b) al Consulado General de Chile en Madrid, con domicilio en la Calle Rafael Calvo nº 18, 5º C y D, Madrid 28010, fax 91-3193278, Correo electrónico: madrid@consulado.gob.cl ([doc. anexo nº 76](#)), en virtud de lo que disponen

(i) la Convención de La Haya sobre relaciones consulares, de 24-04-1963, ratificada por Chile y España, que dispone:

“Artículo 5. Funciones consulares. Las funciones consulares consistirán en: a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional”,

(ii) [la](#) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, ratificada por España y Chile :

“Artículo 1: A los efectos de la presente Convención: (...) i. por ‘locales de la misión’, se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión (...).”

Artículo 3. 1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en: a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor

“Artículo 41. 1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor”,

(iii) el Decreto 172 del Ministerio chileno de Relaciones Exteriores, de 29-07-1977, que en su vigente versión de 01-02-2020 dispone:

“Artículo 3º Funciones Consulares Son funciones consulares: a) Proteger en el Estado receptor los derechos e intereses del Estado de Chile y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.”²²⁷

En su virtud

SUPLICO AL JUZGADO:

Tener por aportado el testimonio del Auto de inhibición del Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de los de Madrid de 27-09-2021; por interesado unir el Dictamen pericial del Catedrático D. Francisco Vicent Chuliá y su comparecencia en la vista del juicio verbal; por actualizada la jurisprudencia relacionada con el objeto, la pretensión y la causa de pedir del escrito de ejecución; por aportado el domicilio actual a efectos de notificación del Procurador del

²²⁷ Accesible en la Biblioteca del Congreso de Chile, en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=10453>

Tribunales con Poder especial del Demandado y de su Consulado General en Madrid, y tenga a bien acordarlo.

Madrid, 29 de octubre de 2021

Dr. Juan E. Garcés

Abogado del Colegio de Madrid, N° de registro 18.774.

Ldo. Hernán Garcés Durán

Abogado del Colegio de Madrid

N° de registro 98.613

BORDALLO
HUIDOBRO
ANIBAL -
05211265V

Firmado
digitalmente por
BORDALLO
HUIDOBRO ANIBAL
- 05211265V
Fecha: 2021.10.29
16:48:07 +02'00'